



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR FALTA DE PAGO,  
EN EL EXPEDIENTE N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2015**

**TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**MICAL MARGARITA PINEDO ORUE**

**ASESORA**

**Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE - PERÚ  
2015**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

*Dr. Diógenes Arquímedes Jiménez Domínguez*

***Presidente***

*Mg. Paul Karl Quezada Apian*

***Secretario***

*Mg. Walter Carlos Tineo Espejo*

***Miembro***

## AGRADECIMIENTO

**A Dios,** por brindarme las fuerzas necesarias para seguir en la carrera profesional de Derecho.

**A mi padre Clever Melcer Pinedo Orué,** por su apoyo y consideración como amigo y padre, por confiar en mí, por instruirme y enseñarme los principios y valores esenciales para la vida.

**A mi amiga,** a una persona incondicional que no sólo es una amistad sino aquella persona que me instruye y me enseña en todo momento.

*Mical Margarita Pinedo Orué*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres Clever Melcer  
Pinedo Orué y Dalila María  
Orué Pantoja:**

Por instruirme y orientarme con  
su paciencia, amor y bondad.  
Por su apoyo incondicional y  
comprensión.

**A mis hermanos Fabian  
Alonso y Josué Samuel:**

Porque gracias a ellos obtengo  
la fuerza necesaria para poder  
salir adelante a pesar de las  
adversidades, por su apoyo y  
comprensión incondicional.

**A nuestros docentes de la Uladech Católica,**  
por habernos formado y enseñado con  
dedicación, aprecio, tenacidad, paciencia y por  
el gran apoyo con nosotros como estudiantes; y  
por orientarnos a involucrarnos con nuestra  
profesión.

*Mical Margarita Pinedo Orué*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Ancash-Huaraz; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; desalojo por falta de pago; motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, eviction for non-payment, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00142-2011-0-0201- JP-CI-01, the Judicial District of Ancash-Huaraz; 2015?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, high and very high; whereas, in the judgment on appeal: low, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and high, respectively range.

**Key words:** quality; eviction for nonpayment; motivation, capacity and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| Jurado evaluador.....   | ii          |
| Agradecimiento.....   | iii         |
| Dedicatoria.....  | iv          |
| Resumen .....   | v           |
| Abstract.....   | vi          |
| Índice general.....   | vii         |
| Índice de cuadros de resultados .....   | xiv         |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>1</b>    |
| <b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>   | <b>7</b>    |
| <b>2.1. Antecedentes .....</b>  | <b>7</b>    |
| <b>2.2. Bases Teóricas .....</b>  | <b>9</b>    |
| <b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados<br/>con las sentencias en estudio .....</b> | <b>9</b>    |
| <b>2.2.1.1. Acción.....</b>   | <b>9</b>    |
| 2.2.1.1.1. Conceptos .....  | 9           |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....  | 10          |
| 2.2.1.1.3. Finalidad de la acción .....   | 11          |
| 2.2.1.1.4. Elementos de la acción .....   | 11          |
| 2.2.1.1.5. Condiciones de la acción .....   | 12          |
| <b>2.2.1.2. Jurisdicción .....</b>  | <b>13</b>   |
| 2.2.1.2.1. Conceptos .....  | 13          |
| 2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.....  | 15          |
| 2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....   | 15          |
| 2.2.1.2.4. El titular de la función jurisdicción en materia civil.....  | 15          |
| 2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función<br>jurisdiccional.....                               | 16          |
| <b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>  | <b>20</b>   |
| 2.2.1.3.1. Conceptos .....  | 20          |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....   | 21          |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....   | 22          |

|   |           |
|---|-----------|
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio..... | 22        |
| <b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>  | <b>23</b> |
| 2.2.1.4.1. Conceptos .....  | 23        |
| 2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones .....                                       | 23        |
| 2.2.1.4.3. Regulación .....   | 24        |
| 2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....               | 24        |
| <b>2.2.1.5. El proceso .....</b>  | <b>24</b> |
| 2.2.1.5.1. Conceptos .....  | 24        |
| 2.2.1.5.2. Funciones .....  | 25        |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....                 | 26        |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....  | 27        |
| <b>2.2.1.6. El proceso civil .....</b>  | <b>31</b> |
| 2.2.1.6.1. Conceptos .....  | 31        |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....                 | 32        |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....  | 39        |
| 2.2.1.6.4. Clases del proceso civil .....   | 39        |
| 2.2.1.6.5. Etapas del proceso civil .....   | 39        |
| <b>2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.....</b>  | <b>40</b> |
| 2.2.1.7.1. Conceptos .....  | 40        |
| 2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo.....             | 41        |
| 2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso sumarísimo.....                              | 41        |
| <b>2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso .....</b>                                | <b>42</b> |
| 2.2.1.7.4.1. Conceptos .....  | 42        |
| 2.2.1.7.4.2. Regulación .....   | 42        |
| 2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....               | 42        |
| 2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....                  | 43        |
| <b>2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....</b>                                     | <b>44</b> |
| 2.2.1.8.1. El Juez.....   | 44        |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal.....   | 45        |
| <b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....</b>                    | <b>45</b> |
| 2.2.1.9.1. La demanda.....  | 45        |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....                                    | 46        |



|  |           |
|--|-----------|
| 2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda...                               | 46        |
| 2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio .....        | 47        |
| <b>2.2.1.10. Excepciones .....</b>   | <b>47</b> |
| 2.2.1.10.1. Conceptos .....  | 47        |
| 2.2.1.10.2. Regulación .....   | 48        |
| 2.2.1.10.3. Clases de excepciones.....   | 48        |
| 2.2.1.10.4. Plazo y forma de proponer excepciones .....  | 50        |
| 2.2.1.10.5. Las excepciones en el proceso judicial en estudio.....                                   | 51        |
| <b>2.2.1.11. La prueba .....</b>   | <b>53</b> |
| 2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico .....  | 54        |
| 2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....  | 55        |
| 2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....   | 55        |
| 2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez .....  | 56        |
| 2.2.1.11.5. El objeto de la prueba .....   | 57        |
| 2.2.1.11.6. La carga de la prueba .....  | 57        |
| 2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba .....  | 58        |
| 2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba.....   | 59        |
| 2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba .....  | 59        |
| 2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....                                | 61        |
| 2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....   | 62        |
| 2.2.1.11.12. La valoración conjunta .....  | 64        |
| 2.2.1.11.13. El principio de adquisición .....   | 65        |
| 2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia .....  | 66        |
| <b>2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial .....</b> | <b>66</b> |
| 2.2.1.11.15.1. Documentos .....  | 66        |
| <b>2.2.1.12. Las resoluciones judiciales .....</b>   | <b>74</b> |
| 2.2.1.12.1. Conceptos .....  | 74        |
| 2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....   | 74        |
| <b>2.2.1.13. La Sentencia .....</b>  | <b>75</b> |
| 2.2.1.13.1. Etimología.....  | 75        |
| 2.2.1.13.2. Conceptos .....  | 76        |

|   |            |
|---|------------|
| 2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....   | 77         |
| 2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia.....  | 87         |
| 2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión<br>judicial .....                                 | 90         |
| 2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....   | 95         |
| <b>2.2.1.14. Medios impugnatorios .....</b>   | <b>100</b> |
| 2.2.1.14.1. Conceptos .....   | 100        |
| 2.2.1.14.2. Objeto de la impugnación .....  | 100        |
| 2.2.1.14.3. Finalidad de la impugnación .....   | 101        |
| 2.2.1.14.4. Alcance de la impugnación.....  | 101        |
| 2.2.1.14.5. Causales de impugnación .....   | 102        |
| 2.2.1.14.6. Teoría general de la impugnación .....  | 102        |
| 2.2.1.14.7. Fundamentos de los medios impugnatorios.....  | 103        |
| 2.2.1.14.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....  | 103        |
| 2.2.1.14.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en<br>estudio.....                                      | 104        |
| <b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados<br/>con las sentencias en estudio .....</b>    | <b>105</b> |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....   | 105        |
| 2.2.2.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho .....  | 105        |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el marco normativo .....   | 105        |
| <b>2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el<br/>asunto judicializado: Desalojo .....</b> | <b>105</b> |
| <b>2.2.2.4.1. Los Bienes .....</b>  | <b>105</b> |
| 2.2.2.4.1.1. Conceptos .....  | 105        |
| 2.2.2.4.1.2. Regulación de los bienes .....   | 106        |
| 2.2.2.4.1.3. Características de los bienes .....  | 106        |
| 2.2.2.4.1.4. Clases de bienes .....   | 106        |
| <b>2.2.2.4.2. El derecho de posesión.....</b>   | <b>110</b> |
| 2.2.2.4.2.1. Conceptos .....  | 110        |
| 2.2.2.4.2.2. Regulación de la posesión .....  | 111        |
| 2.2.2.4.2.3. Sujetos de la posesión .....   | 111        |
| 2.2.2.4.2.4. Clases de posesión .....   | 111        |

|   |            |
|---|------------|
| 2.2.2.4.2.5. Posesión del local arrendado .....                               | 113        |
| 2.2.2.4.2.6. Extinción de la posesión .....                                   | 113        |
| 2.2.2.4.2.7. Posesión del local arrendado según el caso en estudio .....      | 114        |
| <b>2.2.2.4.3. El derecho de propiedad .....</b>                               | <b>114</b> |
| 2.2.2.4.3.1. Conceptos .....  | 114        |
| 2.2.2.4.3.2. Regulación de la propiedad.....                                  | 115        |
| 2.2.2.4.3.3. Características de la propiedad .....                            | 115        |
| 2.2.2.4.3.4. Extinción de la propiedad .....                                  | 116        |
| 2.2.2.4.3.5. La propiedad en el caso en estudio .....                         | 116        |
| <b>2.2.2.4.4. El derecho de retención .....</b>                               | <b>116</b> |
| 2.2.2.4.4.1. Conceptos .....  | 116        |
| 2.2.2.4.4.2. Regulación del derecho de retención .....                        | 117        |
| 2.2.2.4.4.3. Bienes excluidos de retención .....                              | 117        |
| 2.2.2.4.4.4. Indivisibilidad del derecho de retención.....                    | 117        |
| 2.2.2.4.4.5. Límite y cesación del derecho de retención.....                  | 118        |
| 2.2.2.4.4.6. Ejercicio Judicial y extrajudicial del derecho de retención .... | 118        |
| 2.2.2.4.4.7. El derecho de retención en el caso en estudio .....              | 118        |
| <b>2.2.2.4.5. Las mejoras .....</b>   | <b>119</b> |
| 2.2.2.4.5.1. Conceptos .....  | 119        |
| 2.2.2.4.5.2. Regulación .....   | 119        |
| 2.2.2.4.5.3. Clases .....   | 120        |
| 2.2.2.4.5.4. El derecho del poseedor a las mejoras .....                      | 121        |
| 2.2.2.4.5.5. El derecho de retención por pago de mejoras .....                | 122        |
| 2.2.2.4.5.6. Excepción por pago de mejoras en el caso en estudio.....         | 123        |
| <b>2.2.2.4.6. El contrato .....</b>   | <b>123</b> |
| 2.2.2.4.6.1. Conceptos .....  | 123        |
| 2.2.2.4.6.2. Regulación .....   | 124        |
| 2.2.2.4.6.3. Elementos del contrato .....                                     | 124        |
| 2.2.2.4.6.4. Objeto del contrato .....  | 125        |
| 2.2.2.4.6.5. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento .....               | 125        |
| 2.2.2.4.6.6. Ejercicio judicial del derecho de retención.....                 | 126        |
| 2.2.2.4.6.7. Devolución del bien y cobro de penalidad .....                   | 128        |
| 2.2.2.4.6.8. La Teoría General del Contrato .....                             | 128        |

|   |            |
|---|------------|
| 2.2.2.4.6.9. Posiciones de la Teoría General del Contrato.....          | 129        |
| 2.2.2.4.6.10. Posición del Código Civil Peruano.....                    | 130        |
| <b>2.2.2.4.7. Contrato privado de arrendamiento .....</b>               | <b>130</b> |
| 2.2.2.4.7.1. Conceptos .....  | 130        |
| 2.2.2.4.7.2. Regulación del contrato de arrendamiento .....             | 131        |
| 2.2.2.4.7.3. Elementos del contrato de arrendamiento.....               | 131        |
| 2.2.2.4.7.4. La merced conductiva.....                                  | 131        |
| 2.2.2.4.7.5. La merced conductiva según el caso en estudio .....        | 132        |
| 2.2.2.4.7.6. Resolución de contrato de arrendamiento.....               | 132        |
| <b>2.2.2.4.8. El desalojo.....</b>                                      | <b>133</b> |
| 2.2.2.4.8.1. Conceptos .....  | 133        |
| 2.2.2.4.8.2. Regulación .....   | 134        |
| 2.2.2.4.8.3. Objeto de debate .....                                     | 134        |
| 2.2.2.4.8.4. Sujetos en el desalojo.....                                | 134        |
| 2.2.2.4.8.5. Bienes que pueden ser materia del desalojo .....           | 136        |
| 2.2.2.4.8.6. Causales de la acción de desalojo .....                    | 136        |
| 2.2.2.4.8.7. Legitimidad activa .....                                   | 138        |
| 2.2.2.4.8.8. Legitimación pasiva.....                                   | 138        |
| 2.2.2.4.8.9. Legitimidad activa y pasiva según el caso en estudio ..... | 139        |
| 2.2.2.4.8.10. Admisibilidad .....                                       | 139        |
| 2.2.2.4.8.11. Órgano jurisdiccional competente .....                    | 140        |
| 2.2.2.4.8.12. Pago de mejoras en el desalojo .....                      | 140        |
| 2.2.2.4.8.13. Costos y costas en el desalojo.....                       | 141        |
| 2.2.2.4.8.14. Sentencia y ejecución del desalojo .....                  | 141        |
| <b>2.3. Marco Conceptual .....</b>                                      | <b>142</b> |
| <b>2.4 Hipótesis.....</b>   | <b>144</b> |
| <b>III. METODOLOGÍA .....</b>   | <b>145</b> |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación.....                                 | 145        |
| 3.2. Diseño de investigación .....                                      | 147        |
| 3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio .....     | 147        |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....                     | 148        |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....     | 149        |
| 3.6. Consideraciones éticas .....                                       | 150        |

|  |            |
|--|------------|
| 3.7. Rigor científico .....            | 151        |
| <b>IV. RESULTADOS.....</b>             | <b>152</b> |
| 4.1. Resultados.....                   | 152        |
| 4.2. Análisis de resultados .....      | 176        |
| <b>V. CONCLUSIONES .....</b>           | <b>193</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b> | <b>197</b> |

## **ANEXOS**

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia

Anexo 5: Matriz de consistencia lógica

Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b> | 152         |
| Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....                         | 152         |
| Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....                      | 156         |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....                          | 160         |
| <b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b> | 163         |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....                         | 163         |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....                      | 165         |
| Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....                          | 169         |
| <b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>       | 172         |
| Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....              | 172         |
| Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....              | 174         |

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar a un organismo competente la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose a la protección de derechos cuando consideran que éstos han sido vulnerados; sin embargo en los últimos años, la mayoría de los ciudadanos -en los diferentes países- tienen un concepto inequívoco de la administración de justicia, esto se debe a los diferentes problemas existentes en los organismos judiciales, problemas que forman desconfianza en los pobladores, los mismos que indican que la administración de justicia está relacionada a la corrupción, a la inaplicación de la motivación en las sentencias, dilación en los procesos judiciales y, falta de impartición de justicia.

### **En el contexto internacional:**

En España, se ha realizado diversas formas de disminuir la carga procesal, por lo que con la entrada de las nuevas tecnologías al siglo XXI, el Ministerio de Justicia ha elaborado en marzo del 2015 el “Plan para la aceleración de la Justicia en entornos digitales”, cuyo objetivo primordial es que los ciudadanos adquieran a una justicia ágil, de calidad y de alcance para todos, teniendo instrumentos digitales asequibles al servicio de los justiciables. Este plan quiere alcanzar maximizar la eficacia y eficiencia de la justicia como servicio público, orientar el servicio al ciudadano y sus nuevas demandas, y asentar la transformación en una cultura de innovación y gestión, por lo que los justiciables podrán acceder a los trámites judiciales desde sus celulares, asimismo se les notificarán sobre cualquier acto procesal relevante a sus móviles, reduciendo de esta manera el papel y la carga procesal. (Ministerio de Justicia de España, 2015)

Respecto a Costa Rica, el Poder Judicial ha realizado diversas formas de modernizar la administración de justicia, materializándolo a través de diferentes proyectos, es por ello que 1996 se firmó con el Banco Interamericano de Desarrollo el contrato 859/OC-CR para poner en práctica el “Programa de Modernización de la Administración de Justicia”, que tiene como finalidad un

sistema jurídico más equitativo, accesible, eficiente y previsible, que permita reducir el retraso y la congestión judicial; creándose el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales, mediante el cual la tramitación de los expedientes judiciales se efectúa por vía digital o electrónica y uno de cuyos productos es el expediente electrónico, este sistema fue instalado paulatinamente en los diferentes circuitos judiciales y aún se encuentra en fase de expansión. (Solana, 2007)

### **En el contexto peruano:**

En opinión de Pásara (2010), toda discusión entre juristas acerca de los males de la administración de justicia, es una polémica inagotable, pues los doctrinarios manifiestan que existe un problema de hombres, debido a que se presentan una serie de limitaciones atinentes por parte de algunos individuos dentro del Poder Judicial y que normalmente son explícitas como falta de capacitación o de honestidad en la función; reflejándose éste problema a través de las sentencias que emiten los magistrados hacia los justiciables, quienes en realidad se perjudican por su falta de conocimientos.

Por otro lado, el Congreso de la República (2005) a través de la Comisión Especial de estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia realizó el Informe Preliminar octubre 2004 - abril 2005, el cual solicita la realización y agilización de actividades significativas como las modificaciones a las leyes orgánicas de las principales entidades conformantes del sector justicia, el estudio adecuado para articular la legislación entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, así como, el estudio de cada uno de los proyectos que elaboró la CERIAJUS, por parte del Poder Legislativo; a fin de que tenga como punto de partida la reforma del sistema de justicia como condición para la viabilidad de construir un sistema democrático.

En opinión de quien fue Presidente de la República, en el periodo 2011, informa que se ha realizado diferentes actividades judiciales y administrativas a fin de reducir la carga procesal, entre ellas el V Congreso, que se desarrolló sobre la



base de objetivos concretos: evaluar las necesidades institucionales y buscar alternativas administrativas y funcionales destinadas a fortalecer el proceso de reforma judicial en materia de representación de los jueces, así como el mejoramiento de la gestión de la productividad y calidad jurisdiccional, dentro del marco del Plan de Descarga Procesal iniciado en el año 2007; estas medidas permitirán la implementación progresiva del Sistema de Medición del Desempeño Jurisdiccional. (Poder Judicial, 2011)

Otros puntos expuestos son, las que precisa el Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo publicado en el mes de mayo del 2014, la misma que informa que registró durante el 2013, 126 758 casos, atendándose a nivel nacional 32 747 quejas, 17 190 petitorios y 76 821 consultas. El referido informe señala que una de las instituciones más quejadas a nivel nacional fue el Poder Judicial con 821 quejas equivalentes al 2.5% por la falta de celeridad procesal; cabe señalar que en respuesta a este resultado, dicha entidad mediante Resolución Administrativa N° 213-2013-CE-PJ, del 26 de octubre de 2013, emitida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, informó que en cuanto a las dilaciones indebidas, la situación se agudizó por la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales, la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto. (Defensoría del Pueblo, 2014)

### **En el ámbito del Distrito Judicial de Huaraz:**

Según el Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo publicado en mayo del 2014, registró que durante el 2013 la Oficina Defensorial de Ancash atendió 2 531 casos, de los cuales se atendieron 860 quejas, 473 petitorios y 1 198 consultas, equivalente al 2,0%. En ese contexto, los recurrentes fueron 2 588 personas, entre 1 275 varones, 1 026 mujeres, y 287 organizaciones, los cuales manifestaron su preocupación respecto a la dilación de sus procesos judiciales; es por ello que la institución defensorial indicó que el Poder Judicial fue uno de las instituciones más quejadas en el 2013, por problemas vinculados, principalmente, con el retardo en la atención de procesos y expedición tardías de sentencias. (Defensoría del Pueblo, 2014)

## **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

La ejecución de dicha línea implica hacer estudios sobre la calidad de las sentencias, utilizando para ello un proceso judicial real, que contenga sentencias de primera y segunda instancia, de procesos concluidos.

En ese sentido, el presente estudio se deriva la línea de investigación citada, seleccionando el documento: expediente judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, que comprendió un proceso de desalojo por falta de pago, seguidos entre M.A.I.C de M y C.A.E. AS S.R.L., siendo la pretensión la restitución del inmueble por incumplimiento de pago de las rentas mensuales. En primera instancia el caso se resolvió declarando: infundada la excepción sustantiva de retención por pago de mejoras propuestas por la demandada y fundada la demanda sobre desalojo por falta de pago. Al respecto, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia, pasando el proceso a la competencia del Segundo Juzgado Mixto de la

ciudad de Huaraz, donde la decisión fue: confirmar la sentencia de primera instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2015?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2015.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad de España, Costa Rica, Perú, Ancash y en el ámbito de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; en donde se puede evidenciar la problemática de la administración de justicia, retardo en los procesos judiciales, en la expedición de las sentencias, contenidos carentes de calidad, actuaciones indebidas por parte de los operadores de justicia, entre otros; trayendo como consecuencia la insatisfacción y malestar de los justiciables, quiénes se vienen perjudicando actualmente.

Por lo que los resultados de la investigación, si bien no erradicará totalmente la problemática existente, sin embargo se pretende con la presente investigación, concientizar a los Juzgadores a fin de que se percaten de estos males de la administración de justicia, y así puedan buscar estrategias o métodos que sirvan para la emisión de sentencias de calidad, justas, razonables, y entendibles para los justiciables, quiénes son los más vulnerables con unas sentencias injustas.

De lo expuesto, el presente trabajo presenta una utilidad significativa para la administración de justicia; en tal sentido tiene como destinatarios a los operadores de justicia, quienes como autoridades representativas del Estado podrán realizar capacitaciones a los Jueces y a Magistrados a fin de que apliquen sus conocimientos judiciales a la elaboración de sentencias de calidad, lo cual mejoraría el interés y los criterios de opinión de los ciudadanos, quiénes serían los más beneficiados.

Por estas razones, es fundamental sensibilizar a los jueces para que expidan resoluciones motivadas y entendibles para los justiciables, puesto que la sentencia son para las partes, quienes desconocen del derecho o términos judiciales, en razón de ello, una sentencia judicial debería ser justa, clara, precisa, con términos comprensibles a fin de que los sujetos procesales puedan comprender, y a la vez acceder a una administración de justicia de calidad y de mejora continua.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Gonzáles, (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: La sana crítica anteriormente constituía un sistema residual de valoración de la prueba, sin embargo en la actualidad tiene una gran importancia en las distintas materias; siendo sus elementos esenciales los principios de la lógica, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Empero, cabe señalar que la sana crítica ha perjudicado a los diversos tribunales, esto se da por razón de que los jueces no han fundamentado adecuadamente sus sentencias, trayendo consigo el desprestigio de los operadores de justicia.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; el cual conllevó a las siguientes conclusiones: El debido proceso constituye una garantía fundamental que asegura la protección de los derechos fundamentales, es por ello que está establecido tanto por la legislación Nacional como por la legislación

Internacional; por la cual esta protección de los derechos humanos se corrobora en las Constituciones de los diversos Estados, en los cuales están consignados en su carta magna que el Estado a través de sus distintos órganos judiciales garantizan el debido proceso en toda circunstancia; en ese orden, cabe señalar que para que se dé cumplimiento de ésta garantía constitucional, los operadores judiciales debe poner en práctica la motivación de las sentencias en las resoluciones judiciales, lo que significa que dicho precepto constitucional requiere de dos condiciones fundamentales: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundamentan la decisión, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean evaluados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Estos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

Chávez, (2008), en Perú, investigó: “*Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: El proceso de desalojo por vencimiento de contrato en los juzgados ha conllevado a diversos problemas; esto es debido al orden normativo; es decir que el código procesal civil exige a los magistrados resolver los conflictos de una manera formal lo que ha conllevado a que la tramitación de éste tipo de procesos sea extensa esto se puede corroborar con los plazos de las notificaciones que si bien es cierto la norma prescribe plazos regulares, en la realidad es diferente ya sea por la carga procesal o por la intervención de muchas personas para que esa notificación llegue a su destino; asimismo otro problema, es el desalojo por vencimiento de contrato se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo efecto el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de la fecha cierta. En tal sentido, los innumerables problemas existentes en la actualidad no sólo son de orden normativo, sino también son de carácter económico.

## 2.2. Bases Teóricas

### 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

#### 2.2.1.1. Acción

##### 2.2.1.1.1. Conceptos

“...La acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado...”  
(Casación Nro. 5651-2007 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, pág. 22467)

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción. (p. 36)

Couture (citado por Hinostroza, 2012) señala:

(...) Acción en sentido procesal se puede hablar en tres acepciones distintas:

“a) Como sinónimo de *derecho*; en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice ‘el actor carece de acción’, o se hace valer de la ‘*exceptio sine actione agit*’, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como sinónimo de *pretensión*; es éste el sentido más usual de vocablo, en doctrina y legislación (...); se habla, entonces, de ‘acción fundada y acción infundada’, de ‘acción real y acción personal’, ‘de acción civil y acción penal’. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podrá utilizar indistintamente diciendo ‘demanda fundada e infundada’, ‘demanda (de tutela) de un derecho real o personal’, etc. (...).

c) Como sinónimo de *facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”.

“La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (...).

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna a carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa: *nemo iudex sine actore*. (...). (pp. 22-23)

Ante lo expuesto, se puede señalar que tanto la jurisdicción, acción y proceso se encuentran totalmente relacionados, pues en ellos se ejerce la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable. En ese sentido, la acción es el derecho y facultad que el ciudadano para solicitar a los órganos judiciales la protección de su derecho ante una vulneración, esto es ante un conflicto jurídico de intereses o ante una incertidumbre jurídica, la cual se ve materializada a través de la demanda. Por otro lado, también la contraparte –demandado- ejerce la acción a través de la contestación de la demanda.

Asimismo, cabe señalar que la acción se encuentra regulada en el artículo 2° del Título I de la Sección Primera del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el ejercicio a la tutela jurisdiccional efectiva puede ser en forma directa o puede ser a través del representante legal o apoderado. La acción se materializa con la interposición de la demanda.

*En consecuencia, la acción es una institución jurídica procesal de mayor relevancia ya que a través de ella se efectúa el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual goza todo sujeto de derecho, en donde acude a un órgano jurisdiccional pertinente para expresar su manifestación de voluntad, esto es, señalar su pretensión sobre un determinado tema y para que se le brinde la correcta solución al conflicto de intereses que presente o a una incertidumbre jurídica.*

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

1. Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho



que el ordenamiento del Estado concede hacia él mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional.

2. Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable; por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia (...).

3. Puede ser objeto de caducidad y de prescripción (...)

4. Distinguen algunos las acciones en transmisibles e intransmisibles. Lo que se transmite o no es el derecho material, con la diferencia de que en algunos casos la transmisión no se verifica si el causam dans no ha ejercitado la acción antes de haber efectuado la transmisión. (Hinostroza, 2012, p. 65)

#### **2.2.1.1.3. Finalidad de la acción**

La acción tiene por finalidad la protección del derecho lesionado o insatisfecho, a través de la aplicación correcta y motivada del derecho objetivo. (Arlas citado por Hinostroza, 2012, p. 64)

#### **2.2.1.1.4. Elementos de la acción**

De Pina (citado por Hinostroza, 2012) refiere:

(...) La acción consta de tres elementos:

“1° Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, ante el cual corresponde el poder de obrar.

2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (**causa petendi**).

3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (**petitum**).

Sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

(...) El que formule una demanda judicial debe tener interés.

(...) El interés en el ejercicio de la acción debe ser indirecto, esto es, personal,

salvo el caso del ejercicio de la acción popular; debe ser legítimo o protegido por el derecho y actual o existente en el momento en que la acción se ejercite, y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

Por objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo. Constituye, a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial, en cuya súplica habrá de fijarse clara y precisamente.” (p. 69)

#### 2.2.1.1.5. Condiciones de la acción

Nuestro Código Procesal Civil vigente recoge la teoría que en doctrina afirma que las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso; estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado Código Adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, cuando resuelve las excepciones, cuando sanea el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia...”. (Casación Nro. 1955-2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2008, pág. 21412)

Al respecto Bautista (2010) sostiene:

Son condiciones de la acción los siguientes presupuestos, cuya comprobación positiva es necesaria para que el juez entre al fondo de la demanda, cuando el proceso haya sido debidamente instaurado:

- a) **Legitimidad para obrar y para contradecir (Legitimatío ad causam).** La legitimidad para obrar es la Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita. La demanda será presentada al juez por quien se encuentra, respecto de efecto jurídico requerido, en una cierta posesión (legítimamente activa) y contra quien siempre en relación al efecto mismo, debe ser llamado en juicio (legitim. pasiva). En el proceso deben por tanto estar presentes o en general, puestos en situación de serlo, todos los sujetos, respecto de los cuales la providencia jurisdiccional esta desinada a producir los propios efectos.
- b) **Competencia del Juez.** El poder jurisdiccional correspondiente a los jueces se reparte, según criterios que serán examinados en su lugar, entre jueces ordinarios pertenecientes al orden judicial.
- c) **Interés para obrar.** Es un requisito para proponer una demanda o para

oponerse a la misma, establece la existencia en la parte de un interés, definido como interés de accionar, interés que es distinto del interés que constituye el contenido del derecho subjetivo o en general, el objeto de la situación tutelada por la providencia del juez en la actuación de derecho objetivo. (pp. 345-347)

*En ese sentido, cabe señalar que es determinante la aplicación de las condiciones de acción puesto que en la praxis se refleja la aplicación de lo acotado, en la resolución que admite a trámite la demanda; autoadmisorio, en consecuencia, en dicha resolución para establecer y a la vez admitir a trámite la demanda se tiene que realizar un análisis por fondo en el cual toda resolución debe ser motivada desde el inicio del proceso (etapa postulatoria) por lo que el magistrado tendrá que expresar literalmente si cumple con los requisitos y la forma de los escritos; asimismo si cumple con la condición de la acción: legitimidad para obrar, voluntad de la ley y, el interés para obrar, de igual manera deberá establecer si existe una adecuada aplicación de los presupuestos procesales.*

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Calamandrei (citado por Águila, 2013) sostiene:

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir “Declarar el Derecho”. (...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida”.

Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 35)

Véscovi (citado por Hinostroza, 2012) señala:

“La jurisdicción (...) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decir el derecho” (*juris dictio*) aunque, en la concepción más

moderna, no sólo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado...”. Dicho autor precisa que “...la potestad jurisdiccional (...) es el poder-deber de (...) imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”. (p. 15)

En relación al tema, no podemos dejar de mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil:

- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad.
- La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Hinostroza, 2012, p. 18)

### ✓ Tutela Jurisdiccional Efectiva

La Casación Nro. 2096-03 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, señala que:

“... La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, que comprende a los derechos de acción, contradicción y debido proceso como derechos fundamentales específicos; en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de intereses planteado por las partes, con pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por éstas u ordenadas por mandato de la ley, dentro de una relación jurídica procesal constituida y desarrollada válidamente, con el objeto que el proceso alcance los fines concreto (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia) previstos en el artículo Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este derecho de acceso pleno y efectivo a la jurisdicción tiene como sujeto activo a toda persona, sea natural o jurídica, capaz o incapaz, aún el concebido –en cuanto le favorezca–, y así todo el que tenga la calidad de demandante o de demandado es titular de este derecho y, consecuentemente, en forma directa o por medio de representante puede ejercitarlo...”. (págs. 12725-12726)

*En ese orden, se puede señalar que la Jurisdicción es el poder-deber que tiene el Estado para aplicar la normatividad en los procesos judiciales, dicho poder-deber lo efectúa a través de los órganos jurisdiccionales en los cuales los magistrados deberán aplicar el derecho que lo solicita los sujetos procesales a través del ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva. Por consiguiente el poder que tiene los órganos jurisdiccionales es el de aplicar la correcta administración de justicia al momento de resolver un conflicto de intereses o*

*una incertidumbre jurídica.*

#### 2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Bacre (citado por Hinostroza, 2012) indica:

- **Es un servicio público**, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- **Es primaria**: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- **Es un poder-deber**: Del estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- **Es inderogable**: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en ese sentido “inderogable” (...).
- **Es indelegable**: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegará el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única**: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- **Es una actividad de sustitución**: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene la razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p. 19)

#### 2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Águila (2012) indica:

- A. Notio**. Aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio**. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio**. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium**. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio**. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 36)

#### 2.2.1.2.4. El titular de la función jurisdicción en materia civil

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil –dice el Código– la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (Art. 1º CPC). Empero, en rigor, es el Juez el titular del ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta previsión concuerda en lo esencial con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 1993 y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. en efecto, estos cuerpos normativos señalan, por un lado, que una de las garantías de la administración de justicia constituye la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional (art. 139°, inc. 1, Const.) y, por otro lado, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la Constitución y las leyes, no pudiendo instituirse jurisdicción alguna independiente (Art. 1° LOPJ).

El Código Procesal Civil concibe a la jurisdicción como una función y precisa que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil se ejerce por medio del Poder Judicial (por los Jueces que lo integran), (...). (pp. 83-85)

*Cerrando el desarrollo sobre la jurisdicción, se puede acotar el siguiente concepto: en el sentido que se trata de una institución jurídica de carácter procesal, atribuida al Estado, en virtud del cual está autorizado para administrar justicia entre sus ciudadanos. Es decir, que en la búsqueda de la solución de conflictos interviene el Estado en ejercicio de la facultad que toda la ciudadanía le ha transferido, pero como se trata de un ente abstracto, se materializa a través del proceso. Por eso se dice que en el proceso el Estado participa, debidamente representado por el Juez.*

#### **2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **A. Principio de Unidad y Exclusividad**

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (Vidal Ramírez citado por Gaceta Jurídica, 2005, p. 483)

Este principio se encuentra regulado en el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

## **B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Al respecto Chanamé (2009) sostiene:

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado (derecho de defensa, pluralidad de instancia presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. (p. 432)

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe lo siguiente:

*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

## **C. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

El presente principio se encuentra establecido en el inciso 4) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2409-2002-AA/TC de 07 de noviembre de 2002 señala que:

"La actividad jurisdiccional del Poder judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato."

#### **D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho (...). (Chanamé, 2009, p. 442)

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 139° inc. 5) de la Constitución Política del Estado, el cual comprende que toda resolución judicial, auto, decreto y sentencia deben estar debidamente motivadas tanto para primera y segunda instancia; teniendo en cuenta la pretensión de las partes, los fundamentos de hecho, normatividad y en otros fundamentos que determine su decisión.

Entonces, se puede señalar que es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Cabe indicar que las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).



## **E. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía cosustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento. La pluralidad de instancia significa que se pueda hacer uso del recurso impugnatorio cuando la resolución nos causa agravio. (Chanamé, 2009, p. 444)

La pluralidad de instancias se encuentra regulada en el artículo 139 ° inc. 6 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que se refiere a que si en la sentencia de primera instancia, se considera que se ha vulnerado un derecho, se puede acudir a otra instancia superior a fin de que resuelva.

*En ese orden, esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.*

## **F. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

El referido principio constitucional se desarrolla de la doctrina jurídica, dividiéndose en dos categorías: a) la interpretación de la ley, y b) la integración de la ley; además es importante recalcar que el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se refiere a esta última, casi en los mismos términos del artículo VIII T.P. del Código Civil.

En ese sentido, es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De allí que los sistemas jurídicos contemplen reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objeto de salvar vacíos o

deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando, existiendo norma, esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación. (Muro citado por Gaceta Jurídica, p. 524)

### **G. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas del derecho. (Chanamé, 2009, p. 456)

Regulado en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Estado:  
Derecho de defensa.

*Por otro lado, el presente principio es un derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.*

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Lorca (citado por Hinojosa, 2012) señala:

“La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia comprende la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras

leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable.

A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación *ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.*

La competencia procesal es la *puerta de entrada* por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por lo tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”. (pp. 40-41)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

*En síntesis, se puede indicar que la competencia es aquella distribución o atribución de la función jurisdiccional, entendiéndose como la designación de un determinado órgano jurisdiccional para que efectúe el ejercicio de la acción que tiene el sujeto procesal, dicha designación se efectúa en la praxis con la determinación de ciertos criterios que la propia normatividad (Código Procesal Civil) establece con la finalidad de que haya un órgano judicial competente para determinados casos o asuntos según la pretensión que señale el o los sujetos procesales en sus respectivos escritos (demanda y contestación de la demanda).*

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra regulada a partir del Capítulo I: “Disposiciones Generales”, en el TITULO II: “COMPETENCIA” del Código Procesal Civil; articulados que

indican la forma de determinación de la competencia de acuerdo a su clasificación (por materia, cuantía, etc.).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

En tal sentido, el artículo 5° del C.P.C. señala que: *“corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”*.

Por otra parte, el artículo 8° del referido cuerpo legal manifiesta lo siguiente que: *“la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”*.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

La determinación de la competencia en el proceso judicial estudio fue: en base al monto de la renta mensual, puesto que de acuerdo a la norma del artículo 547° tercer párrafo del Código Procesal Civil compete a los jueces de paz letrado conocer el desalojo cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal, como quiera que en el caso, la renta fue de S/. 10,000 nuevos soles, éste monto se encontraba en el rango establecido para dicho órgano judicial. Otra razón, puede ser es que el inmueble sub Litis se encontraba dentro de su jurisdicción; por tal sentido es competente el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huaraz. (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **✓ Competencia en caso de personas jurídicas**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

La competencia en caso de personas jurídicas de Derecho Privado está regulada en el artículo 17 del Código Procesal Civil (tratándose del Estado, la competencia se encuentra normada en el artículo 27 del C.P.C.), infiriéndose de dicho precepto legal lo siguiente:

- Si la demanda se dirige contra una persona jurídica, conocerá del proceso

respectivo el órgano jurisdiccional del lugar en donde aquélla tenga su sede principal. Esta regla no opera en caso de existir normatividad que establezca algo distinto.

- Si la demanda se dirige contra una persona jurídica que cuenta con sucursales, agencias, establecimientos o representantes autorizados, siempre que en el último caso, dicho lugar corresponda a aquel donde aconteció el hecho que motiva la demanda (hecho del que deriva la pretensión del actor o en que se basta ésta) o donde sería ejecutable la pretensión exigida por el demandante (el lugar en este último supuesto se determina, por lo general, previa y convencionalmente).

En caso de personas jurídicas irregulares resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18 Código Procesal Civil, (...). (p. 49)

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Al respecto García (2012) sostiene:

La pretensión es, sin duda, un elemento indispensable para que se integre un litigio. La pretensión, en su significado más general, puede entenderse como “intención”, “propósito”, “finalidad”, “deseo” o “ambición” y, de forma más objetiva, como “objetivo”, “derecho”, “reclamación”, “demanda”, “aspiración”. Si se traslada esta definición al área jurídica, se tiene que el significado de pretensión encierra un querer, una intención de exteriorizar la voluntad a fin de someter un interés ajeno al propio. (pp. 14-15)

*De lo expuesto, se puede apreciar que la pretensión es una institución jurídica que consiste en la manifestación de la voluntad de los sujetos procesales, es decir que dicha manifestación será el objeto de litigio, por lo cual deberán de expresar en sus respectivos escritos la finalidad o deseo por la cual intervienen en el proceso, siendo esto de manera ordenada, concreta y precisa -especificar lo que se desea conseguir a través del proceso en el que está inmerso para que el magistrado al momento de resolver la controversia se pronuncie sobre la pretensión.*

##### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

La acumulación es la institución jurídica procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos (llamados en doctrina procesal como complejos) en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de

dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso. (Casación N° 1079-98-Puno, El Peruano, 31-01-1999, p. 2560)

Por acumulación se entiende, entonces, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno sólo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). (Casación N° 211-94-La Libertad, El Peruano, 01-05-1998, p. 826)

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 83°, del Capítulo V: Acumulación, del Título II: Comparecencia al Proceso del Código Procesal Civil:

**Art. 83.- Pluralidad de pretensiones y personas**

*En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.*

*La acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se proponga en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Código Procesal Civil, 2013, p. 483)*

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Según el caso en estudio no se presentó la acumulación, sin embargo es importante indicar que en un inicio de la primera demanda de desalojo por falta de pago interpuesta por la demandante, solicitó acumulativamente la devolución de la renta mensual dejada de percibir, incluyendo los intereses moratorios legales correspondientes. (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, teniendo como finalidad dar solución al litigio

planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (Bautista, 2010)

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y teniendo como finalidad abstracta lograr la paz social en justicia (Art. III, T. P., CPC). El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (art. IV, T. P., CPC). (p. 643)

*En síntesis, en el proceso se desarrolla diversos actos procesales ordenados, de los cuales las partes tratan de presentar sus recursos suficientes para que el Juez determine la solución del conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, dicha solución se ve reflejado en la sentencia, en donde el juzgador (juez) pondrá fin al proceso.*

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

El Tribunal Constitucional, señala sobre las garantías Constitucionales del proceso:

“El proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. "De no ser así, el proceso se tornaría en un instrumento meramente formal, sin ningún referente de contenido justo o propiamente razonable." (Exp. 613-2003.AA/TC.)

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:



“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp. 120-124)

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez

responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades

penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

### **B. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

## **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

### **2.2.1.6. El proceso civil**

#### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p. 15)

Para Rocco (citado por Alzamora, s.f.) afirma que el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p. 14).

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La Casación Nro. 1635-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, señala lo siguiente con relación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva:

“... El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, es el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; también comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales...”. (p. 23433)

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir como señala GUASP: "(...) es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas." (p. 28)

De La Oliva & Fernández (citados por Hinostroza, 2010) señalan:

“... El derecho fundamental (...) a la tutela judicial efectiva comprende, sí, el 'derecho al proceso'(...), pero (...) va mucho más allá. Se diría que la expresión (...) 'derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales' es una fórmula que engloba el tan repetido 'derecho al proceso' o a la sentencia de fondo en el ámbito jurisdiccional civil, pero también ese ius ut procedatur que es la acción penal y el derecho a la ejecución o derecho de acción ejecutiva, sin olvidar el derecho a una segunda instancia, en tanto los tratados o las leyes la exijan o prevean. (...) Bajo el rótulo 'derecho a la tutela judicial efectiva' se cobijan la real vigencia de ciertos principios procesales insoslayables (audiencia o contradicción, igualdad de las partes, derecho de defensa) y la efectividad de muchos derechos procesales: a la interposición, admisión y tramitación de demandas y de recursos y a la realización eficaz de ciertos actos. Son, a Su vez, instrumentales de la efectividad de estos derechos y de aquellos principios, la subsanación de los defectos subsanables, el conocimiento de decisiones relevantes para el ejercicio de esos derechos (...), etcétera.” (p. 30)

El principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

También llamado principio de autoridad del juez, su naturaleza obedece a limitar los excesos del sistema dispositivo (dominio de las partes en el proceso). Chiovenda (citado por Águila, 2013) señala que el Juez no puede mantener la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos, sino que debe estar provisto de autoridad.

En aplicación de este principio, el juez se convierte en director de proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un “convidado de piedra” Es por ello que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. (Águila, 2013, p. 29)

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El principio de Integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia. (Águila, 2013, pp. 29-30)

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Carnelutti (citado por Aguilá, 2013) señala:

"La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa". Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buena Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "*improbis litigador*". (p. 30)

El principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

##### **✓ Principio de Inmediación:**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La inmediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

En la aplicación de este principio se ha privilegiado la Oralidad sin descartar la Escritura, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (p. 30)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

##### **✓ Principio de Concentración**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p. 30)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

##### **✓ Principio de Economía y Celeridad Procesal**

El principio de economía procesal consiste en procurar la obtención de mayores



resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

El ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables.

El ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos.

La economía de esfuerzos alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso. V.gr.: La improcedencia de medios probatorios referidos a hechos admitidos por las partes en la demanda o en la contestación de la misma. (Águila, 2013, p. 31)

Mientras que el Principio de Celeridad Procesal se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. Pudiendo expresarse en diversas instituciones del proceso, como por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el impulso oficioso en el proceso. (Águila, 2013, p. 31)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013, p. 31)

Se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado.

El fundamento del aforismo es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable.

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso. Encuentra su límite en el principio de Congruencia Procesal, ausente en nuestra legislación. (Águila, 2013, pp. 31-32)

Se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. (Barrios de Angelís citado por Águila, 2013, p. 32)

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta (Brice citado por Águila, 2013, p. 32) según ha creído conveniente el legislador, al considerar

que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis'. Gratuito, pero que busca su autofinanciamiento.

Así, el servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Por ello, quien soportará el costo del proceso en mayor medida será quien sea declarado perdedor. Por otro lado, el funcionamiento del aparato judicial se financia con las sanciones pecuniarias impuestas a quienes utilizan maliciosamente los recursos jurisdiccionales del Estado o mantienen una conducta reñida con los valores éticos recogidos por el Código Procesal Civil. (Águila, 2013, p. 32)

Se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del Ius Imperium, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo.

El principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso -el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (Águila, 2013, p. 32)

Se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Águila (2013) afirma “es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez” (p. 32).

Se encuentra regulado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Según la Casación N° 2121-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17-09-2000, refiere:

“El proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil. la incertidumbre jurídica es entendida como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto esté cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva; que de esta manera, puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que se constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva”. (p. 6222)

Según Águila & Calderón (s.f.) indican:

**A. Conflicto de intereses.** Es la existencia de intereses recíprocamente resistidos u opuestos con respecto a determinado bien jurídico.

La doctrina más reciente ha establecido que un proceso civil contencioso no sólo es originado por un conflicto de intereses sino también por una falta de cooperación.

Existen conflictos que sobrepasan las posibilidades de las partes de resolverlos como declarar la nulidad de un acto jurídico o disolver el vínculo matrimonial, por lo que necesariamente requieren de una sentencia. Se denominan pretensiones de jurisdicción necesaria.

**B. Incertidumbre Jurídica.** Es la ausencia de certeza en la producción de un hecho o acto, como es el caso de la muerte de una persona sin dejar testamento y los herederos que desconocen los bienes y cargas que les ha heredado el causante. Origina un proceso no contencioso que, en estricto, la doctrina a considera antitécnico. (p. 13)

La finalidad del proceso civil se encuentra regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### 2.2.1.6.4. Clases del proceso civil

Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas (2010) indica:

- **Proceso de conocimiento.** Se caracteriza por la amplitud de los términos, por la solemnidad y autoridad de cosa juzgada que adquiere la sentencia. Sección quinta, título I del C.P.C.
- **Proceso abreviado.** Es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recurso para la tramitación del pleito. La demanda se confecciona de acuerdo al art. 424 y usando la forma exigida por el art. 130 C.P.C.
- **Proceso sumarísimo.** Establecido en el artículo 546 C.P.C. se ventilan asuntos contenciosos referentes a alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos, siempre que su estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.
- **Proceso cautelar.** Presenta a través de sus artículos, una serie de presentos como son el de preservar, cautelar o proteger un determinado derechos antes que se inicie un proceso o inclusive dentro de este, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la futura decisión judicial, así como los requisitos necesarios para su admisibilidad.
- **Proceso único de ejecución.** La norma adjetiva establece que solo se puede promover ejecuciones en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
- **Proceso no contencioso.** Regulado por el C.P.C. en la Sección Sexta, que dispone el procedimiento de las solicitudes que se formulen al juez y quienes después de seguir el trámite del proceso declaran un derecho o establecen hechos jurídicos, con relevancia jurídica. (pp.140-146 )

#### 2.2.1.6.5. Etapas del proceso civil

Ovalle (citado por Hinostroza, 2012) señala que en cuanto a las fases o etapas del proceso civil lo siguiente:

- a. Etapa Postulatoria.
- b. Etapa Probatoria.
- c. Etapa de Conclusión o alegatos.

- d. Etapa Resolutiva
- e. Otras etapas (etapa de ejecución). (p. 17)

### **2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo**

#### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Al respecto Hinostriza (2012) sostiene:

El proceso sumarísimo, es aquél proceso contencioso que tiene una duración muy corta, la cual tiene ciertas limitaciones que se derivan en la restricción de determinados actos procesales, lo cual está orientado a sintetizar el trámite de este proceso con la finalidad de lograr una solución inmediata al conflicto de intereses de que se trate. Este proceso se distingue por la reducción de los plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, en la que a veces se expide la sentencia. (p. 15)

Siguiendo al mismo autor, señala que “en vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose; además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima” (p. 15).

Asimismo, es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única, en la cual el juzgado incluso se encuentra para emitir sentencia en ese mismo acto. (Águila, 2013, p. 22)

*En ese sentido, el proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso que se diferencia de los demás tipos de procesos, por la reducción de los plazos, razón por la cual se lleva a cabo sólo una audiencia denominada “la audiencia única”, la misma en que se desarrolla el saneamiento procesal, la conciliación o fijación de puntos controvertidos y, admisión de los medios pruebas, e inclusive, podría dictarse la sentencia.*

### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo**

En el proceso sumarísimo se tramitan pretensiones contenciosas relacionadas a los alimentos (pensión alimenticia, aumento o reducción, etc.), a la separación convencional y divorcio ulterior (separación de cuerpos, etc.), a la interdicción (personas que tengan capacidad absoluta o relativa), al desalojo (por ocupante precario, falta de pago, resolución de contrato), a los interdictos (de retener o de recobrar); relacionados a las pretensiones que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto; relacionadas a aquellas pretensiones cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, los demás que la ley señale. (Código Procesal Civil, 2015)

### **2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso sumarísimo**

“El proceso de desalojo está destinado a obtener la restitución de un predio ocupado por una persona, en los distintos supuestos en que es procedente, de tal manera que consentida o ejecutoriada la sentencia, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupan el predio”. (Cas. N° 947-98-Ancash)

Palacio (citado por Hinostroza, 2012) indica:

El proceso de desalojo “... es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”. (p. 207)

Falcón (citado por Hinostroza, 2012):

El desalojo (denominado desahucio), a criterio de Enrique Falcón, “... importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene...” (p. 207)

#### **2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

Gaceta Jurídica (2011) afirma que las “Audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones de las partes o de los terceros que deban expresarse en forma verbal” (p. 480).

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La norma correspondiente a la Audiencia de manera específica según el Código Procesal Civil, no se hace mención de manera general; empero, el código en mención regula a partir del artículo 202° la Audiencia de pruebas y normas conexas a ella.

Asimismo, en el artículo 468° del Título VI (“Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio”) del Código Procesal Civil se encuentra regulado las otras audiencias.

##### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la audiencia pertinente fue la audiencia única, el cual se llevó a cabo con fecha 01 de agosto del 2011 con la concurrencia sólo de la parte demandante. Se saneó el proceso y por consiguiente fue válida la relación jurídica procesal entre las partes, no fue posible llevarse a cabo la conciliación por la inconcurrencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios que ofrecieron las partes. (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01 de la ciudad de Huaraz)

##### **Audiencia Única:**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez, fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, de pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (segundo párrafo del art. 554 del C.P.C.). En esta audiencia



(única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 -último párrafo- del C.P.C.).

El artículo 555 del Código Procesal Civil regula el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo en éstos términos: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarara saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que asilo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.” Sobre el particular, el artículo 557 del Código Procesal Civil prescribe que la audiencia única (en el proceso sumarísimo) se regula **supletoriamente** por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas. Al respecto, el Código Procesal Civil establece, en los artículos 202 al 211 (referidos a la audiencia de pruebas). (pp. 32-33)

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s.f.)

El Grupo Gaceta Jurídica (2014), afirma que “la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba” (p. 25).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

Lo que concierne a la fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio es objeto de regulación legal en el artículo 468 del Código de Procesal

Civil, conforme al cual:

- A. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos.
- B. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (esto último no significa otra cosa sino el *saneamiento probatorio*).
- C. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencias de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- D. Al prescindir de esta Audiencia (de pruebas) el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral).

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas. (pp. 908-909)

*En ese sentido, los puntos controvertidos son los puntos del debate (de la controversia), los cuales son de gran relevancia, pues el Juez deberá de pronunciarse de cada uno de ellos en la sentencia (como su decisión final).*

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a. Determinar si procede el desalojo por falta de pago, y
- b. Determinar el monto adeudado por la renta dejada de percibir.  
(Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Carrión (2007) indica:

El juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversia de derecho o dilucida las

incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten a su decisión. Cabe aclarar que si bien la función jurisdiccional en rigor es desarrollada por personas naturales, empero, el Estado, para el cumplimiento de su aludida función, ha estructurado los denominados organismos jurisdiccionales (los Juzgados y los Tribunales), conformado por un solo Juez o varios Jueces colegiados. (p. 196)

En el presente caso en estudio, el juez competente fue el del Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huaraz.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Carrión (2007) manifiesta que:

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. (p. 198)

En el presente caso en estudio, la parte demandante fue la señora M. A. I. de M. y la parte demandada fue C. A. E. AS S.R.L. (persona jurídica). (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01 de la ciudad de Huaraz)

#### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.9.1. La demanda**

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) manifiesta que:

Se llama demanda al acto jurídico procesal formal que, por medio de una petición, pretende por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano judicial, esto es, el ejercicio de la acción; y por otro lado, la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una pretensión. Quiere decir que la demanda contiene un pedido que tiende, a través del proceso, a lograr que la jurisdicción solucione el caso planteado, conforme a la ley y a los hechos que dieron nacimiento al derecho invocado. Toda demanda puede contener (...) una o más pretensiones, y en este sentido, cuando hablamos de pretensiones llamamos pretensión en sentido individual, al pedido de un solo derecho subjetivo, que puede individualizarse y concentrarse en un solo acto. (p. 203)

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Azula (citado por Hinostroza, 2012) manifiesta que:

“...La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan. En el sentido procesal del concepto, la contestación no es un acto de introducción, puesto que no da comienzo al proceso, pero sí adopta esa condición desde el punto de vista del tema u objeto de la decisión, por cuanto lo integra al fijarse o determinarse con él la conducta del demandado frente a la pretensión”.  
(p. 481)

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza lo que en doctrina se denomina la bilateralidad del proceso. El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad de plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. (p. 684)

### **2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda**

La demanda se encuentra regulada por el artículo 424°, 425°, 130°, 131°, 133° del Código Procesal Civil; cabe señalar que en el presente proceso judicial en estudio sobre desalojo por falta de pago, también la demanda tiene que estar regulada por el artículo 546°, 547° y 585° del código en mención, normas que sustentan la formalidad del escrito y los requisitos de la demanda.

La contestación de demanda se encuentra regulada por los artículos 57°, 589°, 442° del código adjetivo, normas que sustentan mi derecho para apersonarme en esta demanda, los plazos para contestarla y los requisitos de este escrito de contestación de demanda.

#### **2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la demanda de desalojo por falta de pago fue interpuesta doña M.A.I. de M., siendo la pretensión que el Juez ordene la desocupación del bien inmueble que es de su propiedad, por el incumplimiento de pago del contrato de arrendamiento de fecha 04 de julio de 2010.

La contestación de la demanda fue absuelta por C.A.E. AS S.R.L., solicitando que sea demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, con el correspondiente pago de costas y costos procesales. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.1.10. Excepciones**

##### **2.2.1.10.1. Conceptos**

La Casación N°. 1463-2007 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, señala que:

“... La excepción es una institución procesal que permite al demandado ejercer [sic-léase ejercer-] su derecho de defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o efecto en una condición de la acción. (...)”. (pp. 23409-23410)

Asimismo, Monroy Gálvez (citado por Hinostroza, 2012) señala que el emplazado ejerce su derecho de defensa indicando la existencia de una relación jurídica procesal inválida ya sea por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o por no pronunciarse sobre el fondo de la controversia -condición de la acción-. (p. 27)

Amaya (citado por Hinostroza, 2012) indica:

“... *excepción* es toda actividad procesal que cumple el demandado, en la oportunidad que corresponde, tratando de obstaculizar la acción o de enervar sus efectos, asumiendo una posición típica de ‘defensa’, frente al ‘ataque’ que supone la acción, formulando a tal fin una negativa de los hechos que se invocan o un desconocimiento del derecho que se esgrime, o alegando hechos conexos para desvirtuar sus efectos, o también (...) intentando la nulidad de actuaciones viciadas”. (p. 619)

*En consecuencia, la excepción es una institución procesal que le faculta al demandado a defenderse de la demanda, incoando deficiencias por omisiones o defectos de los presupuestos procesales (de forma o de fondo), teniendo como resultado obstaculizar la acción del demandante.*

#### **2.2.1.10.2. Regulación**

Las excepciones o defensas previas se encuentran reguladas en el artículo 446° del Título III de la Sección Cuarta del Código Procesal Civil.

En el proceso Sumarísimo, que es tipo de proceso del caso en estudio (expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01), las excepciones se encuentran comprendidas en el artículo 552° del código adjetivo.

#### **2.2.1.10.3. Clases de excepciones**

##### **✓ Normativas**

Según Hinostrza (2012) sostiene que la clasificación de las excepciones se encuentra establecida en el artículo 446° del Código Procesal Civil:

- Excepción de incompetencia (art. 446 –inc. 1)- del C.P.C.).
- Excepción de incapacidad del demandante o de su representante (art. 446 –inc. 2)- del C.P.C.).
- Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante (art. 446 –inc. 3)- del C.P.C.).
- Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (art. 446 –inc. 4)- del C.P.C.).
- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa (art. 446 –inc. 5)- del C.P.C.).
- Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado (art. 446 –inc. 6)- del C.P.C.).
- Excepción de litispendencia (art. 446 –inc. 7)- del C.P.C.).
- Excepción de cosa de juzgada (art. 446 –inc. 8)- del C.P.C.).

- Excepción de desistimiento de la pretensión (art. 446 –inc. 9)- del C.P.C.).
- Excepción de conclusión del proceso por transacción (art. 446 –inc. 10)- del C.P.C.).
- Excepción de caducidad (art. 446 –inc. 11)- del C.P.C.).
- Excepción de prescripción extintiva (art. 446 –inc. 12)- del C.P.C.).
- Excepción de convenio arbitral (art. 446 –inc. 13)- del C.P.C.).

### ✓ **Doctrinarias**

Por otro lado, el autor Carrión (2007) refiere que las excepciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

**a. Excepción sustantiva o de fondo.** Reciben también la denominación de defensas de fondo. Las defensas de fondo normalmente consisten en negar y/o contradecir las pretensiones del demandante, esgrimiendo contraderechos o causales de extinción de la obligación exigida. En efecto, hay situaciones en las cuales el demandando puede esgrimir contra las pretensiones procesales planteadas por el actor contraderechos o causales extintivas de las mismas como el pago, la compensación, el mutuo disenso, la condonación, la transacción extrajudicial. Podríamos concebirlos como derechos contrapuestos a las pretensiones procesales del demandante, que podrían incluso hacerse valer en la vía reconvenzional. Las excepciones de fondo o sustantivas las encontramos reguladas en el Código Civil y no en el Código Procesal Civil, pues éste regula las denominadas defensas de forma o excepciones procesales. (p. 698)

Señalemos a continuación algunas defensas de fondo:

- **El derecho de retención** regulado por el Código Civil (Art. 1127° C.C.), que es un derecho real de garantía por el que un acreedor retiene en su poder un bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Cesa cuando el deudor paga el crédito o garantiza su pago de algún modo. El derecho de retención se ejercita extrajudicialmente rehusando la entrega del bien en tanto no se cumpla excepción que se opone a la pretensión destinada a conseguir la entrega del bien. El derecho de retención puede ser ejercitado como excepción sustantiva, constituyéndose en un derecho que la ley le franquee al demandado como una defensa de fondo. Por consiguiente, estamos

frente a un contra derecho y no debemos confundirla con la defensa previa, que tiene implicancia con el inicio de un proceso en forma prematura.

- **La exceptio non adimpleti contractus o excepcion de contrato no cumplido**, regulado por nuestro ordenamiento civil (Art. 1426° C. C.), tiene aplicación en los contratos con prestaciones recíprocas en los cuales deben cumplirse simultáneamente; consiste en que cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo hasta que su contraparte satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.
- **La denominada excepción de caducidad de plazo** (Art. 1427° C. C.), que tiene operancia tratándose de contratos en los cuales se hayan estipulado prestaciones recíprocas, de modo que al que debe cumplir en primer lugar su prestación se le autoriza suspender la ejecución de la misma hasta que el contratante que debe cumplir su prestación en segundo lugar – que se halla en riesgo de no cumplir – satisfaga la que le compete o garantice en su cumplimiento.
- **El saneamiento**, al cual está obligado el transferente de un bien por algún hecho propio que disminuya su valor o lo hace inútil para los fines de la adquisición; en el supuesto que dicho transferente entablara una acción judicial destinada a enervar cualesquiera de los derechos sobre el bien que corresponde al adquirente en virtud del contrato, tiene éste la facultad de deducir la excepción de saneamiento, cuyo objeto es poner definitivamente fin al juicio (Art. 1527° C.C.). (pp. 698-700)

**b. Excepción procesal o formal.** Estas excepciones, como se ha anotado, son denominadas también defensas formales. Lo que regula nuestro Código Procesal Civil son las excepciones procesales. En dicho código taxativamente se señalan las excepciones que el demandado puede proponer y cómo se sustancian en cuaderno separado, sin suspender el trámite del principal. (p.700)

#### **2.2.1.10.4. Plazo y forma de proponer excepciones**

Al respecto, la jurisprudencia notarial sigue el siguiente criterio: “El artículo 595° del Código Procesal Civil establece con claridad que si es poseedor del inmueble que pretende el pago de mejoras, es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación; tal premisa constituye, entonces, requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia de la acción sobre pago de mejoras. Cas. N° 3608-2001-Cusco, Lima, 10 may. 2002 (Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002, pp. 46-48).



Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

Las excepciones se plantean simultáneamente y en un mismo escrito, ya sea conjuntamente con la contestación de la demanda o de la reconvencción (el demandante también puede proponerlas) o en forma separada, según el tipo de proceso que se trate, y dentro del plazo (perentorio) que se disponga para cada proceso. Serán sustanciadas en forma conjunta y se tramitará en cuaderno aparte sin interrumpir el curso del proceso principal (por lo menos hasta su resolución, si son amparadas). Precisamente el artículo 447 del Código Procesal Civil se refiere al plazo y forma de proponer excepciones, señalando que éstas se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. (...). (p. 798)

#### ✓ **Plazo y forma de proponer excepciones en el proceso sumarísimo**

En lo concerniente al proceso sumarísimo, dispone el artículo 552 del Código Procesal Civil que las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda y que sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Se parecía que únicamente el demandado puede proponer excepciones porque la reconvencción resulta improcedente en esta clase de proceso (art. 559 –inciso 1)- del C.P.C.), y podrá hacerlo en interpretación correcta del artículo 552 del Código Procesal Civil, no sólo dentro del plazo para contestar la demanda (cinco días: primer párrafo del art. 554 del C.P.C.), sino, estrictamente, en el mismo escrito que contiene la contestación, aunque en un rubro, sección o apartado que se refiera expresamente a las excepciones que se formulen (para que no se confundan con los términos de la contestación de la demanda). (p. 799)

#### **2.2.1.10.5. Las excepciones en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la parte demandada C.A. y E. AS SRL en su contestación de demanda formula la excepción sustantiva en forma de retención por pago de mejoras, por las modificaciones en el bien inmueble arrendado, las mismas que habían generado gastos mayores a la renta mensual del arrendamiento. Sin embargo, en la Audiencia Única el Juez no admitió el medio de prueba de la excepción por razón que no había adjuntado dicho documento. En tal sentido, en la sentencia de primera instancia fue declarada infundada. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

## ✓ **Excepción Sustantiva de Retención por pago de mejoras**

La Casación N° FR- 401-99 del 06/07/1999, publicado por el Explorador Jurisprudencial de Gaceta Jurídica, señala que:

"La retención es un derecho real de garantía, que solamente procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión material y jurídica; en el primer caso, el derecho de crédito surge de la inversión material sobre la cosa, como en el caso de las mejoras; en el segundo caso, el derecho del crédito surge como consecuencia de la conservación jurídica del valor de la cosa, como cuando el poseedor ha comprado una servidumbre, ha extinguido una hipoteca".

Según Carrión (2007), indica:

**Excepción de derecho de retención** regulado por el Código Civil (Art. 1127° C.C.), que es un derecho real de garantía por el que un acreedor retiene en su poder un bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Cesa cuando el deudor paga el crédito o garantiza su pago de algún modo. El derecho de retención se ejercita extrajudicialmente rehusando la entrega del bien en tanto no se cumpla excepción que se opone a la pretensión destinada a conseguir la entrega del bien. El derecho de retención puede ser ejercitado como excepción sustantiva, constituyéndose en un derecho que la ley le franquee al demandado como una defensa de fondo. Por consiguiente, estamos frente a un contra derecho y no debemos confundirla con la defensa previa, que tiene implicancia con el inicio de un proceso en forma prematura.

Al respecto Sagástegui (2012) sostiene:

### **Pago de mejoras**

- El pago de mejoras se demanda siguiendo el trámite del proceso sumarísimo.
- **Sujeto activo.** Es el poseedor quien demanda.
- **Oportunidad.** Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo. (Art. 595 del C.P.C.).

El Código Procesal Civil en su artículo 595 dispone que:

**“El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo”.**

A manera de ilustración señalaremos que el Código Civil regula lo concerniente a las mejoras en los artículos 916 al 919. (pp. 49-50)

### **2.2.1.11. La prueba**

Águila (2013) afirma que los medios de prueba son “el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso” (p. 95).

En este proceso, los medios probatorios tienen una limitación cuando el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo. En el Código Procesal Civil se establece que en este caso sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso. Al respecto, la jurisprudencia nacional mantiene el criterio siguiente: “Resulta irrelevante para el desalojo por vencimiento del plazo referirse a cuestiones relativas al monto de los alquileres devengados”. Exp. N° 1160-94, 4° Sala, Ejecutoria de 14 jul. 1995 (Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Cultural Cuzco, Lima, 1995, T. II, p. 325-326). También: “No pueden las partes en un proceso de desalojo, discutir cuestiones relativas al mejor derecho que le asiste a las partes sobre el predio”. Exp. N° 1507-95, 4° Sala, Ejecutoria de 20 abril de 1995. (Ledesma citado por Sagástegui, 2012, pp. 326-327).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

La prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (p. 18)

La prueba tiene como finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Quien afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión, como carga probatoria. (Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamante, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica S. A., 2010, pp. 65-66)

*En ese orden, se puede indicar que la prueba constituye una parte fundamental del proceso, sobretudo en la etapa postulatoria, pues es allí donde los sujetos procesales presentan sus medios de prueba en que sustentan su pretensión; por consiguiente, el Juez analizará y evaluará las pruebas para determinar si son suficientes para fallar a favor de uno de ellos (sentencia).*

#### **2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico**

**En sentido semántico**, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### **En sentido jurídico:**

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

#### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

##### **En opinión de Hinostroza (1998):**

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco (citado por Hinostroza, 1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

### **En el ámbito normativo:**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) indica que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad

de probar.

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995):

Afirma que el objeto de la prueba judicial “es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atendrá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace

titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

**En el marco normativo,** este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **En la jurisprudencia:**

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza en Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).



#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Según Águila (2013) señala:

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio.

Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad, advirtiendo la naturaleza constitucional del derecho a probar, ha propuesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, - o de la sana crítica - en todo tipo de procesos o procedimientos; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba.

#### **2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Águila (2013) distingue dos sistemas de valoración de la prueba:

##### **2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal**

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley. El Código de Procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, el legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor.

Este Sistema ya no es adoptado por parte del actual Código Procesal Civil. (p. 98)

##### **2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002): De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

### **2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

El juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio porque ésta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia.

Existe libertad para que el juez forme un convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable. (Águila, 2013, pp. 98-99)

El Código Procesal Civil adopta este último sistema, y establece como criterios para la valoración de la prueba: la valoración en forma conjunta y utilizar la apreciación razonada.

Según Cabanellas (citado por Córdova, 2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

### **2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Rodríguez (1995):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El

razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

En opinión de Olmedo citado por Hinostroza (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión (p. 61).

Extraprocesalmente la prueba puede brindar seguridad y certezas a las diferentes situaciones jurídicas que pueden presentarse y estimular más el tráfico de los derechos de libre disponibilidad, así como puede presentarse y estimular la secuela procesal con sus consiguientes beneficios. El artículo 188 del Código Procesal Civil que trata sobre el particular señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. No sólo los medios de prueba (típicos y atípicos) pueden cumplir la finalidad señalada en el artículo citado en el párrafo precedente, sino que, de conformidad con el artículo 191 del referido cuerpo de leyes, también sus

sucedáneos son idóneos para lograr dicha finalidad. (Hinostroza, 2012, pp. 61-62)

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se

trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.11.12. La valoración conjunta**

Hinostroza (2012) manifiesta lo siguiente con respecto a la valoración de la prueba:

Naturalmente dicha valoración le comete al Juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de los medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a cada variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad probatoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

Es de anotar que el uso de los principios lógicos o reglas de la sana crítica es de gran importancia para un razonamiento acertado. Asimismo, en la apreciación de la prueba también se emplea la imaginación para tratar de descubrir datos, huellas, vestigios, etc., que ayuden a la determinación de la verdad; los conocimientos psicológicos, sociológicos e inclusive los de carácter científico.

La valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al Juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad. (pp. 113-114)

#### **En cuanto a la valoración conjunta de la prueba:**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

### **En la jurisprudencia, también se expone:**

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.11.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.11.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Conceptos**

Cardoso (citado por Hinostroza, 2010) manifiesta que:

Califica al documento como “cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. El Código Procesal Civil, en su artículo 233, define al documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, y en su artículo 234, enumera (a manera de ejemplo) una serie de objetos que pueden considerarse como documentos, para al final concluir el último numeral que los documentos no son sino todos aquellos objetos que recogen, contienen o representan algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (p. 640)

Según Gonzales, Ledesma, Bustamente, Guerra, Beltrán, & Gaceta Jurídica S.A. (2010) señalan:

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en



que esa representación se exterioriza. Para Falcón, el documento puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contenga un dato que haga el proceso. (pp. 67-68)

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

*En base a lo señalado, se puede acotar que los documentos al ser un medio de prueba indispensable para el proceso sumarísimo y aún más para el desalojo, debido a que dicho documento tiene certeza de lo expuesto como pretensión, pues corrobora categóricamente los hechos que fundamentan sus escritos pertinentes.*

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **✓ Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **✓ Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

#### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

**Por la parte demandante:**

##### Documentos públicos presentados:

✓ **Partida Registral N° 11001309: Título de propiedad registrado ante SUNARP**

La Partida Registral es la unidad conformada por los asientos de inscripción organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible a la inscripción; y, excepcionalmente, en función de otro elemento previsto en disposiciones especiales. Los asientos registrales se extenderán unos a continuación de otros asignándoseles una numeración correlativa, de acuerdo a la prioridad en el ingreso al Registro. (SUNARP, s.f., p. 16)

De lo indicado, la demandante doña M.A.I.C. de M. ofreció como medio de prueba el Título de Propiedad del bien inmueble que se encuentra en litigio, adjuntando para ello el Parte Registral N° 11001309. Cabe señalar que dicho bien, se encuentra registrado con el Título N° 2007-00008101 ante la SUNARP de Huaraz. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

##### Documentos privados presentados:

✓ **Contrato de arrendamiento de fecha 04 de julio de 2010**

La Casación N° 233-2001-Lima, publicada por el Diario Oficial El Peruano, de fecha 02-02-2002, señala lo siguiente:

“El arrendamiento es un contrato consensual que se perfecciona con solo el acuerdo de voluntades, esto es, cuando el arrendador acuerda con el arrendatario cederle temporalmente el uso de un determinado bien a cambio del pago de la renta que éste debe abonar”. (p. 8430)

La demandante, en su facultad de arrendadora cedió temporalmente el bien inmueble que se encuentra en litigio, a través de un contrato de arrendamiento de fecha 04 de julio de 2010 celebrado con la parte demandada C.A. y E. AS

S.R.L., teniendo como término del mismo con fecha 04 de julio de 2013 con la posibilidad de renovar dicho contrato, y siendo la renta mensual equivalente a la suma de S/. 1,500 soles (Cláusula Tercera). Asimismo, en el contrato en mención, se estableció que por la falta de pago de la merced conductiva de dos meses y medio se produciría la resolución del contrato, quedando expedita la acción de la arrendadora M.A.I de M. para demandar la desocupación del local y el pago de las cantidades adeudadas (Cláusula Décimo).

En tal sentido, la demandante ofreció dicho medio de prueba para corroborar la relación jurídica con la parte demandada. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### ✓ **Carta notarial**

La carta notarial es un instrumento público extraprotocolar, en virtud del cual el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados. No es necesario que el destinatario firme o selle el cargo de recepción, ya que la afirmación del notario, respecto a la entrega de la carta, se encuentra amparada en la fe pública.

En este tipo de certificaciones el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, la identidad, capacidad o representación del remitente. de otro lado, el notario llevará un registro en el que anotará, en orden cronológico, la entrega de las cartas notariales, el que expresará la fecha de ingreso, el nombre del remitente y del destinatario y la fecha del diligenciamiento. (SUNARP, s.f., pp. 7-8)

Con fecha 23 de febrero de 2011, dirigió Carta Notarial a la parte demandada, informándoles sobre la resolución del contrato y solicitando la devolución de su bien inmueble de la litis; conforme a lo establecido en el contrato de arrendamiento de fecha 04 de julio de 2010. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### ✓ **Emails de solicitud de pago**

La demandante en reiteradas oportunidades envió correos electrónicos dirigidos al señor J.L.D. y a doña C.A.L. de L., quienes firmaron el contrato de arrendamiento como Representantes de la Sucursal en Huaraz de la C.A. y E. AS

S.R.L. (parte demandada), con la finalidad de solicitarles lleguen a una conciliación o acuerdo para la cancelación de las rentas mensuales que dejaron de pagar. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

**Por la parte demandada:**

Documentos públicos presentados:

✓ **Constatación Policial de fecha 01 de julio de 2011: por corte de servicio de agua**

Los representantes de la sucursal en la ciudad de Huaraz, de la C.A. y E. AS S.R.L. (parte demandada), el señor J.L.D. y a doña C.A.L. de L. con fecha 01 de julio de 2011 presentaron su denuncia ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Huaraz por razón del corte de servicio de agua en el bien inmueble de la litis, es por ello que los efectivos policiales realizaron la verificación de dicha situación, encontrando a tres personas que habían cavado el piso para la instalación del agua potable hacia la pared, rompiendo las cerámicas continuas; sin embargo dichas personas refirieron que lo hicieron a petición de la propietaria del bien inmueble.

Asimismo, los afectados manifestaron que no tuvieron el servicio de agua potable durante el día y que la propietaria no les comunicó anticipadamente sobre este hecho. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

✓ **Denuncia efectuada a la Fiscalía de Prevención de Delito de Huaraz**

A raíz del corte de servicio de agua en el bien inmueble de la litis, los representantes de la sucursal en la ciudad de Huaraz, de la C.A. y E. AS S.R.L. (parte demandada), el señor J.L.D. y a doña C.A.L. de L. con fecha 01 de julio de 2011 presentaron su denuncia ante la Fiscalía de Prevención del Delito de Huaraz, la misma que fue derivada a la Cuarta Fiscalía Penal de Huaraz para las investigaciones del caso. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

Documentos privados presentados:

✓ **Contrato de arrendamiento de fecha 30 de junio de 2010 celebrado con el hijo de la demandante**

Los representantes de la sucursal en la ciudad de Huaraz, de la C.A. y E. AS S.R.L. (parte demandada), el señor J.L.D. y a doña C.A.L. de L. señalan que con fecha 30 de junio de 2010 celebró un contrato de arrendamiento del bien inmueble de la litis, con el hijo de la demandante (arrendadora), siendo la renta mensual equivalente a S/. 1,500 soles y como garantía y adelanto de dos meses de alquileres la suma de S/. 5,000 soles. Sin embargo, de acuerdo a este medio de prueba ofrecido se verificó que sólo adjuntaron un modelo de contrato de arrendamiento, no firmado por las partes. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

✓ **Emails enviados por el hijo de la demandante**

La parte demandada señala que antes de celebrarse el contrato de arrendamiento con el hijo de la demandante, de fecha 30 de junio de 2010, éste habría enviado correos electrónicos coordinando y modificando el contenido del contrato de arrendamiento del bien inmueble de litis. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

✓ **Recibos de pago de la merced conductiva**

- Recibo de pago de fecha 08 de agosto de 2010, equivalente a la suma de S/. 4,500 soles, por la garantía y dos meses adelantados de la renta.
- Recibo de pago de fecha 04 de septiembre de 2010, equivalente a la suma de S/. 1,500 soles.
- Recibo de pago de fecha 06 de octubre de 2010, equivalente a la suma de S/. 1,000 soles.
- Recibo de pago de fecha 01 de noviembre de 2010, equivalente a la suma de S/. 1,500 soles.

- Boucher del Banco Interbank del mes noviembre de 2010, depositado en la cuenta del suegro del hijo de la demandante, por la suma de S/. 810.00 soles.
- Depósito de fecha 14 de diciembre de 2010, depositado a la cuenta del hijo de la demandante, por la suma de S/. 1,164.00.

De los recibos de pago que la parte demandada efectuó en el año 2010, equivale a la suma de S/. 5,974 soles, los cuales indican que han cumplido con la mensualidad conforme a las coordinaciones y acuerdos llevados a cabo entre las partes. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

✓ **Copia legalizada de cronograma de pagos efectuados por EPS Chavín por exceso de consumo de agua**

La parte demandada señala que por exceso de consumo de agua en el bien inmueble arrendado, tuvieron que cancelar los recibos del servicio de agua potable que se encuentra a nombre de la hermana de la demandante, incluyendo de los otros arrendatarios del local. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

✓ **Emails**

En los correos electrónicos enviados por el hijo de la demandante con fecha 19 de enero y 01 de febrero de 2011 hacia los representantes de la sucursal en Huaraz de la C.A. y E. AS S.R.L., le solicitó ponerse de acuerdo pendientes del mes de enero y febrero de 2011, por lo que dicho correo, según la demandada sería un medio de prueba que indica que las rentas del año anterior -período 2010- han sido pagadas en su totalidad. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

Por otro lado, también señalan que el correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2011 enviado por la demandante, se le informó que no se encontraría en la

ciudad de Huaraz y en Lima, por lo que le sugiere una reunión a fin de solucionar tal problema. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

Mediante correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2011 enviado por el hijo de la demandante, se le informaron que la demandante se encontraba en la ciudad de Huaraz para las coordinaciones sobre el problema de las rentas mensuales del bien inmueble. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### ✓ **Cartas notariales**

A través de la carta notarial de fecha 02 de febrero de 2011 remitida por los representantes de la sucursal en Huaraz de la C.A. y E. AS S.R.L. a la demandante, en donde se le informa sobre los hechos sucedidos antes de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 04 de julio de 2010, esto es la celebración del contrato de arrendamiento celebrado con su hijo el pasado 30 de junio de 2010 y sobre los acuerdos a la forma de cancelación de la renta mensual por las reparaciones en el bien inmueble. Asimismo, con carta notarial de fecha 07 de febrero de 2011, dirigida a la demandante, reiteró dicha información. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

Por otro lado, la demandante remitió carta notarial de fecha 08 de febrero de 2011 a la parte demandada para solicitarle una fecha de reunión en donde se arriben el problema de la litis. Posterior a ello, mediante carta notarial de fecha 09 de febrero de 2011, la parte demandada remitió dicho documento a la demandante para llegar a una conciliación, sin embargo tal situación no se llegó a concretar. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### ✓ **Fotografías del local arrendado**

La parte demandada ofreció como medio de prueba las tomas fotográficas del local arrendado, fotografías del antes y después de las refacciones que realizaron en el bien inmueble, indicando que habrían efectuado un gasto mayor a la mensualidad de la merced conductiva. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

## ✓ **Contrato de construcción 17 de junio de 2010**

Según la parte demandada, el local arrendado al momento de entrar en posesión se encontraba con deficiencia en su construcción, lo cual no era adecuada para el fin del arriendo, por tal motivo, con fecha 17 de junio de 2010, contrataron a albañiles por la suma de S/. 55.00 soles. (Expediente Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En opinión de Podetti (citado por Hinostroza, 2010):

En relación al tema, refiere que "... esas declaraciones de voluntad (en qué consisten las resoluciones) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. Las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea las que deciden, actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente, es decir, sobre el continente o sobre el contenido". (p. 343)

Águila (2013) afirma que "son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste" (p. 77).

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

Según Águila (2013), las resoluciones judiciales se clasifican en tres:

- ✓ **Decreto:** son los impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, son breves y carecen de motivación en su texto. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos



con su firma completa. Los Jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias. (p. 77)

- ✓ **Auto:** deciden sobre derechos procesales de las partes, son motivadas y se caracterizan por tener dos partes (considerativa y resolutive). Resuelven la admisibilidad o la reconvencción, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. (p. 78)
  
- ✓ **Sentencia:** tiene un pronunciamiento sobre el fondo, se divide en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, se determina la decisión final del proceso.

La sentencia, como las demás clases de resoluciones judiciales se encuentran regulados en el artículo 122° del Capítulo I “Actos procesales del Juez” del Título I “Forma de los Actos Procesales” de la Sección Tercera “Actividad Procesal” del Código Procesal Civil.

Esta institución se desarrollará a continuación con mayor profundidad:

### **2.2.1.13. La Sentencia**

#### **2.2.1.13.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra -sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: -Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

### 2.2.1.13.2. Conceptos

La Casación N° 2978-2001 – Lima, publicado por el Diario Oficial El Peruano, de fecha 31 de julio de 2001 señala que:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentran en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.” (p. 7450)

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

*Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional a través del juez emitir una decisión judicial final respecto a las pretensiones de las partes procesales, las cuales se reflejan en la sentencia. Es por ello, que el pronunciamiento del Juez debe estar debidamente motivado, aplicando correctamente la aplicación de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, además de los principios constitucionales y las máximas de las experiencias, todo ello utilizando un*

*criterio lógico y razonable.*

### **2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

#### **Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil**

Según las normas de carácter procesal civil, se contempla las siguientes disposiciones:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286– 293); (Cajas, 2011, pp. 597-599)

#### **2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva,** contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse...

**La parte considerativa,** contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como -análisisll, -consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicablell, -razonamientoll, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...).

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar

- qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, -(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

### ✓ **Estructura interna y externa de la sentencia**

Según Gómez (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa;** es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión;** siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por

consiguiente deberá considerar:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada -sana crítica- con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp. 11-12)

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y



nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

#### ✓ **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes *“Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”*. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citado por Hinostroza, 2004) acotan:

(...) Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

(...) Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91)

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre: -La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...):

○ **Resultandos**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término -resultandos, debe interpretarse en el sentido de -lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

○ **Considerandos**

En esta segunda parte de la sentencia o -considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- **Fallo o parte dispositiva**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92)

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

- ✓ **Concepto jurisprudencial:**

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. -Jurisprudencia Civil T.II. p. 129).

- ✓ **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

La Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, señala que la sentencia:

“... exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (p.4995)

- ✓ **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

Según la Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, refiere que:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la

explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (pp. 4596-4597).

Según la Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, refiere que:

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinad (pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Exp.1948-98-Huaura,SCTSs.P.04/01/99).

✓ **La sentencia revisora:**

La Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, manifiesta que:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: -por sus propios fundamentos o -por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación... (pp. 3223-3224).

✓ **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M.-Jurisprudencia Civil T. II. p. 39.)

✓ **La motivación del derecho en la sentencia:**

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerand (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial

El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundada el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas.310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales T. III. p. 45.)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### ✓ **La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial**

En la práctica de la función jurisdiccional, se evidencia la estructura tripartida de la sentencia, diferenciándose por la denominación que se le asigna a cada una de las partes.

Lo cual no es un patrimonio de ningún órgano jurisdiccional, porque inclusive en las resoluciones de la Corte Interamericana se evidencia resoluciones con la estructura tripartita.

#### **2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le

ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

##### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

##### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones

interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar**

##### **✓ La obligación de motivar en el marco constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece -Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional... Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los

fundamentos de hecho en que se sustentan<sup>ll</sup>.

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: –Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho<sup>ll</sup>. (Chanamé, 2009, p. 442)

#### ✓ **La obligación de motivar en el marco legal**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

##### ○ **En el marco de las normas de carácter procesal civil**

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:  
Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Cajas, 2011, pp. 49-50)

##### ○ **En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12: –Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente<sup>ll</sup>. (Gómez, 2010, pp. 884-885)

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad



jurisdiccional.

#### **2.2.1.13.5.1. La justificación, fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma

se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

### **2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las

pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

## **2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

### **✓ La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se

corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

✓ **Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

✓ **Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

✓ **La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

✓ **Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar

una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

### 2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque

comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa, (2009) comprende:

- a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

- b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación a ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo



misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación a ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación a ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la –completitudll, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la –suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

En base de lo expuesto se puede indicar, que el Principio de congruencia procesal, se convierte en una limitación para Juez, porque éste debe de decidir únicamente y nada más respecto de los hechos alegados y probados por las partes, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal.

Asimismo con respecto al Principio de motivación se puede decir que es aquel que controla la libertad de decisión que tienen los Jueces para administrar justicia, por cuanto los jueces se encuentran obligados a justificar sus decisiones con fundamentos de hecho y de derecho. Que según las palabras de Colomer (2003) es: a través de un conjunto de razones concurrente y que están sean aceptables por los justiciables.

## **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

### **2.2.1.14.1. Conceptos**

La Casación Nro. 2662-2000/Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, señala que:

“...Los medios probatorios son los instrumentos con los que provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta...” (p. 7335)

La Casación Nro. 3436-00/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001:

“...El derecho a la impugnación [...] constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las Resoluciones Judiciales, sin embargo, su ejercicio está delimitado por la ley, sin que esto signifique un recorte del mismo, sino que más bien se apunta a recoger la seguridad jurídica que debe ofrecer todo ordenamiento legal; [...] es por ello, que además de las exigencias de carácter formal que se imponen al ejercicio de un medio impugnatorio, se unen otras sin cuya concurrencia [...] no es posible su procedencia...” (p. 7236)

Según Hinostroza (2012) señala:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esa manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31)

*Cabe acotar que para la procedencia de unos de los medios impugnatorios en un proceso judicial, los sujetos procesales deberán presentar sus escritos indicando la vulneración o situaciones irregulares acontecidas en el procedimiento, dichas actos procesales lo pueden presentar incluso antes de la culminación del proceso.*

### **2.2.1.14.2. Objeto de la impugnación**

Es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general –no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior

jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación. (Hinostroza, 2012, p. 22)

#### **2.2.1.14.3. Finalidad de la impugnación**

Siguiendo con el mismo autor:

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación –en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante. (p. 22)

#### **2.2.1.14.4. Alcance de la impugnación**

Los alcances de la impugnación prácticamente están subordinados al denominado principio de la personalidad de los medios impugnatorios, según el cual la impugnación se origina al formularla una de las partes y se circunscriben sus efectos únicamente a ella y no se extienden a los otros sujetos del proceso. Es por ello que se restringe, además de la facultad impugnatoria, la potestad de revisión del órgano jurisdiccional superior, cuyo conocimiento se limitará a los agravios invocados por la parte impugnante.

No obstante lo expresado, existe otro principio cual es el del efecto extensivo de la impugnación, que también influye sobre los alcances de ésta. Según dicho principio -que se contrapone al señalado en el primer párrafo de este punto-, la decisión del órgano jurisdiccional superior puede alcanzar a la parte que no hizo uso de su facultad impugnatoria, al examinarse el vicio o error de un modo estrictamente objetivo, aplicándose, en consecuencia, el derecho que corresponda en caso de descubrirse alguna irregularidad.

Es de destacar que el principio de personalidad de los medios impugnatorios la constituye la elevación de la consulta, llamada también apelación automática o **ex officio**, por la cual, sin existir impugnación de parte, se produce la revisión de lo resuelto por el Juez a quo a cargo del órgano jerárquicamente superior. La elevación en consulta de lo actuado se da en casos especiales, en función de la

importancia del asunto ventilado en juicio o del estado vulnerable o de desventaja en que se encuentra alguno de los justiciables en relación a la contraparte. (Hinostroza, 2012, pp. 23-24)

#### **2.2.1.14.5. Causales de impugnación**

Siguiendo con el mismo autor:

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) **in procedendo**.
- Vicios (o errores) **in iudicando**.

Los vicios (o errores) **in procedendo**, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos en el procedimiento, en las reglas formales. El vicio **in procedendo** supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Los vicios (o errores) **in iudicando**, denominados también vicios del juicio tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado. El vicio **in iudicando** genera la revocación, el “**iudicium rescissorium**”, vale decir, la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra –esta vez adecuada y correcta- que la supla. Ya sea que se trate de vicios **in procedendo** o de vicios **in iudicando**, las causales de impugnación en general deben constituir vicios o errores trascendentales y no irrelevantes, y tienen que ocasionar agravio a alguno de los sujetos procesales. En todo caso puede afirmarse que es causal para acceder a la vía impugnativa la injusticia de la decisión adoptada por el juzgador. (pp. 25-27)

#### **2.2.1.14.6. Teoría general de la impugnación**

La teoría general de impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo, aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

El ordenamiento procesal requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados.

Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado. En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo. (Hinostroza, 2012, p. 15)

#### **2.2.1.14.7. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Al ser los medios impugnatorios un conducto por el cual el sujeto procesal puede poner de conocimiento a la autoridad judicial superior la vulneración de su derecho o una situación irregular, por tal motivo, se fundamenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente, en el error judicial. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Hinostroza, 2012, pp. 16-17)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.14.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

El Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

✓ **Los remedios:** dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya

sea en forma parcial o total, a actos procesales que no que encuentren contenidos en resoluciones. (Hinostroza, 2012, p. 49)

Se encuentra regulado en el Art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.:

- Oposición (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).
  - Tacha (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).
  - Nulidad (arts. 356 –primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.). (p. 32)
- ✓ **Los recursos:** dejan sin efecto las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo juez o tribunal que las dictó, sea por el superior, y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa. (Gallinal citado por Hinostroza, 2012, p. 76)

Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- La reposición
- La casación
- La queja
- La apelación

#### **2.2.1.14.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la parte demandada formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que emitió el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, fundamentándose por la transgresión de normas que garantizan el derecho a un debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado por no haber sido notificado conforme lo dispone el art. 585 y 587° del Código Procesal Civil, y por no haberse integrado al proceso como litisconsortes necesarios pasivos a J. W.L.D. y C.A.L., siendo la naturaleza del agravio la resolución apelada ya que le causó agravio de índole moral y económico por el dinero que invirtió para introducción de mejoras necesarias en el inmueble con la cual se pretende desalojar. Sin

embargo, el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz confirma la sentencia de primera instancia. (Expediente judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el desalojo por falta de pago (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01), en donde la pretensión de la parte demandante M. A. I. DE M., la restitución de la posesión de su bien inmueble, por razón de que la parte demandada no ha cancelado la merced conductiva por más de dos meses. Por otra parte, el demandado formuló excepción sustantiva en forma de retención por pago de mejoras; ambas pretensiones fueron absueltas en la sentencia, siendo la pretensión de la demandante fundada en todos sus extremos, mientras la del demandado fue declarado infundado.

### **2.2.2.2. Ubicación del desalojo en las ramas del derecho**

El desalojo se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de posesión.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Procesal Civil**

El desalojo se encuentra regulado está regulada en el artículo 585° del Subcapítulo 4° (Desalojo), del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título III (Procesos Sumarísimo). (Código Procesal Civil, 2015).

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Desalojo**

#### **2.2.2.4.1. Los Bienes**

##### **2.2.2.4.1.1. Conceptos**

Etimológicamente se deriva de la voz latina *bonus* que significa felicidad,

bienestar. Se considera bienes todos aquellos elementos del mundo exterior que a las personas, que de una manera directa o indirecta sirven para satisfacer sus diferentes necesidades y tienen como denominador común o nota esencial, un valor. Dentro de esta acepción se encuentran todos los elementos, corporales como incorporeales. (Águila & Capcha, 2005, p.224)

Lucrecia Maisch citado por Águila & Capcha (2005) sostiene que los bienes son aquellos objetos corporales (cosas) e incorporeales (derechos) que tengan valoración económica y sean susceptibles de apropiación; en tanto que la cosa es lo material, lo sensible, especialmente lo que se puede tocar y palpar, el corpus, quedan excluidos los servicios y las llamadas cosas inmateriales. (p.224)

Para el derecho, los bienes son tan sólo aquellos objetos que son susceptibles de una relación jurídica. (p.224)

#### **2.2.2.4.1.2. Regulación de los bienes**

Se encuentra regulado en el Título I “Clases de Bienes”, Sección Segunda “Bienes”, del Libro V “Derechos Reales”, del Código Civil: artículo 885°: Bienes inmuebles y artículo 886°: Bienes muebles.

#### **2.2.2.4.1.3. Características de los bienes**

Según los autores Águila & Capcha (2005), los bienes se caracterizan cuando:

- ✓ Se trata de fragmentos del mundo exterior, con objetividad propia.
- ✓ Deben tener utilidad.
- ✓ Tienen que ser accesibles, es decir, encontrarse en condiciones de ser utilizados. (p.224)

#### **2.2.2.4.1.4. Clases de bienes**

Siguiendo a los mismos autores, los bienes se clasifican en:



## **A. Bienes corporales e incorporales**

La diferencia se encuentra en la naturaleza misma del objeto. Mientras que el bien corporal está constituido por un elemento material de existencia objetiva y puede ser perceptible por los sentidos, los bienes incorporales no pueden ser tocados ni percibidos sensorialmente, sino sólo a través de la inteligencia.

Los bienes corporales aparecen ubicados en el espacio y en el tiempo, pero no solo son bienes corporales aquellos cuya estructura es visible, pues el gas o la electricidad, aunque imperceptibles a la vista, son también entidades sensibles, por lo que tienen el carácter de bienes corporales.

Los bienes incorporales son intangibles, carecen de corporeidad y de independencia objetiva; así, el derecho sobre un inmueble o el derecho de autor son elementos intangibles, pero no por ello inexistentes. (p. 224)

## **B. Bienes muebles e inmuebles**

Los bienes inmuebles tienen un asiento fijo, pues se encuentran arraigados al suelo y están inmovilizados, no pueden trasladarse de un lugar a otro sin producir su menoscabo o destrucción.

Los bienes muebles carecen de asiento fijo o estable, pueden ser fácilmente transportados por el espacio, sin daño alguno.

Esta distinción, no obstante ser importante, no constituye un requisito existencial dado que puede suceder –y sucede- que objetos como las naves o aeronaves, que son bienes muebles por naturaleza, sean catalogadas como bienes inmuebles por determinación de la ley. (pp. 224-225)

## **C. Bienes consumibles y no consumibles**

Los bienes consumibles son aquellas cosas que no pueden ser utilizadas sin que

necesariamente se agoten, física o jurídicamente. El agotamiento es físico, por ejemplo, en los casos de los alimentos, los cuales, al ser utilizados, se consumen; por otro lado, el agotamiento es jurídico cuando se dispone de una moneda, la que, si bien físicamente subsiste, desaparece y se consume para quien la utiliza. Esta característica es exclusiva de los bienes muebles.

Los bienes no consumibles son las cosas que se pueden utilizar sin otro desgaste que el natural que resulta producto del uso y del tiempo. (p. 225)

#### **D. Bienes fungibles y no fungibles**

Los bienes fungibles son aquellas cosas susceptibles de ser reemplazados por otras de la misma especie; por ejemplo el agua, el dinero, etc.

La fungibilidad es exclusiva de los bienes muebles.

Los bienes no fungibles son aquellos que presentan individualidad especial que los hace extraños a cualquier sustitución. (p.225)

#### **E. Bienes divisibles e indivisibles**

Los bienes divisibles son aquellos cosas separables por fracciones, sin que sufran por ese acto menoscabo alguno y que conservan por lo tanto su valor proporcional al conjunto. Puede darse desde dos puntos de vista:

- ✓ **Divisibilidad física:** cuando pueden ser separados o fraccionadas las partes de un todo sin que se altere o menoscabe su valor económico. Ejemplo: cantidades de dinero, los predios, la tierra, etc.
- ✓ **Divisibilidad jurídica:** es la que recae sobre los derechos; también se le denomina división por cuotas ideales. Ejemplo: la copropiedad.

Los bienes indivisibles son aquellos que al fraccionarse pierden su sustancia o sufren una desproporcionada desvalorización respecto del conjunto. Al lado de la indivisibilidad natural existe una indivisibilidad legal o intelectual, que tienen en

cuenta la relevancia social y el uso al que se destina el bien. Por lo tanto, son bienes indivisibles, los elementos comunes de la propiedad horizontal; además, son indivisibles la hipoteca y la servidumbre. Asimismo, existe una indivisibilidad convencional, cuando las partes consideran indivisible una prestación que es divisible por naturaleza (obligaciones indivisibles). (pp. 225-226)

## **F. Bienes registrados y no registrados**

Los bienes registrados son aquellos que están incorporados en algún registro, sean inmuebles o muebles.

Los bienes no registrados son aquellos que no se encuentran incorporados en algún registro público. Éstos, a su vez, se subdividen en:

- ✓ **Registrables:** aquellos que por ser identificables pueden registrarse.
- ✓ **No registrables:** aquellos que por no ser identificables no pueden registrarse.

Por otra parte, el Código Civil (2015) señala como clasificación de los bienes de la siguiente manera:

### **Art. 885°.- Bienes inmuebles**

Son inmuebles:

1. *El suelo, el subsuelo y el sobresuelo.*
2. *El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.*
3. *Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.*
5. *Los diques y muelles.*
7. *Las concesiones para explotar servicios públicos.*
8. *Las concesiones mineras obtenidas por particulares.*
10. *Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.*
11. *Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.*

### **Art. 886°.- Bienes muebles**

Son muebles:

1. *Los vehículos terrestres de cualquier clase.*
2. *Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.*
3. *Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.*

4. *Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.*
5. *Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.*
6. *Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.*
7. *Las rentas o pensiones de cualquier clase.*
8. *Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.*
9. *Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.*
10. *Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.*

#### **2.2.2.4.2. El derecho de posesión**

##### **2.2.2.4.2.1. Conceptos**

La posesión es el ejercicio de uno o más poderes inherentes a la propiedad, los cuales se hallan enumerados en el Artículo 923° del Código Civil, por lo tanto quien ejerza fácticamente uno o más de estos poderes, es poseedor, con prescindencia de si tiene o no animus domini; debiendo recalcar que el ejercicio de dichos poderes debe ser un ejercicio fáctico. (Casación N° 1437-99-Lima, El Peruano, 26-12-1999, p.4407)

Gaceta Jurídica (2012) indica:

El artículo 896 del Código Civil (CC) concibe a la posesión como la exteriorización de la propiedad, al definirla como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Es poseedor quien usa, quien disfruta o quien dispone de un bien. Esta definición significa que la posesión no es necesariamente legítima. (...). La definición del artículo 896 significa que no basta con tener derecho a poseer. Para ser poseedor hay que ejercer de hecho un poder inherente a la propiedad, aunque no se tenga derecho a la posesión. Se puede tener derecho a la posesión, pero si no se ejerce de hecho un atributo de la propiedad, no es poseedor.

El concepto de posesión previsto en artículo 896 del CC se inspira en la doctrina de Ihering. (p. 6)

Al respecto Gonzales (2011) sostiene:

La posesión es la actuación del sujeto de que denota un control autónomo y voluntario sobre algún bien, destinado a tenerlo para sí con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (p. 24)

La posesión, si bien resulta un acto voluntario, sin embargo, nunca es negocio jurídico, pues la voluntad no está destinada a lograr un resultado jurídico mediante un reglamento de intereses sobre asuntos propios. (p. 26)

"La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee". (Cas. N° 282-96. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencia/).

*Por consiguiente, la posesión es una institución jurídica sustantiva que consiste en uso y disfrute de un bien inmueble que no es de la propiedad de quién posee, además de todos los poderes inherentes a la propiedad.*

#### **2.2.2.4.2.2. Regulación de la posesión**

La posesión se encuentra regulada en el artículo 896° del Código Civil, prescribe lo siguiente:

*“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.*

#### **2.2.2.4.2.3. Sujetos de la posesión**

Según Vásquez (2003):

Las personas naturales o jurídicas pueden ser sujetos de la posesión y es posible que varias de ellas gocen conjuntamente de la posesión, (...).

En el caso de personas jurídicas hay que atender a las disposiciones del Código que al respecto preceptúa en los artículos 76, 78, 84, 85, 101 y 138. (pp. 156-157)

#### **2.2.2.4.2.4. Clases de posesión**

Según Vásquez (2003):

##### **A. Posesión inmediata y Posesión mediata**

En esta clase de posesión se encuentra implicada una relación jurídica entre poseedor inmediato y el Poseedor mediato. El primero posee actual y temporalmente, ejerciendo su poder de hecho sobre el bien mediante un acto derivado del segundo, determinando el derecho limitado que tendría el primero sobre la cosa a conservarla y a disfrutarla. Como bien dice VALENCIA ZEA, “Al poseedor que ejerce su poder de hecho por intermedio de otro, la Doctrina la denomina poseedor mediato y al que tiene actualmente la cosa, poseedor inmediato”.

Así por ejemplo, el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario; divergentemente serán poseedores mediatos: el arrendador, el usufructuario, el comandante, el depositante, el deudor prendario, etc.

Luego, la posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica.

La posesión mediata es aquella relación “espiritualizada” (...) que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, poseedor mediato confiere al poseedor inmediato, un condición jurídica expresada en un título. (p. 176)

### **B. Posesión Legítima y Posesión Ilegítima**

La posesión es legítima cuando existe correspondencia neta (unívoca o sea, no equívoca) entre el poder ejercitado y el derecho alegado; será ilegítima cuando se rompe dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente, protegida por la Ley con abstracción al título. (p. 180)

*Cabe acotar, que esta clasificación se encuentra establecida el artículo 905° del Código Civil, la misma que señala que la posesión inmediata es cuando el poseedor temporal de un bien se encuentra en posesión en virtud de un título; mientras que la posesión mediata es quién confiere dicho título.*

Por otro lado, el autor Rioja (octubre, 2014) sostiene la siguiente clasificación de la posesión:

### **C. Posesión de Buena fe**

Prevista por el artículo 906° del Código Civil, "La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título".

La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título. (passin)

### **D. Posesión de Mala fe**

Nuestro Código Civil expresamente no define la posesión de mala fe, la posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título. (passin)

## **E. La Posesión Precaria**

La posesión precaria está legislada en el artículo 911° de nuestro Código Civil; el cual prescribe que: "La posesión precaria es la se ejerce sin título alguno o el que se tenía ha fenecido".

Como podemos apreciar es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

La posesión precaria por falta de título, es una posesión ilegítima ya que se carece absolutamente de título, por ejemplo tenemos las invasiones para fundar Pueblos Jóvenes y los Asentamientos Humanos Marginales. (passin)

Esta clasificación se encuentra también regulada en nuestro Código Civil, en los artículos 906°, 910° y 911°; en donde señala que la posesión ilegítima de buena fe el poseedor cree que en su legitimidad, por ignorancia o por error de hecho o de derecho respecto de algún vicio que invalida su título; esta clasificación tiene una duración hasta que el poseedor de buena fe conozca su ilegitimidad de su posesión o hasta que se le notifique judicialmente.

En el caso de la posesión precaria, nuestra legislación establece cuando el poseedor ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido, es decir aquel documento que permita su posesión en el bien inmueble.

### **2.2.2.4.2.5. Posesión del local arrendado**

El art. 896° del Código Civil define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Lo que se pretende graficar con ella es que la posesión la ejerce quien se comporta como propietario, es decir, quien exterioriza una actividad que trasluce la exclusiva titularidad de algún derecho, en virtud del cual, pueda excluir a los demás del uso, disfrute o disposición del bien. (Tuesta, 2001, p. 412)

### **2.2.2.4.2.6. Extinción de la posesión**

Nuestro Código Civil (2015) señala las siguientes causales de extinción en el artículo 922°:

1. Tradición
2. Abandono

3. Ejecución de resolución judicial
4. Destrucción total o pérdida del bien.

#### **2.2.2.4.2.7. Posesión del local arrendado según el caso en estudio**

En el presente caso en estudio, la posesión del bien inmueble de propiedad de la señora M. A. I de M. lo tiene la parte demandada C. A. y E. AS S.R.L. por contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, por lo cual lo adquirió mediante actos inter vivos; teniendo la parte demandada la posesión desde 04 de julio del 2010. Por lo tanto, la clase de posesión del local arrendado es la “Posesión mediata y la Posesión inmediata” ya que existe una condición jurídica entre los sujetos la cual es a través de un contrato de arrendamiento, siendo la poseedora mediata la arrendadora M. A. I de M. (propietaria del bien inmueble) y la poseedora inmediata la arrendataria C. A. E. AS S.R.L. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.3. El derecho de propiedad**

##### **2.2.2.4.3.1. Conceptos**

Según los autores Águila & Calderon (s.f.) señalan que la doctrina considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien. Aladejo sostiene que “la propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa”. Asimismo, el Código Civil no define la propiedad, sólo existe una enumeración de los derechos que la propiedad encierra: el derecho de usar (ius utendi), de gozar (ius fruendi), derecho de disponer (ius disponendi) y derecho de reivindicar (ius vindicandi).

La propiedad es el derecho real por excelencia, es aquel poder jurídico que permite usar (ius utendi), disfrutar (ius fruendi), disponer (ius abutendi) y reivindicar (ius vindicandi) un bien; en tal sentido, el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con limitaciones de ley) y exclusivo



respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros. (Cas. N° 3588-2000-Puno, El Peruano, 31-08-2001, p. 7610)

El derecho de propiedad alude a una relación directa e inmediata que el titular guarda con el bien, derivándose la oponibilidad erga omnes de su derecho, de ahí que la doctrina clásica le atribuía un significado absoluto, y que actualmente, su ejercicio solo puede restringirse, por las normas establecidas en la ley y la Constitución Política del Estado; en efecto, el derecho de propiedad es definido como un derecho complejo justamente porque encierra en sí todas las facultades que es posible tener sobre una cosa, y en ese sentido, cualquier otro derecho distinto del de propiedad que pueda caber contra ella es una parcelación de aquel. (Cas. N° 2409-98-Callao, El Peruano, 26-10-1999, p. 3813)

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación de la propiedad**

El derecho de propiedad se encuentra regulado en el Título II del Código Civil:

##### **Artículo 923.- Definición**

*La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.*

#### **2.2.2.4.3.3. Características de la propiedad**

Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

La doctrina moderna considera las siguientes características de la propiedad:

- a) **Generalidad:** expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.
- b) **Independencia:** es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.
- c) **Abstracción:** existe con independencia de las facultades que comprende.
- d) **Elasticidad:** significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades.

#### **2.2.2.4.3.4. Extinción de la propiedad**

El artículo 968° del Código Civil establece que la propiedad se extingue por:

- Adquisición del bien por otra persona.
- Destrucción o pérdida total de consumo del bien.
- Expropiación del bien por parte del estado.
- Abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso paso a dominio del estado.

#### **2.2.2.4.3.5. La propiedad en el caso en estudio**

Según el caso en estudio sobre desalojo por falta de pago, la propiedad le correspondió a la parte demandante M.A.I.C. quién demostró su legitimidad a través del título de propiedad registrada ante los Registros Públicos – SUNARP; además de demostrar el uso, disfrute y disposición del bien, lo cual lo demostró con el contrato de arrendamiento con la parte demandada. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.4. El derecho de retención**

##### **2.2.2.4.4.1. Conceptos**

La retención es un derecho real de garantía, que solamente procede en los casos establecidos en los casos que establece la ley o cuando haya una conexión entre el crédito y el bien que se retiene, dicha conexión se produce en los casos que existe una conexión material o jurídica; en el primer caso, el derecho de crédito surge de la inversión material sobre la cosa, como en el caso de las mejoras; en el segundo caso, el derecho de crédito surge como consecuencia de la conservación jurídica del valor de la cosa, como cuando el poseedor ha comprado una servidumbre, ha extinguido una hipoteca. (Cas. N° 401-99-Lima, El Peruano, 04-11-1999, p. 3856)

El artículo 1123° del Código Civil se refiere expresamente al derecho de retención; señalando que se requiere de determinadas condiciones para el ejercicio legal del citado derecho real de garantía, como son: la necesidad de que la posesión sea legítima, esto es que solo el titular de éste derecho al acreedor que está válidamente en posesión del bien inmueble, que surge el derecho cuando el crédito no está suficientemente garantizado y sólo en los casos que establece la ley. (Cas. N° 2733-99-Huánuco, El Peruano, 01-09-2000, p. 6193)

*En conclusión, el derecho de retención le corresponde al poseedor de un bien inmueble, esta potestad se efectúa cuando se ha realizado gastos en la vivienda, que aumenten su valor, como es el caso de las mejoras; por tal motivo al ejercer este derecho, debe tenerse en cuenta que dichos gastos no se están garantizados, porque de lo contrario no se configuraría ni materializaría tal potestad en un proceso.*

#### **2.2.2.4.4.2. Regulación del derecho de retención**

Se encuentra establecido en el artículo 1123° del Código Civil:

##### **Art. 1123°.- Definición**

*Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.*

#### **2.2.2.4.4.3. Bienes excluidos de retención**

La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados o entregados a otra persona. (Art. 1124° del Código Civil, 2015)

#### **2.2.2.4.4.4. Indivisibilidad del derecho de retención**

El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por el saldo pendiente, y sobre la totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos. (Art. 1125° del Código Civil, 2015)

#### **2.2.2.4.4.5. Límite y cesación del derecho de retención**

La retención se ejercita en cuanto sea suficiente para satisfacer la deuda que la motiva y cesa cuando el deudor la paga o la garantiza. (Art. 1126° del Código Civil, 2015)

#### **2.2.2.4.4.6. Ejercicio Judicial y extrajudicial del derecho de retención**

El artículo 1127° del Código Civil establece que el derecho de retención se ejercita: 1. Extrajudicialmente, rehusando la entrega del bien hasta que se cumpla con la obligación por la cual se invoca. 2. Judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El Juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente. (...) Que, tal como se puede apreciar del texto del mencionado artículo, y concordándolos con los artículos antecesores, se tiene que el derecho de retención allí regulado es de aplicación cuando se está frente a relaciones jurídicas que versen sobre derechos reales y no sobre obligaciones pecuniarias (...). (Cas. N° 1412-03/LIMA. SALA CIVIL TRANSITORIA – Corte Suprema de Justicia; El Peruano, 31/01/2005, pp. 13426-13427)

#### **2.2.2.4.4.7. El derecho de retención en el caso en estudio**

Según el caso en estudio, la parte demandada ejerció su derecho de retención del bien inmueble en posesión de forma judicial, presentando la excepción sustantiva de retención por pago de mejoras, por las modificaciones y reparaciones efectuadas en el local comercial, y debido a que no se encontraba garantizado el pago de dichos gastos; sin embargo la excepción fue declarada infundada en la ambas sentencias, debido a que sí se encontró garantizado el pago de los gastos efectuados y porque no había adjuntado la copia de la demanda de pago de mejoras. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.5. Las mejoras**

##### **2.2.2.4.5.1. Conceptos**

Las mejoras son un hecho jurídico que entraña una modificación material de la cosa, produciendo el aumento de su valor económico. Constituye al mismo tiempo una relación jurídica desigual, que importa por parte del poseedor restituir el bien y por parte del propietario o en general de todo aquel que tenga derecho superior, la obligación de reembolsar el valor económico de dichas mejoras. (Vásquez, 2003, p. 216)

Palacio (citado por RAE Jurisprudencia, 2009):

En la doctrina jurídica nacional el concepto de las mejoras nos es informado por Palacio Pimentel, quien sostiene que: “Se entiende por `mejoras`; las inversiones de capital y trabajo, hechas en un bien con el fin, unas veces de conservarlo, evitando su destrucción; otras veces con la finalidad y el propósito de aumentar su rentabilidad y, a veces, para tan sólo darle mejor apariencia estética, o de elegancia a un bien. (...)”. (p. 134)

En opinión de Cuadros (citado por RAE Jurisprudencia, 2009):

“La mejora, es la alteración material de una cosa, que conserva o aumenta su valor. Es necesariamente una modificación de la cosa objeto de la posesión, sea incrementándola, sea disminuyéndola, pero que de todos modos redunde en la conservación o en el incremento de su valor. (...)”. (p. 134)

“(...) el régimen de reembolso de mejoras está dividido en dos fases: a) antes de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor (sea de buena o mala fe) debe ser reembolsado del valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución, y a separar las mejoras de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual (...); y b) después de la citación judicial para devolver el bien, todo poseedor debe ser reembolsado solamente de las mejoras necesarias o imprescindibles (...) aquí la idea de sanción a la mala fe prima sobre la idea de evitar el enriquecimiento; la mala fe supone que la inversión en mejoras útiles o de recreo ha sido un riesgo asumido voluntariamente”. (Casación N° 0936-2003 – Lambayeque)

##### **2.2.2.4.5.2. Regulación**

Las clases de mejoras podemos establecerlas en atención al Código Civil, en razón que en éste se encuentran reguladas e incluso, con su respectiva definición jurídicas respecto a las mismas, por lo que conforme al artículo 916° del Código Civil sus clases son:

**Art. 916.- Clases de mejoras**

*Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro del bien.*

*Son útiles, las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan el valor y la renta del bien.*

*Son de recreo, cuando sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.*

**2.2.2.4.5.3. Clases**

**A. Mejoras necesarias**

RAE Jurisprudencia (mayo, 2009) señala “(...) cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro del bien.”

Ripert y Boulanger (citado por Vásquez, 2004) afirman que esta clase de mejoras, son aquellas indispensables para la conservación del inmueble.

Gaceta Jurídica (2004):

Las mejoras necesarias son aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada, por ejemplo los trabajos hechos para impedir el derrumbamiento de una casa, los gastos útiles son aquellos de manifiesto provecho para cualquier poseedor de la cosa, por ejemplo la instalación de una terma en la casa del propietario, y finalmente se encuentran las mejoras voluntarias que la doctrina también denomina de lujo o suntuarias, que son aquellas de exclusiva utilidad para el que las hizo, por ejemplo la realización de murales o pinturas artísticas efectuadas en la pared de una casa. (p. 145)

**B. Mejoras útiles**

Vásquez (2004) señala:

El segundo párrafo establece que las mejoras son útiles, las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan su valor y la renta del bien. (...) La mejora es útil cuando, resultante del ejercicio posesorio, se expresa en la explotación económica del bien a fin de obtener un rendimiento económico aumentando cualitativamente su valor. (p. 217)

RAE Jurisprudencia (mayo, 2009) señala:

“(…) las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan el valor y la renta del bien.” Ejemplos: • La instalación de rejas metálicas en la puerta del inmueble arrendado que será de utilidad para la seguridad. • La construcción en la parte externa del inmueble arrendado de una escalera que permita. • El acceso del primer al segundo piso.

### **C. Mejoras de recreo**

Vásquez (2004) señala:

Llamadas también suntuarias, porque son efectuadas para la comodidad personal del poseedor, son aquellas que encierran un valor superfluo apreciadas solo para fines de ornato, lucimiento o mayor comodidad, como indica el tercer párrafo del artículo 916 del Código, las mejoras son de recreo, cuando no siendo necesarias, ni útiles, sirven al poseedor de manera tal, que permiten su bienestar permanente. (p. 218)

#### **2.2.2.4.5.4. El derecho del poseedor a las mejoras**

##### **A. Conceptos**

Vásquez (2004) señala:

El poseedor tiene derecho:

1° Al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución; y

2° A retirar las mejoras de recreo que puedan separarse sin daño.

De acuerdo a la primera hipótesis, la norma establece con claridad las clases de mejoras a las que tiene derecho el poseedor, valorizadas en el momento en que se restituya el bien a su propietario. Este derecho constituye al mismo tiempo una pretensión, la cual, es el reembolso del valor de las mejoras realizadas sobre el bien materia de la restitución.

Esto implica que el reembolso puede aplicarse en tres formas:

1. Extrajudicialmente,
2. En vía de reconvencción, y
3. Demandando al propietario del bien restituido; dependiendo de la cuantía, para que la demanda sea interpuesta en la vía ordinaria o en la sumaria. (p. 218)

##### **B. Regulación**

###### **Art. 917.- Derecho al valor de las mejoras**

*El poseedor tiene derecho a valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar por su valor actual.*

*La regla del párrafo anterior no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias. (Código Civil, 2015)*

#### **2.2.2.4.5.5. El derecho de retención por pago de mejoras**

Carbonel (s.f.) sostiene:

La norma que contiene este artículo establece el derecho de retención. El poseedor que debe ser reembolsado de mejoras, tiene el derecho de retener la posesión del bien de su deudor hasta que éste le pague su valor de las mejoras o le garantice el pago. El Art. 918° es una aplicación particular del Art. 1123° del Código Civil vigente que establece la naturaleza del derecho de retención como un derecho real de garantía, en virtud del cual “un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene”. El poseedor retenedor del bien sólo tiene derecho a seguir poseyéndolo, pero no puede usarlo ni disfrutarlo. Existen dos formas de ejercitarlo: extrajudicialmente y judicialmente (Art. 1127°).

En el caso de las mejoras, la retención sólo opera cuando el poseedor tenga derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución (Art. 917°). El derecho de retención no se aplica cuando se trata de retirar las mejoras de recreo, porque en este supuesto el poseedor tiene un derecho de separación expedito o porque, aleatoriamente, el propietario tiene un derecho de opción al pago de dichas mejoras. Caso contrario implicaría que la pretensión del poseedor sea injustificada.

En la hipótesis que se ejercite este derecho extrajudicialmente, el poseedor puede rehusarse a entregar el bien, mientras el propietario no cumpla con la obligación del pago de mejoras.

Si fuera judicialmente se interpone como excepción contra la acción destinada a conseguir la entrega del bien, pudiendo el juez autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Por otro lado, la norma no hace distinciones respecto a la calidad del poseedor como sí lo hace el derecho alemán. Ciertamente, en el derecho Civil Peruano, se consideraría al poseedor de buena fe en igualdad de condiciones que al poseedor de mala fe, para acceder al derecho de retener el bien, en el supuesto dado que el propietario se niegue a pagar el concepto de las mejoras, ya sean necesarias o útiles. En efecto, la norma que contiene el Art. 917° se refiere al poseedor en general. En buena cuenta hasta el usurpador y el ladrón estarían inscritos dentro de los alcances de dicha norma, por lo que el Art. 918° se encuentra en la misma orientación. La consideración fundamental de lo dispuesto por el Código en cuanto a la generalización que venimos comentando obedece a la propia naturaleza objetiva de la mejora que favorecería al propietario, no importando para efectos del reembolso, la naturaleza subjetiva del poseedor, por cuanto la buena o mala fe no tiene trascendencia frente a la valorización económica de la mejora. Si una vez pagado el valor de las mejoras, el poseedor se niega a devolver el bien, tiene la calidad de poseedor precario (Art. 911°). (pp. 5-6)



#### **2.2.2.4.5.6. Excepción por pago de mejoras en el caso en estudio**

Según el caso en estudio, la parte demandada formula en su contestación de la demanda una excepción sustantiva por pago de mejoras en el cual adjunta el autoadmisorio de dicha demanda, señalando que al tomar posesión del bien inmueble que es materia de la Litis, la propiedad se encontraba en estado calamitoso el cual implica que no era de acuerdo a la descripción que se señalaba en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, según lo expuesto en la contestación de la demanda; por ende señalan que tuvieron que realizar modificaciones en el inmueble para que cumplan con la finalidad para que lo arrendaron el cual es que la propiedad sea utilizada para una pollería, es por ello que se realizaron modificaciones que demandaron de mayores gastos conforme se acreditas con las boletas de venta que adjunta y conforme al contrato de obras que realizaron. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.6. El contrato**

##### **2.2.2.4.6.1. Conceptos**

Es el acuerdo entre dos o más partes relacionado con un objeto de interés jurídico. Su finalidad consiste en crear, modificar, regular o extinguir relaciones obligatorias y constituye el acto jurídico por excelencia. (Gaceta Jurídica S.A., 2011)

La Casación N° 1345-98-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20/01/99, refiere que:

"El artículo 1351 del Código Civil, define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento". (p. 2504)

Águila & Capcha (2005), afirma que "es el acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídico-patrimoniales" (p. 325).

#### **2.2.2.4.6.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 1351° del Código Civil:

**Artículo 1351.- Definición**

*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.*

#### **2.2.2.4.6.3. Elementos del contrato**

Al respecto, los autores Águila & Capcha (2005) señala que los elementos del contrato se dividen en:

**A. Elementos esenciales:** Son aquellos que sin los cuales el contrato no podría existir o no podría tener validez; es por eso que no es lo mismo “no existir” que “existir viciosamente”. En tal razón, los elementos esenciales se subdividen en elementos esenciales para la existencia del contrato y los elementos esenciales para la validez del contrato.

#### **Elementos esenciales para la existencia del contrato:**

- **Elementos esenciales comunes.** Son los que deben existir en todos los contratos, como el consentimiento, la causa y el objeto.
- **Elementos esenciales especiales.** Son indispensables para la existencia de algunos grupos de contratos, como la formalidad de los contratos solemnes.
- **Elementos esenciales especialísimos.** Son los que deben existir en cada tipo determinado de contrato, como el precio en la compra-venta y la renta en el arrendamiento.

#### **Elementos esenciales para la validez del contrato:**

- Son: la capacidad y el consentimiento.

**B. Elementos naturales:** Son aquellos resultantes de la celebración de cada contrato o grupos de contratos. (p. 326)

**C. Elementos accidentales:** Son aquellos que, no obstante existir naturalmente en el contrato, son susceptibles de ser agregados por los contratantes, para modificar sus efectos normales del contrato, pero sin desnaturalizarlo, como la condición, el plazo y el modo. (p. 326)

#### **2.2.2.4.6.4. Objeto del contrato**

Respecto al objeto del contrato, debemos precisar que la creación, modificación, regulación o extinción siempre recae sobre una relación jurídica patrimonial o, más precisamente, sobre una relación jurídica obligacional. (...) (...) en principio, tenemos que el objeto del contrato es la obligación, así lo induce el art. 1351 y lo confirma el artículo 1402 y el 1403. (Tuesta, 2001, p. 591)

#### **2.2.2.4.6.5. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento**

Gaceta Jurídica (2013) indica las siguientes consecuencias jurídicas del incumplimiento del contrato:

#### **A. Obligaciones con Cláusula penal**

Muchas veces la probanza de la cuantía de los daños y perjuicios no es labor sencilla. No obstante que en, en principio, esas facultades son solucionadas con la posibilidad que otorga la ley de que el juez realice una valoración equitativa de los daños, es ano es la única solución que brinda el Derecho. Nuestro Código Civil ofrece la posibilidad que los sujetos de la relación obligacional, en ejercicio de su autonomía privada, establezcan una cláusula penal en el contrato que celebran. La cláusula penal es la estipulación en un contrato que se refiere a la pena o penalidad convenida para el caso de incumpliendo. Es obvio, por lo demás, que toda vez que las partes pacten una penalidad o si incluye, además, disipaciones de otra naturaleza. (pp. 9-10)

## ✓ **Funcionalidad de la Cláusula penal**

Nos corresponde analizar la funcionalidad de la cláusula penal en el marco concreto del Código Civil de 1984.

- Tiene una función compulsiva, la que estará presente como un elemento que refuerce el cumplimiento de las obligaciones, sin constituir, en estricto, una garantía en términos jurídicos. Dentro del régimen legal peruano, tal como lo establecen los artículos 1341 y 1342 del Código de 1984, la función compulsiva de la cláusula penal puede ser tanto compensatoria como moratoria. (p. 11)
- Tiene una función indemnizatoria de la cláusula penal, dentro del marco legal peruano es indudable que esta tiene una finalidad claramente indemnizatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 1341 de la ley civil. La cláusula penal siempre cumplirá una función indemnizatoria, tanto cuando ella pudiera corresponder en su monto a la cuantía de los daños y perjuicios causados. En tal sentido, por más que la indemnización de los daños y perjuicios fuera solo parcial, resulta indudable que la cláusula penal seguiría teniendo función indemnizatoria. (pp. 12-13)
- Otra función que la doctrina asigna a la cláusula penal es la punitiva o sancionatoria. Resulta evidente que una penalidad tendría una función punitiva en la medida en que el monto exceda la cuantía real de los daños y perjuicios ocasionados, y que, adicionalmente, se llegue a pagar por el deudor incumpliente. (p. 13)
- Luego, otro sector de la doctrina señala que la cláusula penal tiene la función de pena acumulativa. En el caso del código civil peruano, y salvo que se hubiese pactado algo distinto, solo podría cumplir función de pena acumulativa en la medida de que se tratara de una clausula penal moratoria, ya que el cobro de esta resultaría independiente del cobro de la prestación principal. El código civil señala expresamente este concepto en el artículo 1342. Finalmente, la doctrina a la cláusula penal una función moratorias, la que se encuentra expresada en el artículo 1342 del Código Civil. (pp. 16-17)

### **2.2.2.4.6.6. Ejercicio judicial del derecho de retención**

El Artículo 1127° del Código Civil prescribe que el derecho de retención se ejercita:

*1.- Extrajudicialmente, rehusando la entrega del bien hasta que no se cumpla la obligación por la cual se invoca.*

*2.- Judicialmente, como excepción que se opone a la acción destinada a conseguir la entrega del bien. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.*

A diferencia de los otros derechos reales de garantía (prenda, hipoteca o anticresis), con el derecho de retención el acreedor no inicia acción judicial alguna, ni adopta iniciativa en el reclamo. Su función es negativa (Barbero), pues se limita a esperar que el deudor-propietario le exija la entrega del bien que está en su poder (que generalmente es de mayor valor que el crédito) para hacerle recordar, con la no-restitución, que primero tiene que satisfacer íntegramente la obligación que le tiene. Con la retención el acreedor deniega o difiere legítimamente (sin incurrir en mora) la entrega o restitución de la cosa al deudor mientras este no cumpla con la obligación (Messineo). (Gaceta Jurídica S. A., 2003)

Por otro lado, Gaceta Jurídica (2003) indica que:

Iniciado el juicio con el objeto de obtener la restitución del bien, el demandado, que se considera acreedor del demandante en virtud de una obligación conexa con el bien, puede oponerse a la entrega promoviendo la excepción respectiva. Dicha defensa no constituye en esencia una excepción de naturaleza procesal, como las que se encuentran previstas en el artículo 446 del Código Procesal Civil. Se trata en realidad de una excepción sustantiva; de una defensa cuyo objeto no es poner fin al derecho de restitución que pretende el demandante, sino dilatar la entrega; tal excepción permite diferir legítimamente la restitución de la cosa, en tanto el deudor-propietario no cumpla la obligación conexa con el bien cuya devolución reclama. Precisamente la retención consiste en resistir a una acción que nace de una obligación de restitución, que incumbe al retenedor. (passim)

Siguiendo al mismo autor, el artículo 1128° del Código Civil prescribe que el derecho de retención de inmuebles:

Para que el derecho de retención sobre inmuebles surta efecto contra terceros, debe ser inscrito en el registro de la propiedad inmueble.

Solo se puede ejercitar el derecho de retención frente al adquirente a título oneroso que tiene registrado su derecho de propiedad, si el derecho de retención estuvo inscrito con anterioridad a la adquisición.

Respecto a los inmuebles no inscritos, el derecho de retención puede ser registrado mediante anotación preventiva extendida por mandato judicial.

El legislador ha optado, en este caso, por la seguridad jurídica que proporciona el Registro Público a terceros que adquieren a título oneroso derechos sobre inmuebles. La publicidad prevalece sobre el interés privado del acreedor que tiene en su poder un bien que pertenecía a su deudor. En este caso, resulta evidente que quien tiene el predio en su poder, solo podrá ejercer su derecho de retención sobre este cuando quien le solicite la entrega del mismo sea el propietario y a la vez su deudor. Para ello no requerirá que su derecho se

encuentre inscrito, esto es, que sea de conocimiento de todos. No sucederá lo mismo si quien le reclama la entrega es un tercero, es decir, el nuevo dueño; en ese supuesto, el poseedor solo podrá ejercer su derecho a retener el bien, por la deuda que le tiene su anterior propietario, si el referido derecho estuviera inscrito con anterioridad a la inscripción del derecho del adquirente. (passim)

#### **2.2.2.4.6.7. Devolución del bien y cobro de penalidad**

De lo señalado por la norma del artículo 1704 del Código Civil, que establece la obligación de pago de la penalidad pactada que se genera en el arrendatario de duración determinada desde el momento del vencimiento del plazo convenido, o del requerimiento judicial o extrajudicial en el caso del arrendamiento de duración indeterminada, no se infiere que dicha obligación tenga mérito ejecutivo por sí sola, de conformidad con el inciso 6 del numeral 693 del Código Procesal Civil, que le otorga mérito ejecutivo al documento impago de renta, ya que dicha penalidad podrá exigirse en vía de ejecución en tanto no exista cuestionamiento sobre la validez como título ejecutivo del documento de renta que contenga la cláusula penal. (Cas. N° 262D-2002-La Libertad. Data 20,000. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.)

El Artículo 1704° del Código Civil prescribe la devolución del bien y cobro de penalidad:

“Vencido el plazo del contrato o cursado el aviso de conclusión del arrendamiento, si el arrendatario no restituye el bien, el arrendador tiene derecho a exigir su devolución ya cobrar la penalidad convenida o, en su defecto, una prestación igual a la renta del periodo precedente, hasta su devolución efectiva. El cobro de cualquiera de ellas no importará la continuación del arrendamiento”. (Gaceta Jurídica S. A., 2006)

#### **2.2.2.4.6.8. La Teoría General del Contrato**

Esta Teoría General del Contrato, que podemos denominarla Clásica o Tradicional, descansa en los siguientes principios reconocidos por la doctrina civilista: la autonomía privada, la igualdad de las partes, la fuerza obligatoria, la buena fe y el efecto relativo. En este sentido, DIEZ-PICAZO es claro al indicar que la teoría tradicional o clásica del contrato “[...] considera al contrato como “un acuerdo de voluntades de dos o más personas (duorum vel plurium

consensus) dirigido a crear obligaciones entre ellas (ad constituendum obligationem)”.

Es en la teoría clásica o tradicional que encontramos al contraste paritario o discrecional, concebido como la declaración conjunta de la voluntad común de dos o más partes y donde existe la colaboración en el diseño o configuración del mismo, destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. En esta línea de pensamiento conforme a lo señalado en el art. 1351 CC, no hay duda que estamos ante una definición tradicional o clásica.

El Código Civil peruano desarrolla la Teoría Clásica del Contrato en la Sección Primera del Libro VII –Fuentes de las Obligaciones-, comprendiendo las disposiciones generales de los contratos, el consentimiento, el objeto del contrato, su forma, los contratos con prestaciones recíprocas, la cesión de posición contractual, la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión, el contrato por persona a nombrar, las arras confirmatorias, las arras de retractación y las obligaciones de saneamiento.

#### **2.2.2.4.6.9. Posiciones de la Teoría General del Contrato**

Relata MOSSET que existen tres posiciones legislativas respecto al rol que juega, en la codificación civil, la teoría general del contrato con relación a la teoría general del acto jurídico.

##### **1°) Posición**

Aquella que regula la teoría general del contrato y, por remisión, le hace aplicable a los actos jurídicos en general, posición que es la adoptada por el Código Civil suizo (art. 7), por el Código Civil italiano (art. 1324) y por el Código Civil boliviano (art. 451).

Esta posición ha sido observada por MIRABELLI diciendo que las normas sobre contratos, que son actos jurídicos entre vivos con contenido patrimonial, no puede ser aplicadas a los actos a causa de muerte, aunque tengan contenido patrimonial, ni a los actos entre vivos sin contenido patrimonial, quedarían huérfanos de regulación legal.

##### **2°) Posición**

La que desarrolla la teoría general del acto jurídico y declara que las reglas generales sobre los actos jurídicos se aplican a los contratos, que según MOSSET

no ha recibido consagración legislativa hasta el momento, pero si acogida en el campo de la doctrina.

En el seno de la Comisión Reformadora del Code Civil francés se suscitó una importante polémica respecto a si debía redactarse una teoría general del contrato y hacer referencia a ella cuando se trata de los demás actos jurídicos, o si, por el contrario, debía estructurarse una teoría general del acto jurídico, a la cual debía remitirse cuando se legislara el contrato. Henri MAZEAUD (1900-1993) sostuvo arduamente la conveniencia de establecer las reglas generales del contrato y remitirse a ellas en la medida que fue compatible con la naturaleza del acto. León JULLIOT de la MORANDIERE replicó que siendo el contrato una variedad del acto jurídico, era poco lógico obligar a buscar en el contrato las reglas de los otros actos jurídicos y que, por ello, era más satisfactorio construir una teoría general del acto jurídico. La Comisión se pronunció por este último planteamiento.

Piensa AGUILAR que la falta de una teoría general del contrato dificulta el estudio de los contratos en particular, por ignorarse los principios e instituciones de carácter contractual que le son aplicables.

### **3°) Posición**

La postura que opta por legislar separadamente la teoría general del acto jurídico, en la que se consignan las reglas generales aplicables a los actos jurídicos, sean éstos unilaterales o plurilaterales, patrimoniales o no patrimoniales y la teoría general del contrato, que contiene las normas aplicables exclusivamente a los contratos en general, o sea consideramos como una categoría abstracta.

#### **2.2.2.4.6.10. Posición del Código Civil Peruano**

El Código Civil peruano ha adoptado la tercera posición, pues en su Libro II trata del acto jurídico, regulando sus disposiciones generales sobre el mismo, su forma, la representación, la interpretación del acto jurídico, sus modalidades, la simulación, el fraude del acto jurídico, los vicios de la voluntad, la nulidad del acto jurídico y su confirmación, o sea los principios aplicables a todos los actos jurídicos, inclusive los contratos.

#### **2.2.2.4.7. Contrato privado de arrendamiento**

##### **2.2.2.4.7.1. Conceptos**

Gonzales, Ledesma, Bustamente, Guerra, Beltrán, & Gaceta Jurídica S.A. (2010) indica que:

El contrato de arrendamiento es definido en el artículo 1666 del Código Civil de la siguiente manera: “por el contrato de arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida”.



Esta definición normativa nos permite precisar que estamos ante un contrato consensual, que se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades, que no requiera forma determinada para perfeccionarse y que contiene prestaciones recíprocas, por cuanto crea prestaciones a cargo de ambas partes, como es la entrega del bien por el arrendador y el pago de una renta por el arrendatario. (p. 63)

#### **2.2.2.4.7.2. Regulación del contrato de arrendamiento**

Se encuentra regulado en el artículo 1666° del Código Civil:

*“Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.”*

#### **2.2.2.4.7.3. Elementos del contrato de arrendamiento**

Águila & Capcha (2005):

- A. Los sujetos.** El arrendador y el arrendatario.
- B. La renta.** Llamada también merced conductiva, canon o alquiler.
- C. El objeto.** Es la cesión del uso temporal del bien. (p. 377)

#### **2.2.2.4.7.4. La merced conductiva**

En el presente estudio sobre Desalojo por Falta de Pago se evidencia que esta causal con el paso de los años se ha venido modificando; es decir que con anterioridad lo que regulaba el artículo 591 de nuestro Código Procesal Civil prescribía sobre la restricción o limitación de los medios probatorios a los necesarios y pertinentes se regula en este artículo, es por ello que a Ley N° 8765 (en la década de los 30) señalaba que el Desahucio (Desalojo) tenía como causal la falta de pago y el mismo; sin embargo, en nuestra actualidad podemos corroborar que se precisa a la prueba de documentos, declaración de parte y pericia, esto es en el caso de desalojo por falta de pago. (Sagástegui, 2004, passin)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al proceso de desalojo por falta de pago, ha establecido lo siguiente:

*“... La pretensión de desalojo por falta de pago tiene como objeto (petitum) la restitución de un bien inmueble que es objeto de arrendamiento cuya causa*

petendi se sustenta en que el arrendatario al no haber pagado determinado número de rentas al arrendador ha incurrido en causal de resolución, cuyo efecto es que el contrato de arrendamiento se deje sin efecto, lo que conlleva a que se restituya el bien...". (Casación Nro. 2373-200 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, pág. 6667)

"Si se concede al arrendatario un plazo para pagar las cuotas vencidas, y este no efectuó pago alguno, procede hacer efectivo el apercibimiento de resolverse el contrato, en aplicación de la cláusula resolutoria pactada, quedando expedito el arrendador para solicitar judicialmente la entrega del inmueble". (Cas. N° 1423-2003 Lima. Data 20,000. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.)

#### **2.2.2.4.7.5. La merced conductiva según el caso en estudio**

Según el caso en estudio sobre desalojo por falta de pago, la merced conductiva (la renta) del contrato de arrendamiento celebrado por doña M. A. I. C de M. como la arrendadora y C. A. E. AS S. R. L. como parte arrendataria, fue la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales, siendo así que la parte arrendataria C. A. E. AS S. R. L. dejó de cancelar la renta de los meses de enero, febrero y marzo del año 2011, y el pago parcial de los meses de noviembre y diciembre del año 2010 en el que por cada mes pagó la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles; dando paso a que por este incumplimiento del contrato se interpuso la demanda de desalojo por falta de pago. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.7.6. Resolución de contrato de arrendamiento**

El ordenamiento jurídico ante el hecho del arrendatario moroso permite la resolución del contrato si no abona la renta por más de dos meses y quince días; esto quiere decir que el incumplimiento de las prestaciones recíprocas faculta la resolución del contrato en donde esta resolución se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil. Se trata de una resolución que puede ser ejercitada por el arrendador por contener un supuesto de incumplimiento voluntario posterior a la celebración del contrato y que, según Bigio, "constituye una regla a favor del arrendatario, por cuanto le confiere un régimen especial distinto al que el Código Civil dispensa a todo deudor que incumple la prestación que le corresponde ejecutar. En efecto, el artículo 1428 del Código Civil el perjudicado de cualquier prestación. Tal situación no ocurre en el caso del arrendador, quien no puede-salvo pacto distinto-demandar la resolución del contrato ante la falta de pago de un solo período de renta". (Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamente, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica S.A., 2010, p. 64)

Se encuentra regulado en el artículo 1697° del Capítulo Sexto del Título VI del Código Civil.

#### **2.2.2.4.8. El desalojo**

##### **2.2.2.4.8.1. Conceptos**

Al respecto Sagástegui (2012) sostiene:

Etimológicamente el desahucio (desalojo) deriva del latín deficio, que significa arrojar, lanzar. En opinión de Alsina, el proceso de desalojo (desahucio), es un modo de actuación en la vida jurídica, para proteger al derecho de propiedad; es decir que es la acción que interpone una persona, ya sea el arrendador contra otra que puede ser el arrendatario, que ocupa un bien para que lo deje a disposición del demandante. Esta acción se ejercita cuando el arrendatario ha incumplido con sus obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento, o por otra razón. Con este proceso se busca la reintegración en el uso de un bien, a quien reclama su libre disposición, puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles. (pp. 16-17)

En el proceso de desalojo se busca resolver un litigio cuyo objeto es la restitución de un predio a su legítimo usuario, quien exige la devolución del uso a quien viene ocupándolo sin justo título o habiendo perdido éste. Por este motivo, se puede sostener que antes de accionar por proceso de desalojo debe la parte activa tener insatisfacción jurídica o debe ser una parte insatisfecha. (p. 9)

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales sobre el proceso de desalojo, ha establecido lo siguiente:

“... El Desalojo [...] es aquél [sic] que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, ya sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple intruso; sólo implica la invocación por parte del actor, de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que no puede discutirse controversia o decisión respecto al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes...”. (Casación Nro. 2160-2004 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2007, págs. 18648-18649)

“El desalojo es el instrumento procesal de tutela del derecho del propietario para que recupere su inmueble a través de una vía sumarísima...”. (Casación Nro. 978-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, págs. 23510-23511)

#### **2.2.2.4.8.2. Regulación**

En nuestra legislación, se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en su artículo 585° que dispone:

*“La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones indicadas en este sub – Capítulo. Procede a decisión del demandante, el acumular la pretensión de pago de arriendo cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Si no opta por la acumulación, el demandante podrá hacer efectivo el cobro de los arriendos en el proceso ejecutivo de acuerdo a su naturaleza. (...)”*

#### **2.2.2.4.8.3. Objeto de debate**

Palacio (citado por Hinostroza, 2012) indica:

“...La pretensión de desalojo sólo implica la invocación, por parte del actor, de un derecho personal a exigir una restitución del bien, de manera que excede el ámbito del proceso analizando toda controversia o decisión relativas al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes...”.

“...En el juicio de desalojo se halla descartada toda posibilidad de debatir el tema relativo al mejor derecho a la posesión o la posesión misma. Por lo tanto la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, siempre que éste aporte elementos probatorios que, prima facie, acrediten la verosimilitud de su alegación. Verificada esa demostración resulta ya que la sentencia que se dicte en aquél no hace cosa juzgada sobre el punto y el actor sólo puede entonces hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias. A la inversa, en la hipótesis de que el demandado no haya producido prueba alguna acerca de la posesión, la sentencia favorable al actor no es obstáculo para que aquel se valga posteriormente de la mencionada vía”. (p. 212)

#### **2.2.2.4.8.4. Sujetos en el desalojo**

Según, Sagástegui (2012) los sujetos que intervienen en el desalojo pueden ser:

##### **A. Sujetos activos en el desalojo**

La acción de desalojo es concedida no sólo al propietario, sino también al arrendador (en concordancia con el art. 1687 del Código Civil). El código Procesal Civil en su art. 586 establece que pueden demandar el propietario,

arrendador, administrador y todo aquél que considere tener derecho a la restitución de un inmueble. (p. 26)

## **B. Sujetos pasivos en el desalojo**

La acción de desalojo se puede ejercitar contra las personas que ocupan el inmueble que contrato y contra las personas que lo poseen sin contrato. Por el Código Procesal Civil pueden ser demandados el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier ocupante o tenedor a quien le es exigible la restitución. (pp. 26-27)

### **✓ Arrendatario**

Como contrapartida pasiva de la figura del arrendador, la ley ha previsto el supuesto del arrendatario. Este es el caso más frecuente y se concreta cuando existe una relación que deriva de un contrato de arrendamiento. (p. 27)

### **✓ Subarrendatario**

El subarrendatario, como demandado principal, aparece como contrafigura del arrendatario principal. Pero cabe recordar que concluido el arrendamiento termina también el subarrendamiento. (p. 27)

### **✓ Tenedor**

Es aquél que detenta el bien a raíz de un acto de liberalidad o tolerancia por parte su dueño y sin plazo alguno, razón por la cual este último puede requerir la devolución en cualquier momento.

Para nuestra legislación es precario quien ejerce la posesión sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido (art. 811 del C.C.).

El Código Procesal Civil en su artículo 586 dispone:

*“Puede demandar: el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquél que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el*

*subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución". (pp. 27-28)*

#### **2.2.2.4.8.5. Bienes que pueden ser materia del desalojo**

Según, Sagástegui (2012) pueden ser:

##### **A. Inmuebles**

No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado, se desprende que el proceso de desalojo es procedente, sin ninguna duda, tratándose de inmuebles; sin distinción entre predios rústicos o urbanos, edificados o sin edificar; sin perjuicio de que tales circunstancias sean tenidas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y la fijación del plazo para el desalojo, de acuerdo con lo que disponga la ley en cada caso.

##### **B. Muebles**

También los bienes muebles son fungibles son susceptibles del contrato de arrendamiento. Esto ha hecho suponer que no puede obtenerse su restitución por los trámites del proceso de desalojo, que quedaría así reservado a los bienes raíces.

No cabe duda que si primitivamente el proceso de desalojo se acordaba sólo respecto de inmuebles, fue porque el arrendamiento de muebles era sumamente raro. Hoy en cambio, siendo tan frecuente como aquéllas, principalmente en materia de máquinas, artefactos, letreros luminosos, etc., no hay ninguna razón para negar en estos casos los beneficios del sumarísimo. (passim)

#### **2.2.2.4.8.6. Causales de la acción de desalojo**

Al respecto, Hinojosa (2012) señala que entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos las siguientes:

##### **A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo**

Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafo del artículo 585 ° del Código Procesal Civil, se desprende o siguiente: a) quien demanda el desalojo por falta de pago se encuentra autorizado para acumular su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos; b) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene potestad de exigir el cobro de los respectivos

arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; c) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general, que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación. (pp. 212-213)

### **B. La causal de vencimiento del plazo, (convencional o legal)**

“Del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo)” (Hinostroza, 2012, p. 213).

Asimismo, Sagastegui (2012) afirma que “del contrato de que se trate, por el cual las partes acordaron lo concerniente al uso o posesión del bien objeto de la acción de desalojo”. (p. 30)

**C. La causal de ocupación precaria del bien** (Que, según el art. 911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido). (Sagastegui, 2012, p. 213)

Redenti (citado por Hinostroza, 2012) indica:

El procedimiento de desalojo se lo puede promover por haberse terminado la locación, no sólo cuando ésta haya terminado efectivamente por vencimiento de términos, sino antes (*de futuro*), esto es, cuando no existe todavía en acto una transgresión del arrendatario a su obligación de devolver el inmueble. El mismo procedimiento, ya en acto, de la obligación de pagar el canon a los vencimientos pactados; y entonces tiende a obtener (...) una providencia con efectos constitutivos (resolución de contrato) (...). (p. 213)

Según Sagastegui (2012) afirma que esta causal es una “figura jurídica que consiste, conforme al artículo 911 del Código Civil, en la posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”. (p. 30)

#### **2.2.2.4.8.7. Legitimidad activa**

Prieto-Castro & Ferrandiz (citado por Hinostroza, 2012) señala:

Para Prieto-Castro y Fernández (1983), la legitimidad activa en el proceso de desalojo corresponde "...a quienes tengan la posesión real de la finca a título de propietarios, usufructuarios o de cualquier otro que les dé su derecho a disfrutarla y a sus causahabientes...". (p. 218)

Castro (citado por Hinostroza, 2012) señala:

A decir de Castro (1931), "...parecería desprenderse que sólo el propietario puede iniciar el juicio de desalojo; pero no es así, pues el juicio de desalojo pueden promoverlo otros que no sean propietarios pero que tengan el derecho de usar y gozar de la cosa locada. Por de pronto, si el inquilino subarrenda, se convierte en sublocador respecto del subinquilino y tiene contra éste, llegando el caso, la acción de desalojo, independientemente del propietario". (p. 218)

#### **2.2.2.4.8.8. Legitimación pasiva**

Sagástegui (2012) indica:

En términos generales, puede ser demandado en este proceso quien por cualquier título, legítimo o ilegítimo, ejerce la tenencia del bien inmueble. El demandado ocupa el bien reconociendo en otro la posesión. Cabe advertir en este proceso no se discute esta última. Sin embargo, la mera atribución que de ella se haga el demandado no causa el rechazo *in limine* de la demanda, pues su análisis corresponde a la sentencia. No obstante, la cuestión posesoria desnaturaliza la índole y el objeto del proceso, que es la recuperación de la tenencia; por ello, en el proceso están fuera de debate tanto el dominio como el *jus possidendi* y el *jus possessionis*. O sea que si bien la alegación del pretendido poseedor, en principio, no tipifica un caso de improbabilidad objetiva, ello no obsta a que tales cuestiones resulten ajenas al *thema decidendum* del desalojo.

Conforme al dispositivo, son sujetos pasivos del desalojo: a) el arrendatario; b) el sub-arrendatario; c) el tenedor precario; d) el intruso, y e) el ocupante. La enumeración agota la nómina. (p. 28)

#### **A. Falta de legitimidad pasiva**

Siguiendo al mismo autor:

Se produce la falta de legitimidad pasiva cuando el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas en este caso debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme a lo dispuesto para llamamiento posesorio, salvo que quien demande



sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación (art. 588 del C.P.C.). (p. 28)

El Código Procesal Civil en su artículo 588 dispone que:

“Si el emplazado acredita no ser poseedor, sino que sólo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, debe sobrecartarse el admisorio y procederse conforme lo dispuesto en el artículo 105, salvo quien demande sea el poseedor con quien mantiene la relación de subordinación”.

#### **2.2.2.4.8.9. Legitimidad activa y pasiva según el caso en estudio**

Según el caso en estudio, la legitimidad activa le corresponde a la propietaria y arrendadora del bien inmueble que es materia de la Litis (desalojo por falta de pago) doña M. A. I. C. de M. según el contrato de arrendamiento; y la legitimidad pasiva le corresponde a la parte arrendataria C. A. E. AS S. R. L., quien es poseedora de dicho bien. (Exp. N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01)

#### **2.2.2.4.8.10. Admisibilidad**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

“... La admisibilidad de la pretensión de desalojo se halla supeditada el requisito de que la obligación de restituir resulte de la demanda en forma nítida y sea además actual, real y concreta, debiendo en consecuencia recurrirse previamente a un proceso plenario cuando aquella obligación sea meramente potencial o abstracta. De allí que mediando por ejemplo entre las partes un contrato de compraventa, el proceso de desalojo no resulta la vía apropiada para debatir la interpretación acerca del cumplimiento de sus cláusulas o la nulidad o rescisión de convenio. Se ha decidido, sin embargo, que es viable el juicio de desalojo si en el contrato se estableció expresamente que la falta de pago daría derecho al vendedor o tenerlo por rescindido sin necesidad de intervención judicial y a solicitar directamente el lanzamiento del comprador, e incluso que la sustanciación de dicho juicio es innecesaria cuando existe sentencia firme que declara la rescisión de la venta, pues en tal caso procede la ejecución del fallo por la vía del lanzamiento”.

“Distinta es la solución cuando las partes se hallan vinculadas por un contrato de locación, pues en tal hipótesis la demanda involucra tácitamente un pedido de resolución de aquél. Puede asimismo ser materia del juicio de desalojo el tema relativo a la validez del contrato de locación” (p. 223)

#### **2.2.2.4.8.11. Órgano jurisdiccional competente**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer el proceso de desalojo:

Los Jueces Civiles, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía.

Los Jueces de Paz Letrados, cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de Referencia Procesal (y no 5 U.R.P., se entiende).

Debe tenerse presente que, con arreglos a lo previsto en el inciso 1) del artículo 24 del Código Procesal Civil, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos. (pp. 217-218)

#### **2.2.2.4.8.12. Pago de mejoras en el desalojo**

El pago mejoras se demanda siguiendo el trámite del proceso sumarísimo; siendo el sujeto activo el poseedor quien demanda. El pago de mejoras presenta una oportunidad en la cual consiste que si antes el demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo. (Art. 595. Del C. P.C.). (Sagastegui, 2012, p. 49)

El Código Procesal Civil en su artículo 595 dispone que: “El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo”. Al respecto, la jurisprudencia nacional sigue el siguiente criterio: “El artículo 595° del Código Procesal Civil establece con claridad que si el poseedor del inmueble pretende el pago de mejoras, es demandado antes por desalojo, deberá interponer su demanda respectiva en un plazo que vencerá el día de la contestación, tal premisa constituye, entonces, requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia de la acción sobre pago de mejoras. Cas N° 3608-2001-Cusco, Lima, 10 mayo. 2002 (Revista Peruana de Jurisprudencia,

Año 4, N° 19, Trujillo, 2002, pp. 46-48). (Sagastegui, 2012, pp. 49-50)

#### **2.2.2.4.8.13. Costos y costas en el desalojo**

El artículo 412 del Código Procesal Civil prescribe que el principio de condena en costos y costas es de cargo de la parte vencida en un Proceso Civil como reembolso por los gastos efectuados; esto es en el caso de costas, y por honorarios del abogad vencedor, que es en el caso de costos, por lo que se entiende que no requiere ser reclamado ni demandado por el beneficiario puesto que es inherente de la resolución del Proceso principal o de los casos de improcedencia, inadmisibilidad o falta de un fundamento en las distintas situaciones que se presentan en el proceso civil. Por consiguiente nuestro actual código señala que su orientación es que el acceso a la justicia y al proceso es gratuito empero se sanciona los casos en que el litigante por su conducta procesal y por su falta de fundamentación abusa de la posición que tiene en el proceso. (Sagástegui, 2004, passin)

#### **2.2.2.4.8.14. Sentencia y ejecución del desalojo**

Reimundin (citado por Hinostroza, 2012) señala:

“... La sentencia en el juicio de desalojo no importa prejuzgamiento sobre el dominio o preferente posesorio, pero hace cosa juzgada acerca del desahucio, sin que el inquilino pueda reabrir discusiones en otro juicio...” (p. 230)

Asimismo Palacio (citado por Hinostroza, 2012) señala:

En sentido similar “...La sentencia dictada en el proceso de desalojo no importa prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio que cualquiera de las partes pueda alegar respecto del bien cuya recuperación se solicita mediante aquél” (Palacio, 1994, p. 81). Aquella sentencia –continúa Lino Palacio- “...no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuanto el demandado condenado a desalojar pueden posteriormente logara, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento de un fallo disponga la restitución del bien. El hecho de que tales pretensiones tengan una naturaleza distinta a la de desalojo, y no aspiren a una revisión de lo decidido en el juicio anterior, no impide la obtención de un resultado diferente al alcanzado en ese juicio, ya que, en definitiva, experimenta una transformación la cuestión relativa al uso y goce del bien discutido”. El mencionado tratadista argentino subraya que “...la sentencia dictada en el juicio de desalojo adquiere eficacia de cosa juzgada material acerca de la exigibilidad de la obligación de restituir la cosa, pero no sobre el dominio o

posesión de ésta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso...”. (p. 230)

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

#### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

#### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

#### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2016).

#### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2016).

**Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente**

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2014)

**Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia**

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2016)

**Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **2.4. Hipótesis**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## **III. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

**Cuantitativa:** porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**Cualitativa:** porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las

sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

**Exploratoria:** porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

**Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las



propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

**No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

**3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, que conforma el Distrito Judicial del Ancash.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos:**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |          |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |
|---|--|---|---|------|----------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Mediana  | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |
|   |  |   | 1   | 2    | 3        | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| <b>Introducción</b>                                   | <p style="text-align: center;">1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE: 00142-2011-0-0201-JP-CI-01<br/> MATERIA: DESALOJO<br/> ESPECIALISTA: S. C. J. A.<br/> DEMANDADO: A. L. DE L., A.<br/> : L. D., J.<br/> DEMANDANTE: I. C., M. A.</p> <p><b><u>SENTENCIA.-</u></b></p> <p>Resolución número <b>010</b><br/> Huaraz, uno de setiembre del año dos mil doce</p> <p><b><u>VISTOS LOS AUTOS.</u></b><br/> <b><u>ANTECEDENTES PROCESALES.</u></b><br/> Resulta de autos que la señora M. A. DE M. mediante escrito que</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p> |   |      | <b>X</b> |      |          |   |         |         |         |          |

|  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>corre de fojas diecinueve a veintidós interpone demanda sobre desalojo y otros, realizado el trámite como corresponde, mediante resolución de fojas ciento treinta y siete se ha declarado la nulidad de todo lo hecho y actuado, por lo que, a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone demanda sobre desalojo por falta de pago de la renta del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la</p>   | <p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Provincia de Huaraz y pago de la renta dejada de percibir la misma que la dirigida contra C. A. E. AS S. R. L.; señala como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, inscrita en los Registros Públicos, que por contrato de fecha cuatro de julio del años dos mil diez, entregó en calidad de arrendamiento el mencionado local comercial a la demandada, siendo la renta la suma de un mil quinientos nuevos soles; en este caso la demandada ha dejado de pagar la renta de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil once, y el pago parcial de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez, solo ha pagado por cada mes la suma de un mil nuevos soles, por lo que, ha quedado resuelto el contrato, debiendo entregar el bien inmueble, pues con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, se le ha notificado notarialmente para que entregue el mencionado bien inmueble; asimismo refiere que el local le fue entregado en buenas condiciones y con algunos accesorios; se admite a trámite la demanda a través de la resolución número seis de fojas ciento cuarenta y nueve, realizado el emplazamiento como corresponde, la parte demandada ha absuelto el traslado, mediante escrito de ciento ochenta y dos a ciento noventa y uno, proponiendo la excepción sustantiva de retención por mejoras, básicamente con el sustento que han demandado dentro del plazo el pago de mejoras, petición que realiza hasta que la parte demandante cumpla con el pago; respecto a la absolución de la demanda refiere que es cierto que se pactó el pago de la renta en la suma de un mil quinientos nuevos soles, entregando la suma de cinco mil nuevos soles, dos mil nuevos soles como garantía y tres mil nuevos soles por dos meses de la merced conductiva, que al tomar posesión del inmueble, existía una deuda de seiscientos nuevos soles por el servicio de agua, lo que pagó, también había inconvenientes con el cableado de la electricidad que estaba deteriorado, lo que tuvieron que cambiar, los servicios higiénicos, los servicios de la cocina, los techos, las</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b><br/> 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b><br/> 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b><br/> 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b><br/> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>07</b></p> |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>canaletas y demás ambientes; situación que los conllevó a tomar el acuerdo que todas las refacciones serían descontadas de la renta, lo que les tomó dos meses, negociaciones que fueron llevadas con el señor B. M. I., al tramitar la licencia se dieron con la sorpresa que el señor B. M. I. no era el propietario sino su madre M. A. I. DE C., con quien celebraron el segundo contrato, pero esta vez con la sociedad anónima, desconociendo el contrato anterior, y solo reconoció la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles, por lo que para no perder los diez mil nuevos soles invertidos, suscribió otro contrato firmándolo el cuatro de julio del año dos mil diez, con la persona jurídica, de quienes ellos eran sus representantes, quedando acordado que se iba a descontar de la renta la suma de quinientos nuevos soles, desde el mes de octubre del año dos mil diez, realizando los siguientes pagos: en el mes de setiembre del año dos mil nueve la suma de un mil quinientos nuevos soles, octubre la suma de un mil nuevos soles, noviembre la suma de ochocientos diez nuevos soles, y en el mes de diciembre la suma de un mil ciento sesenta y cuatro nuevos soles; que en el mes de noviembre del año dos mil diez, la demandante y su hijo les propusieron ser socios y al no aceptar, les dijeron que debían pagar la renta en forma completa; que en noviembre del año dos mil diez, por las lluvias tuvo que refaccionar las canaletas, que pagaba el agua que incluso era de terceras personas, gastos que debían de pasar a la renta del mes de enero del año dos mil once y que luego fueron desconocidos por la demandante; posteriormente trataron de concertar una reunión por las desavenencias, sin arreglo alguno; por lo que solicitan se cumpla el contrato o les paguen la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce nuevos soles; asimismo refieren que las mejoras han sido por la suma de catorce mil ochocientos doce con 75/100 nuevos soles; y que el incumplimiento del pago ha sido por acuerdo; se lleva a cabo la audiencia única en los términos que contiene el acta que antecede, en la que se han fijados los puntos controvertidos: <b>a)</b> Determinar si procede el desalojo por falta de pago; y, <b>b)</b> Determinar el monto adeudado por la renta dejada de percibir; encontrándose los autos expeditos para emitir sentencia.-</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera



**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización de las partes, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho |      |         |      |          | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia |         |          |          |          |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
|  |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja   | Baja    | Mediana  | Alta     | Muy alta |
|  |   |   | 2   | 4    | 6       | 8    | 10       | [1 - 4]  | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20]  |
| Motivación de los hechos                                 | <p><b><u>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-</u></b></p> <p><i>Petitorio y fundamentos de la parte demandada</i></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> La señora M. A. I. DE M. mediante escrito que corre de fojas diecinueve a veintidós interpone demanda sobre desalojo y otros, realizando el trámite como corresponde, mediante resolución de fojas ciento treinta y siete se ha declarado la nulidad de todo lo hecho y actuado, por lo que, a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone demanda sobre desalojo por incumplimiento de pago del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, y pago de renta dejada de percibir dirigida contra C. A. E. AS S.R.L..</p> <p>La parte demanda ha solicitado que se cumpla el contrato o se le pague por mejoras la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce con 00/100 nuevos soles.</p> <p><i>Titularidad sobre el bien inmueble materia del proceso:</i></p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Revisados los autos podemos advertir que la señora M. A. I. DE M. tiene la condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, conforme se tiene de la Ficha Registral que corre de los documentos de fojas</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p> |   |      |         | X    |          |  |         |          |          |          |

|   |   |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |                                       |  |
|---|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|---------------------------------------|--|
|   | <p>ocho a trece; inmueble que fue alquilado al demandado conforme se tiene del contrato que corre de fojas dos a cinco, habiéndose acordado el plazo del contrato a partir del cuatro de julio del año dos mil diez al cuatro de julio del año dos mil trece; siendo la renta mensual la suma de un mil quinientos nuevos mensuales.</p> <p><b>Excepción sustantiva de la retención por mejoras:</b></p>  |  |  |  |  |                                      |  |  |  |  |                                       |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p><b>TERCERO:</b> La parte demandante C. A. E. AS S.R.L. ha propuesto la excepción sustantiva de retención del bien inmueble por mejoras realizadas en la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce con 00/100 nuevos soles.</p> <p>El Derecho de Retención se encuentra previsto en el artículo 1123° del Código Civil, y expresa que por ella un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor <b>si su crédito no está suficientemente garantizado</b>. Este derecho procede en los casos que establece la Ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.</p> <p>La norma deja abierta la posibilidad de las defensas previas a otros casos que refieran las normas a casos materiales<sup>1</sup>; pues existen diversas excepciones sustantivas<sup>2</sup> enunciadas en el Código Civil y entre una de ellas se encuentra el Derecho de Retención y las formas de ejecutarlo (artículo 1127° del Código Civil)<sup>3</sup>.</p> <p>El jurista JOSSERAND precisa que el Derecho de Retención, aun cuando no constituya un Derecho Real, no deja de ser poderosamente eficaz, pues el que retiene está seguro de ser pagado; frente al reclamo de la entrega del bien, el retener responde con la exigencia del previo pago.</p> <p>Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico prevé los casos especiales en los que procede, por decir en el caso de retención de inmueble por mejoras, en la que previamente debe existir una sentencia condenatoria al pago de mejoras para que proceda la retención del bien, supuesto en el cual no nos encontramos; así el Derecho de retención no se limita al supuesto citado pues también se incluye en aquellos casos en que existe la denominada conexidad objetiva<sup>4</sup>. Esto es, entre obligaciones consistentes en restituciones de bienes luego de la invalidación o resolución de contratos con prestaciones recíprocas; un ejemplo de ello es, cuando se adquiere un bien inmueble y se resuelve el contrato, debe devolverse el dinero que constituyó el precio del bien, y mientras no se devuelva dicho dinero, existe el Derecho de retención del bien;</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</i></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;">X</p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;">16</p> |  |

<sup>1</sup> *Ibidem*, pág. 529

<sup>2</sup> *Es una defensa cuyo objeto no es poner fin al Derecho de Restitución del bien sino dilatar la entrega.*

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 529

<sup>4</sup> **GACETA JURÍDICA** “Código Civil Comentado”, Tomo V, Primera Edición, Diciembre 2003, pág. 1110.

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>supuesto ante el cual tampoco nos encontramos.</p> <p>Es necesario señalar que el Derecho busca preservar ciertos Valores y Principios dentro de nuestra sociedad, es por ello que resulta incongruente con dicha finalidad pretender privas de la libre disponibilidad de un bien inmueble, atributo del Derecho de propiedad que se encuentra previsto en el artículo 70° de nuestra Constitución Política del Estado, por una supuesta deuda por mejoras, cuando aun judicialmente sr ha probado su existencia; y, que de ser el caso como la misma norma lo señala sopro procede la retención del bien cuando la deuda no se encuentre debidamente garantizada, supuesto ante el cual tampoco nos encontramos, en tanto, la demandante tiene inscrito su bien inmuebles en Registros Públicos y quizás tenga otros bienes con los cuales puede garantizar el pago de una deuda de ser el caso; pues la Ley prevé los mecanismos pertinentes, incluso para proceder a su ejecución forzada.</p> <p>De ningún modo se puede permitir privar a alguien de su Derecho de propiedad, bajo el sustento que tiene una deuda dineraria en la que no existe conexidad objetiva, pues la Ley prevé los mecanismos por los cuales los acreedores pueden satisfacer sus créditos.-</p> <p>En tal sentido, no queda duda que la excepción sustantiva de retención por mejoras debe ser declarada infundada.</p> <p><b>Respecto a la pretensión principal Desalojo por falta de pago</b></p> <p><b>CUARTO:</b> Al respecto; es necesario señalar que la misma demandada C. A. E. AS S.R.L. ha reconocido que ha dejado de pagar la renta mensual, pues los pagos a que hace mención solo se han realizado hasta el mes de diciembre del año dos mil diez, aceptando de esta manera que no han realizado pagos durante el año dos mil once, por lo que se encuentra debidamente acreditada la causal de falta de pago.</p> <p>Siendo esto así, debe declararse fundada esta pretensión; quedando dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p><b>Respecto a la pretensión Pago de renta impaga por falta de pago</b></p> <p><b>QUINTO:</b> En cuanto a las rentas impagas por parte de la demandada C. A. E. AS S.R.L., tenemos que ésta ha señalado que ha realizado los siguientes pagos: en los meses de setiembre (S/. 1,500.00), octubre (S/. 1,000.00), noviembre (S/. 810.00) y diciembre (S/. 1,164.00) del año dos mil diez; esto es, en el año dos mil diez no ha pagado en forma completa la renta, adeudando por los meses de noviembre y diciembre la suma de un mil veintiséis nuevos soles; empero la demandante está solicitando por estos dos meses, la suma de un mil nuevos soles, por lo que debe tenerse como deuda la suma de un mil nuevos soles.</p> <p>Por los seis meses de este año, tenemos que desde el mes de enero a junio del año dos mil once, se han devengado seis meses de renta, siendo el</p> | <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>monto adeudado la suma de nueve mil nuevos soles; por lo que, la deuda por concepto de renta impaga es la suma de diez mil nuevos soles; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.</p> <p>En cuanto a la entrega de la garantía a la parte demandada, en la suma de un mil quinientos nuevos soles (ver décimo tercera cláusula del contrato), la misma será devuelta cuando se entregue el bien, conforme lo acordado por las partes de este proceso, según se tiene de los contratos de fojas dos s siete, y cuando se cumpla la cuarta cláusula del referido contrato.</p> <p>Sin perjuicio que en ejecución de sentencia pueda compensarse con alguna que tenga la demandante con los ahora demandados.</p> <p><b>Pago de costos y costas:</b></p> <p><b>SEXTO:</b> Según se tiene de lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida; en este caso son de cargo de la parte demandada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia   | Evidencia empírica   | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |            | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |  |            | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| <p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>Por estas consideraciones, con las facultades conferidas en nuestra Constitución Política del Estado y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:</p> <p><b>FALLO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <b>DECLARANDO INFUNDADA</b> la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandada C. A. E. AS S.R.L..</li> <li>2) <b>FUNDADA</b> la demanda que corre a fojas ciento y cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho interpuesta por la señora M. A. I. DE M. dirigida contra C. A. E. AS S.R.L. sobre <i>Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta</i>; por consiguiente, <b>DISPONGO:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, el demandado señor <b>C. A. E. AS S.R.L.</b> entregue <i>dentro del plazo de seis días</i> a la señora <b>M. A. I. DE M.</b>, el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada;</li> </ul> </li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></li> </ol> |            |  | X    |         |      |          |   |         |         |         |          |

|                                   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |           |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
|                                   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Que, el demandado señor <b>C. A. E. AS S.R.L.</b> pague <i>dentro del plazo de cinco días</i> a la señora <b>M. A. I. DE M.</b>, la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; <i>con costos y costas</i>; <b>Notifíquese.-</b></li> </ul> | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b> </i>  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |           |
| <b>Descripción de la decisión</b> |   | <ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></li> <li>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></li> </ol> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  | <b>09</b> |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia  | Evidencia Empírica  | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |        |          |
|--|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|  |   |            | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy Alta |
|  |   |            | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |
| <p><b>Introducción</b></p> <p><b>2° JUZGADO MIXTO – Sede Central</b><br/> EXPEDIENTE : 00142-2011-0-0201-JP-CI-01<br/> MATERIA : DESALOJO<br/> ESPECIALISTA : G. R. A. L.<br/> DEMANDADO : A. L. DE L., C.<br/> : L. D., J.<br/> DEMANDANTE: I. C., M. A.</p> <p><b><u>REVISORIO.-</u></b></p> <p>Resolución número VEINTE<br/> Huaraz, Nueve de Marzo del dos mil doce.</p> <p><b>VISTOS;</b> Dado cuenta en la fecha para resolver el grado, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa; <b>y,</b></p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Sí cumple.</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>No cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> | X          |   |      |         |      |          |   |         |         |        |          |

|                              |  |   |          |  |  |  |  |  |           |  |  |  |  |
|------------------------------|--|---|----------|--|--|--|--|--|-----------|--|--|--|--|
|                              |  | <i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>  |          |  |  |  |  |  |           |  |  |  |  |
| <b>Postura de las partes</b> |  | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | <b>X</b> |  |  |  |  |  | <b>03</b> |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica  | Parámetros  | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho |      |         |      |          | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia |         |          |          |          |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
|  |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja   | Baja    | Mediana  | Alta     | Muy alta |
|  |   |   | 2   | 4    | 6       | 8    | 10       | [1 - 4]  | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20]  |
| Motivación de los hechos                                 | <p><b>VISTOS;</b> Dado cuenta en la fecha para resolver el grado, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa; <b>y, CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Que, es materia de recurso de apelación y pronunciamiento en esta instancia la sentencia expedida por resolución número diez de fecha uno de setiembre del año dos mil once, expedida por la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz que declara infundada la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandada C. A. E. AS S.R.L., y, fundada la demanda interpuesta por la M. A. I. de M. dirigida contra C. A. E. AS S.R.L. sobre Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta; por consiguiente, se dispone que el demandado señor C. A. E. AS S.R.L. entregue dentro del plazo de seis días a la demandante el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; así como pague dentro del plazo de cinco días a la demandante la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con costos y costas, con lo demás que contiene. Habiéndose concedido recurso de Apelación a la demandada, se da cumplimiento a una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, cual es la Doble Instancia, consagrada tanto en nuestra Constitución Política, como en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p> |   | X    |         |      |          |  |         |          |          |          |

|  |  |   |  |  |  |          |  |  |  |  |           |  |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|--|
|  | <p><b>SEGUNDO.-</b> Que, estando a los fundamentos de agravio y supuestos errores de hecho y de derecho expresados en el recurso de apelación interpuesto por la demandada M. M. S. de C. mediante escrito del doce de julio del dos mil once, que corre a ciento doce y siguientes, la cuestión a dilucidar en esta instancia es la establecer si se ha afectado la debida motivación, valoración de medios probatorios y si existe o no vulneración al debido proceso y derecho de defensa.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Que, de acuerdo a lo precisado en el fundamento precedente se advierte del escrito impugnatorio de sentencia formulado por la abogada L. R. R. S., que se cuestiona que la demandada se entabló en vía sumarísima con la C. A. y E. AS S.R.L., la cual se ha apersonado al proceso, sin embargo en el acta de primera audiencia única y de la demanda original se aprecia que quienes están en la conducción directa del bien materia de desalojo son las personas naturales J. W. L. D. y C. A. L. de L., a quienes incluso se ha ordenado notificar de la sentencia, por lo que formula la nulidad de los actuados conducentes a la emisión de la sentencia.</p>   | <p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>   |  |  |  |          |  |  |  |  |           |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p><b>CUARTO.-</b> Que, en principio, resulta oportuno traer a colación que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, para ello el juez deberá hacer efectivo los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo, la motivación de una resolución judicial es una de las garantías de la administración de justicia, estando prevista en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Que, en efecto, la motivación de una resolución judicial está básicamente referida a que el juez exponga en la resolución respectiva del razonamiento lógico-jurídico que lo ha conllevado a tomar la decisión (aplicando incluso la norma pertinente al caso concreto), y que los justiciables pueden entender cual ha sido el motivo de dicha decisión; y, de no encontrarse conformes, en base a los fundamentos expuestos puedan impugnarla; motivación que debe necesariamente guardar relación con el petitorio formulado, por principio de congruencia, de allí la importancia de esta garantía constitucional; asimismo, la fundamentación es inherente a la idea de sentencia, lo cual importa que la resolución dictada por el órgano jurisdiccional</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  | <b>14</b> |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>se base en la ley adecuada al caso y no contenga elementos arbitrarios o irracionales, puesto que es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en cuanto la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Que, asimismo, tenemos que de conformidad con lo prescrito en el artículo 382° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.</p> <p><b>SÉTIMO.-</b> Que, en este orden de ideas y de cuestiones normativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, conviene pasar a efectuar una revisión y análisis a lo actuado, teniéndose presente que luego de la declaración de nulidad de lo actuado, incluso del admisorio de demanda (resolución número uno), mediante resolución número cinco del veinticuatro de junio del dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y siete, la demanda fue reformulada, como es de verse del escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, por la cual la demandante interpone demanda de desalojo por falta de pago de la renta del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz y pago de la renta dejada de percibir la misma que ha sido dirigida contra C. A. E. AS S.R.L., representada justamente por las personas de J. W. I. D. y C. A. L. de L., quienes resultan ser las mismas personas que la abogada de la demandada dice que ocupan dicho inmueble, habiendo sido dichas personas notificadas en todo el decurso del proceso, con lo cual se colige de manera inequívoca e irrefutable que han tenido pleno conocimiento del presente proceso, no existiendo afectación al debido proceso, así como tampoco al derecho de defensa.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Que, por otro lado, se advierte que respecto a la pretensión de desalojo por incumplimiento de pago del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, y pago de la renta dejada de percibir contra la C. A. E. AS S.R.L., que además de quedar acreditado que la demandante resulta ser la propietaria de dicho inmueble, el bien fue alquilado a dicha empresa, según contrato que obra en autos de fojas dos a cinco, habiéndose acordado plazo, esto es a partir del cuatro de julio del año dos mil e}diez al cuatro de julio del año dos mil trece; siendo la renta mensual la suma de un mil quinientos nuevos soles mensuales; habiendo la demandada reconocido que ha dejado de pagar la renta mensual a</p> | <p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>partir del mes de enero del dos mil once, al haber pagado al renta hasta diciembre del año dos mil diez, quedando acreditada la causal de falta de pago.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Que, respecto al derecho de retención alegado, tenemos que éste se encuentra regulado dentro del derecho de las Obligaciones, por el cual el acreedor retiene en su poder el bien de du deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Y, al existir pretensión del pago de mejoras, tal derecho debe necesariamente hacerse valer en el proceso que se ventila tal pretensión, mas no en este desalojo.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Empero, en la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia   | Evidencia empírica   | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |  |            | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy alta |
|   |  |            | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| <p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ley número Ley N° 28490, <b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>CONFIRMAR</b> la sentencia expedida por resolución número diez de fecha uno de setiembre del dos mil once, expedida por la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz que declara infundada la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandada C. A. E. AS S.R.L.; y, fundada la demanda interpuesta por la M. A. I. de M. dirigida contra C. A. E. AS S.R.L. sobre Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta; por consiguiente, se dispone que el demandado señor C. A. E. AS S.R.L. entregue dentro del plazo de seis días a la demandante el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; así como pague dentro del plazo de cinco días a la demandante la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de la procederse a la ejecución forzada; con costos y costas, con lo demás que contiene.</p> <p><b>NOTIFICADA</b> que sea la presente resolución, <b>DEVUÉLVASE</b> a su Juzgado de origen con las formalidades de Ley. Se expide la presente</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No</b></p> |            |  |      | X       |      |          |   |         |         |         |          |

|  |  |   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |           |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
|  | <p>resolución en la fecha luego de concluido el período vacacional del Juez que suscribe y reincorporado a sus quehaceres jurisdiccionales. <b>Notifíquese.-</b></p> | <p><b>cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>   |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |           |
| <p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p> |  | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  | <b>09</b> |



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | <i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. en la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |           |          |         |           |  |  |    |         |          |          |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|--|----|---------|----------|----------|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja      | Mediana  | Alta    | Muy alta  |  |  |    |         |          |          |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16]  | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |  |  |    |         |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  |           |          |         |           |  |  |    |         |          |          |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                            |                                     |      | X       |      |          | 07                              | [9 - 10]   | Muy alta  |          |         |           |  |  | 34 |         |          |          |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [7 - 8]   |          |         |           |  |  |    | Alta    |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | X  |           |          |         |           |  |  |    | [5 - 6] | Mediana  |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  | X         |          |         |           |  |  |    |         | [3 - 4]  | Baja     |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  |           |          |         |           |  |  |    | X       | [1 - 2]  | Muy baja |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 16                              | [17 - 20]  | Muy alta  |          |         |           |  |  |    |         |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [13 - 16] |          |         |           |  |  |    | Alta    |          |          |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [9- 12]   |          |         |           |  |  |    | Mediana |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | X  |           |          |         |           |  |  |    | [5 -8]  | Baja     |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  | X         |          |         |           |  |  |    | [1 - 4] | Muy baja |          |
|  | Parte resolutive           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 09                              | [9 - 10]   | Muy alta  |          |         |           |  |  |    |         |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    |          |                                 |  | [7 - 8]   |          |         |           |  |  |    | Alta    |          |          |
|  |                            | Descripción de la decisión              |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [5 - 6]   |          |         |           |  |  |    | Mediana |          |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | X  |           |          |         |           |  |  |    | [3 - 4] | Baja     |          |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  | X         |          |         |           |  |  |    | [1 - 2] | Muy baja |          |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **desalojo por falta de pago**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, Chimbote, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: ambas de alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2015**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |          |         |           |  |  |  |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|--|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana  | Alta    | Muy alta  |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |  |  |  |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 |  |          |          |         |           |  |  |  |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte Expositiva           | Introducción                            |                                     | X    |         |      |          | 03                              | [9 - 10]   | Muy alta | 26       |         |           |  |  |  |
|  |                            | Postura de las partes                   | X                                   |      |         |      |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |          |         |           |  |  |  |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 14                              | [17 - 20]  | Muy alta |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     | X    |         |      |          |                                 | [13 - 16]  | Alta     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9- 12]  | Mediana  |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 -8]   | Baja     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 4]  | Muy baja |          |         |           |  |  |  |
|  | Parte Resolutiva           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 09                              | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            | Descripción de la decisión              |                                     |      |         |      | X        |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |  |  |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |          |         |           |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, Chimbote**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y muy baja, respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fueron de rango muy alta y alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de Primera Instancia**

Su calidad fue rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad del Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de mediana calidad y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción, su calidad es mediana; porque se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización de las partes, no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, su calidad es alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció.

Respecto a estos hallazgos, en la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo 119° y 122° inciso 1) y 2) del Código Procesal Civil, el cual establece que toda Resolución Judicial debe contener la indicación del lugar y la fecha en que se expiden la sentencia, como el número de expediente correspondiente al tipo de proceso, en ese sentido se puede señalar que la individualización de la sentencia es aquella parte introductoria que describe a los sujetos procesales, la nomenclatura, la materia, el nombre del Juez quien expide la resolución, asimismo el número de resolución, lugar y fecha que se expide la sentencia; sin embargo de acuerdo al cotejo del recojo de datos, se pudo evidenciar que en la sentencia parte la descripción del demandado se consignó a las personas naturales, siendo en este caso una persona jurídica C. A. E. AS S. R. L.

De igual manera, pudo observarse que en la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el Juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos; es decir que en esta parte de la sentencia civil se propone una síntesis coherentes de los actos procesales, los cuales permitirán al juez interiorizar el desarrollo del proceso, de tal forma que lo sitúe en un estado de conocimiento del mismo, para posteriormente realizar el respectivo análisis en la parte considerativa; entonces, los aspectos del proceso comprenden la descripción que hace el Juez sobre cada pieza procesal que tiene relevancia señalándolo en la sentencia; en base a ello, se evidencia que hace mención a la Audiencia Única, especificando los puntos controvertidos.

Cabe señalar que no se evidencia pronunciamiento de que en dicha audiencia la parte demandada no se presenta, pero aun así se declara una relación jurídica procesal válida, tampoco se da la etapa conciliatoria por la incomparecencia de la parte demandada, y se admiten los medios probatorios de ambas partes, rechazándose algunos medios probatorios de la parte demandada por motivo que

no lo ha ofrecido; en cuanto a la excepción sustantiva por retención de mejoras propuesto por la demandada se rechaza el medio probatorio que es ofrecido para su fundamento “copia original de la demanda sobre pago de mejoras”.

En atención de lo expuesto, el autor Hinostroza (2010) comenta el artículo 122° del Código Procesal Civil, siendo su comentario el siguiente:

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. (p. 367)

Asimismo, la jurisprudencia hace mención al respecto:

“... El recurrente ha invocado una norma [art. 122 -inc. 2- del C.P.C., referido al requisito del número de orden que le corresponde a la resolución cuya inobservancia no compromete el derecho al debido proceso que se pretende proteger...”. (Casación Nro. 3093-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2001, págs.7671-7672)

“... La errónea numeración de una resolución no constituye nulidad insalvable que afecte su contenido, ni el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil...”. (Casación Nro. 2717-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17421-17422)

Por otro lado, la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) que acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Respecto a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose



a lo que expone León (2008), quién sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Asimismo, pudo observarse que la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP ( Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos, lo cual es concordante con el inciso 6) del artículo 424° del Código Procesal Civil, norma adjetiva que señala como requisito de la demanda la exposición de los hechos en que se funden el petitorio, y determina que aquellos deben ser expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

De igual manera, se pudo evidenciar los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto los cuales se resolverá, los cuales constituyen un aspecto modular del proceso, que implica la descripción precisa de los principales aspectos fácticos y/o jurídicos que imprescindiblemente deberán ser materia de análisis en la parte considerativa para la eficiente resolución de la controversia.

En ese sentido, toda parte de una sentencia judicial debe ser claro y preciso, entendiéndose a la claridad como un lenguaje claro y preciso, que no use tecnicismos o criterios que son innecesarios para el entendimiento de las partes procesales, demandante y demandado, esto se corrobora por el autor León (2008), el cual sostiene que la claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el

latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Esto se corrobora por lo señalado por el autor Bautista (2010) que señala que son condiciones de la acción los siguientes presupuestos, cuya comprobación positiva es necesaria para que el juez entre al fondo de la demanda, cuando el proceso haya sido debidamente instaurado:

- a) **Legitimidad para obrar y para contradecir (Legitimatio ad causam).** La legitimidad para obrar es la Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita. La demanda será presentada al juez por quien se encuentra, respecto de efecto jurídico requerido, en una cierta posesión (legítimamente activa) y contra quien siempre en relación al efecto mismo, debe ser llamado en juicio (legitim. pasiva). En el proceso deben por tanto estar presentes o en general, puestos en situación de serlo, todos los sujetos, respecto de los cuales la providencia jurisdiccional esta desinada a producir los propios efectos.
- b) **Competencia del Juez.** El poder jurisdiccional correspondiente a los jueces se reparte, según criterios que serán examinados en su lugar, entre jueces ordinarios pertenecientes al orden judicial.
- c) **Interés para obrar.** Es un requisito para proponer una demanda o para oponerse a la misma, establece la existencia en la parte de un interés, definido como interés de accionar, interés que es distinto del interés que constituye el contenido del derecho subjetivo o en general, el objeto de la situación tutelada por la providencia del juez en la actuación de derecho objetivo. (pp. 345-347)

Es por ello que la Casación Nro. 1955-2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2008, señala lo siguiente:

Nuestro Código Procesal Civil vigente recoge la teoría que en doctrina afirma que las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso; estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado Código Adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, cuando resuelve las excepciones, cuando sana el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia...”. (p. 21412)

**2. La calidad de su parte considerativa de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; su calidad es alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En relación a la motivación del derecho; su rango de calidad se ubicó en baja; porque evidencia el cumplimiento se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mientras que 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

En esta parte de la sentencia se debe analizar los medios probatorios que presentan las partes del proceso, las mismas que deben tener congruencia con los fundamentos de hecho y su pretensión, los cuales se evidencian en los considerandos, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; sin embargo de acorde al cotejo de información, se pudo evidenciar que se ha tenido en consideración los medios probatorios de ambas partes; sin embargo no se pudo evidenciar los siguientes documentos presentados por la demandante: la hoja de anotación de inscripción de la SUNARP, la hoja de inscripción de registros de predios, hoja de descripción del inmueble, Testimonio de escritura pública, la Carta Notarial, Contrato privado de arrendamiento de local comercial, Demanda de resolución de contrato por incumplimiento de pago; mientras que por parte del demandado: Copia certificada ocurrencia policial comisaría PNP Huaraz, Testimonio de escritura pública, Contrato privado de arrendamiento de local comercial, Contrato convenio para pago a plazo, Contrato de construcción de obras civiles,

Constitución de sociedad comercial de responsabilidad limitada C. A. y E., Copia de correos electrónicos, Copia legalizada del cronograma de pagos efectuados por la E.P.S.C., Escrito de corte de servicio de agua y renuencia a devolver servicio.

De lo indicado, se puede corroborar por lo sostenido por Colomer (2003), que describe motivación de los hechos como la valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados.

De lo expuesto, afirma que según el autor León (2008) refiere que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En tal sentido, la motivación del derecho constituye comprende la selección de las normas sustantivas, adjetivas y constitucionales que deben ser congruentes con la pretensión del demandante y demandado, para que posteriormente sean analizados, integrados, interpretados conjuntamente.

De lo expuesto, se puede indicar que toda la redacción de la sentencia, con relación a las normas jurídicas o constitucionales que se apliquen deberá ser conforme lo prescribe el Artículo 119º del Código Procesal Civil, “las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en número”.

En base a lo señalado, los siguientes autores manifiestan la fundamentación de los hechos debe de describirse a fin de que el Juez pueda efectuar un análisis completo del problema:

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) concluye diciendo:

“... La exposición de los hechos es una narración. Se comienza indicando las circunstancias de tiempo y de lugar por las que el actor y demandado se ligan por una persona jurídica, o por los que el actor se ve lesionado por un acto u omisión de la otra parte. La presentación de esta primera parte contiene normalmente descripciones (...). La descripción debe ser completa, pero no debe abundar en detalles superfluos sino presentar aquellos que hagan esencialmente a los elementos necesarios para asentar la narración en un lugar determinado (...).

Jurisprudencias sobre alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

- Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

- El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775).

- Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Exp.1948-98-Huaura,SCTSs.P.04/01/99).

León (2008) cuando refiere:

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Tomando en cuenta que, el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° en la que señala: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho

con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

El autor Colomer (2003), respecto a la selección de los hechos probados o improbados señala:

La naturaleza compleja del procedimiento lógico realizado por el juez para obtener un relato de hechos probados en la sentencia permite distinguir con claridad dos fases: de una parte, la selección de los hechos, y de otra parte, la valoración de los mismos. (...). Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando ha seleccionado el relato de hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos. (pp. 189-191)

Asimismo, siguiendo al mismo autor, señala que para se efectúe la motivación de los hechos debe de realizarse un examen análisis a los medios de pruebas ofrecidos por las partes:

(...) el examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp. 192-193)

El relato de hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido en la motivación de la *quaestio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Los hechos que se consideren probados deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas. b) Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes. (p. 197) (...) por lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, ya hemos podido conocer un somero esquema de las actividades que lo integran (juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, etc.), por lo que en este momento nos interesa poner de manifiesto las consecuencias que cada una de las mencionadas operaciones tiene, o debería tener, sobre la motivación del juicio de hecho. (p. 201)

**3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se evidencia.

En cuanto a la “la descripción de la decisión”, su calidad es muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Según la Academia de la Magistratura (2008) señala que las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa y otras. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas

convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

Finalmente, se evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

### **Respecto a la sentencia de Segunda Instancia**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena



su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200, p.4995)

La sentencia en segunda instancia, está a cargo de los Magistrados los cuales deberán analizar cada parte de la resolución judicial, para ello tendrá que revisar la apelación a fin de tener pleno conocimiento sobre la pretensión, los fundamentos de hechos y jurídicos. En ese sentido, en la parte expositiva se desprende de dos sub dimensiones, los cuales se detallarán de manera general; por consiguiente, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia en segunda instancia que se evidencia en la primera parte de la sentencia “expositiva”, entendiéndose como una descripción precisa de la nomenclatura, sujetos (apelante), materia, Juzgado, Juez, número de resolución, lugar y fecha en que se emite la sentencia; por lo que se puede inferir que se evidencia el encabezamiento; sin embargo se puede indicar que los demás indicadores no se evidencian, debido a que después de señalar los vistos en la sentencia, los cuales no reflejan mayor descripción.

Entonces, con relación al asunto conforme a la revisión o recojo de datos se puede evidenciar que se impugna la sentencia de primera instancia; respecto del objeto de la impugnación, debe referirse a los extremos de la impugnación; es decir que comprende de manera conjunta la pretensión y los fundamentos de la apelación con la cual el impugnante dará a entender a los Magistrados el motivo por el cual ha apelado la sentencia de primera instancia. Esto se corrobora con lo sostenido por Hinostroza (2012), quién expresa que las resoluciones judiciales, (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera que sea modificada o dejada sin efecto por el Juez ad quem.

La impugnante C. A. y E. AS S. R. L. formula el recurso de apelación contra un auto y la sentencia de primera instancia, en donde se fundamenta que el auto de la Audiencia Única y de la demanda señalan como parte demandada a personas naturales siendo así que la notificación para que asistan a dicha audiencia fue en los domicilios de las personas naturales y no en la dirección domiciliaria de la persona jurídica conforme se le había hecho indicar en la contestación de la demanda, motivo por el cual la persona jurídica (demandada) C. A. y E. AS S. R. L. representada por J. W. L. D. y C. A. L. DE L. no asistieron a la Audiencia Única, por tal motivo formula la Nulidad de los actuados conducentes a la emisión de la sentencia por haberse trasgredido las normas que garantizan el debido proceso y por no haberse integrado al proceso como Litisconsortes necesarios pasivos a J. W. L. D. y C. A. L. DE L.; asimismo, formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia al haber declarado Infundada la excepción sustantiva de retención con la finalidad de que sea revocada por el Superior Jerárquico en todos sus extremos, y Reformándola la declare Fundada hasta la emisión de sentencia en el proceso de mejoras, de igual forma formula recurso de apelación a la sentencia de primera instancia que declara Fundada el desalojo y ordena la entrega del bien y el pago de diez mil nuevos soles en el plazo de cinco días por la renta no pagada, señala que debe de revocarse en todos sus extremos a efectos de la emisión de sentencia en el proceso de mejoras.

Asimismo, podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista sería teniendo en consideración la actualización del lenguaje que hoy en día se da a las palabras y siendo así, refiere que la parte expositiva deberá contener:

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el

artículo 122° del Código Procesal Civil, respecto al contenido y suscripción de las resoluciones.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango baja y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Empero, en la motivación de derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

El procedimiento en segunda instancia; según dice Véscovi, acerca del procedimiento en segunda instancia, que “se dispone remitir el expediente al superior, lo cual se cumple por diversas formas que están en el uso forense y que no interesa entrar en detalle (correo, etc.). lo importante es que las leyes procesales, en general, establecen plazos breves y sanciones específicas, para evitar que lo que no se hace directamente, por la negativa en otorgar el recurso, para lo cual hay medios impugnativos, se puede lograr indirectamente, mediante la simple retención o demora en remitir el expediente para permitir que comience a actuar el órgano superior, aquel para ante el cual se apela”. (Citado por Hinostroza, 2012, p. 168)

Según el procedimiento de apelación en segunda instancia se desarrolla – según el Código Procesal Civil – de la siguiente manera:

**a) Reexamen del concesorio por el Juez ad quem**

Recibidos los actuados por el superior jerárquico, éste, al igual que el inferior en grado, puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 367 – último párrafo del C.P.C.).

**b) Apelación de sentencias en los procesos sumarísimos y no contenciosos**

- En los procesos sumarísimos y no contenciosos el trámite de la apelación de sentencias se sujeta a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil, referido al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo (arts. 558 y 756 del C.P.C.). (p. 173)

Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

La fiabilidad de las pruebas se puede entender desde el punto de vista en el proceso la motivación individualizada de las pruebas permite que las partes, conozcan de manera adecuada si se tienen en cuenta o no todos los medios de prueba admitidos si se han introducido pruebas que nunca se admitieron, si se ha alterado el significado probatorio de una prueba si se valora una prueba que en su formación está viciada, si se omite una prueba esencial o si se pondera una prueba inconstitucional. Igarúa (Citado por Castillo 2013 p. 307). El juez en la valoración de la prueba debe comprobar que la prueba incorporada al proceso cumple con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad y acreditar de esta manera, el enunciado fáctico que pretende verificar. El juicio de fiabilidad probatorio no solo descansa en una valoración legal en la producción de medio de prueba, sino también en una ponderación constitucional de la formación de la prueba; es decir si una prueba afecta derechos fundamentales o una garantía constitucional solo se podrá

decretar su total inutilidad en tanto afecte y lesione el núcleo o contenido esencial de los derechos involucrados.

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandoll (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

**6. La calidad de su parte resolutive de rango de muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente

justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Según la Academia de la Magistratura (2008) señala que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: el planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (...). La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo a la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de la pretensión, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las

decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa y otras. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial del Ancash-Huaraz fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de desalojo por falta de pago e infundada la excepción sustantiva de retención por pago de mejora (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; la individualización de las partes, no se encontró. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros previstos, que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; mientras que 1: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: mientras que 4: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetro de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,



en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se evidencia. En la descripción de la decisión, se halló 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia, declarándola fundada la demanda de desalojo por falta de pago e infundada la excepción sustantiva de retención por pago de mejoras (Expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-0).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y la claridad; mientras que 3: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 3 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 2 de los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Águila, G. & Capcha Vera, E. (2005). *El ABC del Derecho Civil*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho | Procesal Civil*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.
- Águila, G. & Calderón Sumarriva, A. (s.f.). *El aeiou del Derecho. Módulo Civil*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.
- Álvarez, T. A. (2008). *Procesos Civiles especiales contenciosos*. (1ra. Ed.). Caracas: Editorial Impresos Miniprés C. A.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Ed.), Lima: EDDILI.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de:

<http://queaprendemoshoj.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10-10-2014)

Asociación Peruana de Investigación y ciencias jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones Legales Edilgegsa E.I.R.L.

Bacre, A. (1992). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Barrios, B. (s.f.). Teoría de la Sana Crítica [en línea]. EN, *Portal Academia de Derecho*. Recuperado de: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf). (23-12-2014)

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Toma, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava, Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen I*. (1ra. Ed.). Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.

- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. (1era. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Casado, M. (2009). *Diccionario de derecho*. (1ra. Ed.). Argentina: Editorial Valletta Ediciones.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-11-2013)
- Castillo, J.; Luján T.; & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ed.). Lima: ARA Editores.
- CIDE (2009). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Chávez, J. (2008). *Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*. (Tesis de magister publicada). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Chaname, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN. Historia – Análisis – Evaluación*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E. I. R. L.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil* [en línea]. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>. (23-10-2014)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.

- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- C.S.J. (1994, mayo). Casación N° 211-94-La Libertad. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (1996). Casación N° 282-96. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencia.
- C.S.J. (1998). Casación N° 947-98-Ancash.
- C.S.J. (1999, enero). Casación N° 1079-98-Puno. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (1999, enero) Casación N° 1345-98-Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El Peruano.
- C.S.J. (1999, julio). Casación N° FR-401-99. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica.
- C.S.J. (1999, agosto). Casación N° 2164-98/Chincha. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (1999, octubre). Casación N° 582-99/Cusco. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2000, enero). Casación N° 1615-99/Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2000, abril). Casación N° 2736-99/Ica. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2000, mayo). Casación N° 178-2000/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.

- C.S.J. (2000, agosto). Casación N° 3333-99. Junín, Perú.
- C.S.J. (2000, setiembre). Casación N° 2121-99-Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2001, enero). Casación N° 2373-2000/Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2001, abril). Casación Nro. 3436-00 / Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2001, julio). Casación N° 2662-2000/Tacna. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2001, julio). Casación N° 2978-2001- Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2001). Casación N° 814-01-Huánuco. Revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. P. 32.
- C.S.J. (2002, mayo). Casación N° 3608-2001-Cusco, Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002.
- C.S.J. (2002, mayo). Casación N° 3608-2001-Cusco. Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002, pp. 46-48.
- C.S.J. (2002, julio). Casación N° 3045-2000-Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2002). Casación N° 262D-2002-La Libertad. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.
- C.S.J. (2003). Casación N° 0936-2003 – Lambayeque.

C.S.J. (2003). Casación N° 1423-2003/Lima. Data 20,000. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.

C.S.J. (2003, junio). Casación N° 310-03-Cusco-09.06.03. Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales T. III. p. 45.

C.S.J. (2004, setiembre). Casación N° 2096-03/Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2006, enero). Casación N° 429-2004. Lima, Perú.

C.S.J. (2007, enero). Casación N° 2160-2004/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2007, octubre). Casación N° 2906-2006/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, enero). Casación Nro. 1955-2007 /Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, junio). Casación N° 5651-2007/Puno. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, diciembre). Casación N°1463-2007/Cajamarca. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, diciembre). Casación N° 1635-2008/Lima. El Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

C.S.J. (2008, enero). Casación N° 1955-2007 /Lima. El Diario Oficial El Peruano.



C.S.J. (2008, diciembre). Casación N° 978-2007/Lima. El Diario Oficial El Peruano.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10-10-2014)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10-10-2014)

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10-10-2014)

España. Ministerio de Justicia. (2015, marzo). Plan 2015 para aceleración de la Justicia en entornos digitales [en línea]. EN, *Portal Ministerio de Justicia del Gobierno de España*. Recuperado de: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427354807?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPlan\\_2015\\_para\\_aceleracion\\_de\\_la\\_justicia\\_en\\_entornos\\_digitales.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427354807?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPlan_2015_para_aceleracion_de_la_justicia_en_entornos_digitales.PDF) (17-07-2015)

Exp. N° 986-95-Lima.

Exp. N° 1555-95- Lima, VSCS.

Exp. N° 1507-95, 4° Sala, Ejecutoria de 20 abril de 1995.

Exp. 1343-95-Lima, VSCS.

Exp.2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.–Jurisprudencia Civil|| T. II. p. 39

Exp.1948-98-Huaura,SCTSS.P.04/01/99.

Exp. N° 2409-2002-AA/TC de 07 de noviembre de 2002, Tribunal Constitucional.

Exp. 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M.-Jurisprudencia Civil|| T. II. p. 39.

Exp. 613-2003.AA/TC.

Exp. N° 4587-2004-AA/TC, 29/11/05, P, FJ. 38.

Exp. N° 111-2005, de fecha 03 de junio de 2005

Exp. Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01.

Gaceta Jurídica S.A. (2004). *Vocabulario de Uso Judicial*. (1ra. Ed.). Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima

Gaceta Jurídica (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I: Contratos – Parte General*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica S. A. (2011). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Análisis por Artículo. Tomo I*. (3era. Ed.). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica (2014). *Jurisprudencia procesal civil: saneamiento y conciliación procesal*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.

Ginés, N. (2011). *La prueba documental*. España: Editorial J.M. BOSCH EDITOR.

- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación* [en línea]. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (31-08-2014)
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chile Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (31-08-2014)
- Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamente, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica. (2010). *La Prueba en el proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gomez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación* [en línea]. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (20-09-2014)
- Grupo Gaceta Jurídica. (2014). *Jurisprudencia procesal civil: medios probatorios*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.
- Grupo Gaceta Jurídica. (2014). *Jurisprudencia: demanda y emplazamiento*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos Del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/ed.) Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. Palestra Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jurista Editores. (Ed.). (2013). *Código Procesal Civil*. p. 624. Lima, Perú: Autor.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- Ley Orgánica del Poder Judicial [en línea]. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapi.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (18-07-2015).
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos* .Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23-11-2013)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Orejuela, J. (2010). *Derecho Notarial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. EN, *Portal Biblioteca Virtual Penal*. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf) (04-05-2015)
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de la Justicia en el Perú*. (1ra. Ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Perú. Congreso de la República del Perú. (2005, mayo). INFORME PRELIMINAR: Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia [en línea]. EN, *Congreso de la República del Perú*. Recuperado de: [http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/informe\\_parcial.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/informe_parcial.pdf) (11-07-2015)

- Perú. Defensoría del Pueblo. (2014, mayo). Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo Enero-Diciembre 2013 [en línea]. EN, Portal Página Web de la Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/anuales/Decimoseptimo-Informe-Anual.pdf> (18-05-2015)
- Perú. Ministerio de Justicia (2014). Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley de Conciliación extrajudicial N° 26872 [en línea]. EN, *Portal Ministerio de Justicia - Minjus*. Recuperado de: [http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/28\\_dl\\_1070.pdf](http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/28_dl_1070.pdf) (06-11-2014)
- Perú. Poder Judicial (2012). Memorial Institucional 2011 [en línea]. EN, *Portal del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/874733004c5bdbdda860fe7b99635ed1/Memoria+Institucional+2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=874733004c5bdbdda860fe7b99635ed1> (12-07-2015)
- Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D) (26-01-2016)
- Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E) (26-01-2016)
- Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=J](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J) (26-01-2016)
- Perú. SPIJ. Código Procesal Civil [en línea]. (2016). Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope%3ACLpdemo> (22-01-2016)

- Ranilla A. (s.f.). *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf> (22-01-2016)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-11-2015)
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRA](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRA) (10-11-2015)
- Rioja, A. (s.f.). *Procesal Civil. Las Excepciones En El Proceso Civil Peruano* [en línea]. EN, *Portal PUCP – Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74163/las-excepciones-en-el-proceso-civil-peruano> (24-04-2014)
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sagástegui Urteaga, P. (2004). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Vol. II. (1ra. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Sagástegui Urteaga, P. (2012). *El Proceso de Desalojo*. (1ra. Ed.). Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Sarango, H. (2008, mayo). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones / Sentencias Judiciales*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Solana, E. (2007, diciembre). Ponencia preparada en el marco del Informe Estado de la Región en desarrollo humano sostenible (2008): ESTADÍSTICAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CENTROAMÉRICA [en línea]. EN, *Portal Biblioteca Virtual Centroamérica*. Recuperado de: [http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/centroamerica/003/Ponencia\\_Solana\\_AdministracionJusticia.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/003/Ponencia_Solana_AdministracionJusticia.pdf) (03-06-2015)
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (s.f.). Diccionario Registral [en línea]. EN, Portal Tuto Registral Virtual – ABC SUNARP. Recuperado de: <http://tutorregistralvirtual.sunarp.gob.pe/tutorregistralvirtual/archivos/pdf/generados/DICCIONARIOJurisprudenciaJ.pdf> (26-01-2016).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-11-2013)
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S.Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.



Tribunal Registral (2011, agosto). RESOLUCIÓN N° 542-2011-SUNARP-TR-A. Rectificación de área [en línea]. EN, *Portal SUNARP*. Recuperado de: [http://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido\\_Documentos%5CDOCUMENTO\\_CONTENIDO%5C1121\\_106171&NombreFile=Tribunal+Resol+542-2011-SUNARP-TR-A.pdf](http://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos%5CDOCUMENTO_CONTENIDO%5C1121_106171&NombreFile=Tribunal+Resol+542-2011-SUNARP-TR-A.pdf). (23-04-2014)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez Ríos, A. (2003). *Los Derechos Reales – Los Bienes, La Posesión*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

# A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE                | DIMENSIONES              | SUBDIMENSIONES   | INDICADORES   |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|--|---|
| SENTENCIA         | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA         | Introducción   | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
|                   |                         |                          | Postura de las partes  | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>  |
|                   |                         | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p> |   |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;"><b>PARTE<br/>CONSIDERATIVA</b></p> |  | <p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|  |   | <p><b>Motivación del derecho</b></p>   | <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  | <p style="text-align: center;"><b>PARTE<br/>RESOLUTIVA</b></p>    | <p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>  | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>  |
|  |   | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> |  |

|  |  |  |                                   |   |
|--|--|--|-----------------------------------|---|
|  |  |  | <b>Descripción de la decisión</b> | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> |
|--|--|--|-----------------------------------|---|

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

| OBJETO DE ESTUDIO   | VARIABLE                                      | DIMENSIONES                                | SUBDIMENSIONES   | INDICADORES  |
|---|---|--|--|--|
| <p align="center">S<br/>E<br/>N<br/>T<br/>E<br/>N<br/>C<br/>I<br/>A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>    | <p><b>Introducción</b></p>   | <p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|   |   | <p><b>Postura de las partes</b></p>        | <p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> |  |
|   |   | <p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p> | <p><b>Motivación de los hechos</b></p>   | <p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b><br/>                 2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>   |

|  |                   |  |  |
|--|-------------------|--|--|
|  |                   |  | <p>requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>  |
|  |                   | <b>Motivación del derecho</b>                  | <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> |
|  | <b>RESOLUTIVA</b> | <b>Aplicación del Principio de Congruencia</b> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>  |

|  |  |                                   |   |
|--|--|-----------------------------------|---|
|  |  |                                   | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>  |
|  |  | <b>Descripción de la decisión</b> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> |



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la

jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y

organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

| <b>Texto respectivo de la sentencia</b> | <b>Lista de parámetros</b> | <b>Calificación</b>                                |
|---|----------------------------|--|
|   |                            | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|   |                            | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

| <b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b> | <b>Valor (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos               | 5                          | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos               | 4                          | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos               | 3                          | Mediana                        |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos               | 2                          | Baja                           |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno           | 1                          | Muy baja                       |

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión                      | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
|                                |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |                 |  |  |
|                                |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                 |  |  |
|                                |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |                 |  |  |
| Nombre de la dimensión:<br>... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7               | [ 9 - 10 ]                             | Muy Alta                                   |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 7 - 8 ]                              | Alta                                       |
|                                | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |                 | [ 5 - 6 ]                              | Mediana                                    |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 3 - 4 ]                              | Baja                                       |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 1 - 2 ]                              | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

| <b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b> | <b>Ponderación</b> | <b>Valor numérico (referencial)</b> | <b>Calificación de calidad</b> |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos   | 2x 5               | 10                                  | Muy alta                       |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos   | 2x 4               | 8                                   | Alta                           |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros             | 2x 3               | 6                                   | Mediana                        |

|  |      |   |          |
|--|------|---|----------|
| previstos  |      |   |          |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2  | 4 | Baja     |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |          |          |          |           | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |          |          |          |           |                 |  |  |
|                     |                            | Muy baja               | Baja     | Mediana  | Alta     | Muy alta  |                 |  |  |
|                     |                            | 2x 1=                  | 2x 2=    | 2x 3=    | 2x 4=    | 2x 5=     |                 |  |  |
|                     |                            |                        |          |          |          |           |                 |  |  |
|                     |                            | <b>2</b>               | <b>4</b> | <b>6</b> | <b>8</b> | <b>10</b> |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |          | <b>X</b> |          |           | <b>14</b>       | [17 - 20]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |          |          | <b>X</b> |           |                 | [13 - 16]                              | Alta                                       |
|                     |                            |                        |          |          |          |           |                 | [9 - 12]                               | Mediana                                    |
|                     |                            |                        |          |          |          |           |                 | [5 - 8]                                | Baja                                       |
|                     |                            |                        |          |          |          |           |                 | [1 - 4]                                | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub



dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

| Variable                   | Dimensión           | Sub dimensiones       | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |          |          |         |           |           |  |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|-----------|--|
|                            |                     |                       | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana  | Alta    | Muy alta  |           |  |
|                            |                     |                       | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]   | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |           |  |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva    | Introducción          |                                     |      | X       |      |          | [9 - 10]                        | Muy alta  |          |          |         |           |           |  |
|                            |                     | Postura de las partes |                                     |      |         | X    |          | 7                               | [7 - 8]   | Alta     |          |         |           |           |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          | [5 - 6]                         | Mediana   |          |          |         |           |           |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          | [3 - 4]                         | Baja  |          |          |         |           |           |  |
|                            | Parte considerativa | Motivación de         |                                     | 2    | 4       | 6    | 8        | 10                              |   | [17 -20] | Muy alta |         |           |           |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      | X        |                                 |   | [13-16]  | Alta     |         |           |           |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          |                                 |   |          |          |         |           |           |  |
|                            |                     |                       |                                     |      |         |      |          |                                 |   |          |          |         |           | <b>30</b> |  |

|  |                  |   |   |   |   |   |    |   |         |  |  |  |  |  |          |
|--|------------------|---|---|---|---|---|----|---|---------|--|--|--|--|--|----------|
|  | los hechos       |   |   |   |   |   | 14 |   |         |  |  |  |  |  |          |
|  |                  | Motivación del derecho                  |   |   | X |   |    |   | [9- 12] |  |  |  |  |  | Mediana  |
|  |                  |   |   |   |   |   |    |   | [5 -8]  |  |  |  |  |  | Baja     |
|  | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5  | 9 | [9 -10] |  |  |  |  |  | Muy alta |
|  |                  |   |   |   |   | X |    |   | [7 - 8] |  |  |  |  |  | Alta     |
|  |                  | Descripción de la decisión              |   |   |   |   | X  |   | [3 - 4] |  |  |  |  |  | Baja     |
|  |                  |   |   |   |   |   |    |   | [1 - 2] |  |  |  |  |  | Muy baja |

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35 , 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO N° 03

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por falta de pago, contenido en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz y en segunda Segundo Juzgado Mixto de Huaraz

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de enero del 2016.

-----  
Mical Margarita Pinedo Orue

DNI N° 70143256

## **ANEXO 4**

### **Sentencia de primera instancia**

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Central  
EXPEDIENTE : 00142-2011-0-0201-JP-CI-01  
MATERIA : DESALOJO  
ESPECIALISTA : S. C. J. A.  
DEMANDADO : A. L. DE L., A.  
: L. D., J.  
DEMANDANTE : I. C., M. A.

#### **SENTENCIA.-**

Resolución número **010**  
Huaraz, uno de setiembre  
del año dos mil doce

#### **VISTOS LOS AUTOS.**

#### **ANTECEDENTES PROCESALES.**

Resulta de autos que la señora M. A. DE M. mediante escrito que corre de fojas diecinueve a veintidós interpone demanda sobre desalojo y otros, realizado el trámite como corresponde, mediante resolución de fojas ciento treinta y siete se ha declarado la nulidad de todo lo hecho y actuado, por lo que, a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone demanda sobre desalojo por falta de pago de la renta del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz y pago de la renta dejada de percibir la misma que la dirigida contra C. A. E. AS S. R. L.; señala como fundamentos de hecho que es propietaria del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, inscrita en los Registros Públicos, que por contrato de fecha cuatro de julio del años dos mil diez, entregó en calidad de arrendamiento el mencionado local comercial a la demandada, siendo la renta la suma de un mil quinientos nuevos soles; en este caso la demandada ha dejado de pagar la renta de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil once, y el pago parcial de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez, solo ha pagado por cada mes la suma de un mil nuevos soles, por lo que, ha quedado resuelto el contrato, debiendo entregar el bien inmueble, pues con fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, se le ha notificado notarialmente para que entregue el mencionado bien inmueble; asimismo refiere que el local le fue entregado en buenas condiciones y con algunos accesorios; se admite a trámite la demanda a través de la resolución número seis de fojas ciento cuarenta y nueve, realizado el emplazamiento como corresponde, la parte demandada ha absuelto el traslado, mediante escrito de ciento ochenta y dos a ciento noventa y uno, proponiendo la excepción sustantiva de retención por mejoras, básicamente con el sustento que han demandado dentro del plazo el pago de mejoras, petición que realiza hasta que la parte demandante cumpla con el pago; respecto a la absolución de la demanda refiere que es cierto que se pactó el pago de la renta en la suma de un mil quinientos nuevos soles, entregando la suma de cinco mil nuevos soles, dos mil nuevos soles como garantía y tres mil nuevos soles por dos meses de la merced conductiva, que al tomar posesión del inmueble, existía una deuda de seiscientos nuevos

soles por el servicio de agua, lo que pagó, también había inconvenientes con el cableado de la electricidad que estaba deteriorado, lo que tuvieron que cambiar, los servicios higiénicos, los servicios de la cocina, los techos, las canaletas y demás ambientes; situación que los conllevó a tomar el acuerdo que todas las refacciones serían descontadas de la renta, lo que les tomó dos meses, negociaciones que fueron llevadas con el señor B. M. I., al tramitar la licencia se dieron con la sorpresa que el señor B. M. I. no era el propietario sino su madre M. A. I. DE C., con quien celebraron el segundo contrato, pero esta vez con la sociedad anónima, desconociendo el contrato anterior, y solo reconoció la suma de cuatro mil quinientos nuevos soles, por lo que para no perder los diez mil nuevos soles invertidos, suscribió otro contrato firmándolo el cuatro de julio del año dos mil diez, con la persona jurídica, de quienes ellos eran sus representantes, quedando acordado que se iba a descontar de la renta la suma de quinientos nuevos soles, desde el mes de octubre del año dos mil diez, realizando los siguientes pagos: en el mes de setiembre del año dos mil nueve la suma de un mil quinientos nuevos soles, octubre la suma de un mil nuevos soles, noviembre la suma de ochocientos diez nuevos soles, y en el mes de diciembre la suma de un mil ciento sesenta y cuatro nuevos soles; que en el mes de noviembre del año dos mil diez, la demandante y su hijo les propusieron ser socios y al no aceptar, les dijeron que debían pagar la renta en forma completa; que en noviembre del año dos mil diez, por las lluvias tuvo que refaccionar las canaletas, que pagaba el agua que incluso era de terceras personas, gastos que debían de pasar a la renta del mes de enero del año dos mil once y que luego fueron desconocidos por la demandante; posteriormente trataron de concertar una reunión por las desavenencias, sin arreglo alguno; por lo que solicitan se cumpla el contrato o les paguen la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce nuevos soles; asimismo refieren que las mejoran han sido por la suma de catorce mil ochocientos doce con 75/100 nuevos soles; y que el incumplimiento del pago ha sido por acuerdo; se lleva a cabo la audiencia única en los términos que contiene el acta que antecede, en la que se han fijados los puntos controvertidos: **a)** Determinar si procede el desalojo por falta de pago; y, **b)** Determinar el monto adeudado por la renta dejada de percibir; encontrándose los autos expeditos para emitir sentencia.-

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-**

### ***Petitorio y fundamentos de la parte demandada***

**PRIMERO:** La señora M. A. I. DE M. mediante escrito que corre de fojas diecinueve a veintidós interpone demanda sobre desalojo y otros, realizando el trámite como corresponde, mediante resolución de fojas ciento treinta y siete se ha declarado la nulidad de todo lo hecho y actuado, por lo que, a través de su escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, interpone demanda sobre desalojo por incumplimiento de pago del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, y pago de renta dejada de percibir dirigida contra C. A. E. AS S.R.L..

La parte demanda ha solicitado que se cumpla el contrato o se le pague por mejoras la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce con 00/100 nuevos soles.

### ***Titularidad sobre el bien inmueble materia del proceso:***

**SEGUNDO:** Revisados los autos podemos advertir que la señora M. A. I. DE M. tiene la condición de propietaria del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, conforme se tiene de la Ficha Registral que corre de los documentos de fojas ocho a trece; inmueble que fue alquilado al demandado conforme se tiene del contrato que corre de fojas dos a cinco, habiéndose acordado el plazo del contrato a partir del cuatro de julio del año dos mil diez al cuatro

de julio del año dos mil trece; siendo la renta mensual la suma de un mil quinientos nuevos mensuales.

***Excepción sustantiva de la retención por mejoras:***

**TERCERO:** La parte demandante C. A. E. AS S.R.L. ha propuesto la excepción sustantiva de retención del bien inmueble por mejoras realizadas en la suma de sesenta y nueve mil ochocientos doce con 00/100 nuevos soles.

El Derecho de Retención se encuentra previsto en el artículo 1123° del Código Civil, y expresa que por ella un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor **si su crédito no está suficientemente garantizado**. Este derecho procede en los casos que establece la Ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene.

La norma deja abierta la posibilidad de las defensas previas a otros casos que refieran las normas a casos materiales<sup>5</sup>; pues existen diversas excepciones sustantivas<sup>6</sup> enunciadas en el Código Civil y entre una de ellas se encuentra el Derecho de Retención y las formas de ejecutarlo (artículo 1127° del Código Civil)<sup>7</sup>.

El jurista JOSSERAND precisa que el Derecho de Retención, aun cuando no constituya un Derecho Real, no deja de ser poderosamente eficaz, pues el que retiene está seguro de ser pagado; frente al reclamo de la entrega del bien, el retener responde con la exigencia del previo pago.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico prevé los casos especiales en los que procede, por decir en el caso de retención de inmueble por mejoras, en la que previamente debe existir una sentencia condenatoria al pago de mejoras para que proceda la retención del bien, supuesto en el cual no nos encontramos; así el Derecho de retención no se limita al supuesto citado pues también se incluye en aquellos casos en que existe la denominada conexidad objetiva<sup>8</sup>. Esto es, entre obligaciones consistentes en restituciones de bienes luego de la invalidación o resolución de contratos con prestaciones recíprocas; un ejemplo de ello es, cuando se adquiere un bien inmueble y se resuelve el contrato, debe devolverse el dinero que constituyó el precio del bien, y mientras no se devuelva dicho dinero, existe el Derecho de retención del bien; supuesto ante el cual tampoco nos encontramos.

Es necesario señalar que el Derecho busca preservar ciertos Valores y Principios dentro de nuestra sociedad, es por ello que resulta incongruente con dicha finalidad pretender privar de la libre disponibilidad de un bien inmueble, atributo del Derecho de propiedad que se encuentra previsto en el artículo 70° de nuestra Constitución Política del Estado, por una supuesta deuda por mejoras, cuando aun judicialmente se ha probado su existencia; y, que de ser el caso como la misma norma lo señala sople procede la retención del bien cuando la deuda no se encuentre debidamente garantizada, supuesto ante el cual tampoco nos encontramos, en tanto, la demandante tiene inscrito su bien inmuebles en Registros Públicos y quizás tenga otros bienes con los cuales puede garantizar el pago de una deuda de ser el caso; pues la Ley prevé los mecanismos pertinentes, incluso para proceder a su ejecución forzada.

De ningún modo se puede permitir privar a alguien de su Derecho de propiedad, bajo el sustento que tiene una deuda dineraria en la que no existe conexidad objetiva,

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 529

<sup>6</sup> *Es una defensa cuyo objeto no es poner fin al Derecho de Restitución del bien sino dilatar la entrega.*

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 529

<sup>8</sup> *GACETA JURÍDICA “Código Civil Comentado”, Tomo V, Primera Edición, Diciembre 2003, pág. 1110.*



pues la Ley prevé los mecanismos por los cuales los acreedores pueden satisfacer sus créditos.-

En tal sentido, no queda duda que la excepción sustantiva de retención por mejoras debe ser declarada infundada.

***Respecto a la pretensión principal Desalojo por falta de pago***

**CUARTO:** Al respecto; es necesario señalar que la misma demandada C. A. E. AS S.R.L. ha reconocido que ha dejado de pagar la renta mensual, pues los pagos a que hace mención solo se han realizado hasta el mes de diciembre del año dos mil diez, aceptando de esta manera que no han realizado pagos durante el año dos mil once, por lo que se encuentra debidamente acreditada la causal de falta de pago.

Siendo esto así, debe declararse fundada esta pretensión; quedando dilucidado el primer punto controvertido.

***Respecto a la pretensión Pago de renta impaga por falta de pago***

**QUINTO:** En cuanto a las rentas impagas por parte de la demandada C. A. E. AS S.R.L., tenemos que ésta ha señalado que ha realizado los siguientes pagos: en los meses de setiembre (S/. 1,500.00), octubre (S/. 1,000.00), noviembre (S/. 810.00) y diciembre (S/. 1,164.00) del año dos mil diez; esto es, en el año dos mil diez no ha pagado en forma completa la renta, adeudando por los meses de noviembre y diciembre la suma de un mil veintiséis nuevos soles; empero la demandante está solicitando por estos dos meses, la suma de un mil nuevos soles, por lo que debe tenerse como deuda la suma de un mil nuevos soles.

Por los seis meses de este año, tenemos que desde el mes de enero a junio del año dos mil once, se han devengado seis meses de renta, siendo el monto adeudado la suma de nueve mil nuevos soles; por lo que, la deuda por concepto de renta impaga es la suma de diez mil nuevos soles; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.

En cuanto a la entrega de la garantía a la parte demandada, en la suma de un mil quinientos nuevos soles (ver décimo tercera cláusula del contrato), la misma será devuelta cuando se entregue el bien, conforme lo acordado por las partes de este proceso, según se tiene de los contratos de fojas dos y siete, y cuando se cumpla la cuarta cláusula del referido contrato.

Sin perjuicio que en ejecución de sentencia pueda compensarse con alguna que tenga la demandante con los ahora demandados.

***Pago de costos y costas:***

**SEXTO:** Según se tiene de lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida; en este caso son de cargo de la parte demandada.

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas en nuestra Constitución Política del Estado y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

**FALLO:**

- 3) **DECLARANDO INFUNDADA** la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandada C. A. E. AS S.R.L..
- 4) **FUNDADA** la demanda que corre a fojas ciento y cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho interpuesta por la señora M. A. I. DE M. dirigida contra C. A.

E. AS S.R.L. sobre *Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta*; por consiguiente, **DISPONGO:**

- Que, el demandado señor **C. A. E. AS S.R.L.** entregue *dentro del plazo de seis días* a la señora **M. A. I. DE M.**, el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada;
- Que, el demandado señor **C. A. E. AS S.R.L.** pague *dentro del plazo de cinco días* a la señora **M. A. I. DE M.**, la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; *con costos y costas*; **Notifíquese.-**

### **Sentencia de segunda instancia**

#### **2° JUZGADO MIXTO – Sede Central**

EXPEDIENTE : 00142-2011-0-0201-JP-CI-01

MATERIA : DESALOJO

ESPECIALISTA : GUERRERO ROBLES ARLINE LUIS

DEMANDADO : A. L. DE L., C.

: L. D., J.

DEMANDANTE : I. C., M. A.

#### **REVISORIO.-**

Resolución número VEINTE

Huaraz, Nueve de Marzo del dos mil doce.

**VISTOS;** Dado cuenta en la fecha para resolver el grado, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa; **y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, es materia de recurso de apelación y pronunciamiento en esta instancia la sentencia expedida por resolución número diez de fecha uno de setiembre del año dos mil once, expedida por la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz que declara infundada la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandada C. A. E. AS S.R.L., y, fundada la demanda interpuesta por la M. A. I. de M. dirigida contra C. A. E. AS S.R.L. sobre Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta; por consiguiente, se dispone que el demandado señor C. A. E. AS S.R.L. entregue dentro del plazo de seis días a la demandante el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; así como pague dentro del plazo de cinco días a la demandante la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; con costos y costas, con lo demás que contiene. Habiéndose concedido recurso de Apelación a la demandada, se da cumplimiento a una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, cual es la Doble Instancia, consagrada tanto en nuestra Constitución Política, como en el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Que, estando a los fundamentos de agravio y supuestos errores de hecho y de derecho expresados en el recurso de apelación interpuesto por la demandada M. M. S. de C. mediante escrito del doce de julio del dos mil once, que corre a ciento doce y siguientes, la cuestión a dilucidar en esta instancia es la establecer si se ha afectado la debida motivación, valoración de medios probatorios y si existe o no vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

**TERCERO.-** Que, de acuerdo a lo precisado en el fundamento precedente se advierte del escrito impugnatorio de sentencia formulado por la abogada L. R. R. S., que se cuestiona que la demandada se entabló en vía sumarísima con la C. A. y E. AS S.R.L., la cual se ha apersonado al proceso, sin embargo en el acta de primera audiencia única y de la demanda original se aprecia que quienes están en la conducción directa del bien materia de desalojo son las personas naturales J. W. L. D. y C. A. L. de L., a quienes incluso se ha ordenado notificar de la sentencia, por lo que formula la nulidad de los actuados conducentes a la emisión de la sentencia.

**CUARTO.-** Que, en principio, resulta oportuno traer a colación que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, para ello el juez deberá hacer efectivo los derechos sustanciales, conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo, la motivación de una resolución judicial es una de las garantías de la administración de justicia, estando prevista en el inciso quinto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO.-** Que, en efecto, la motivación de una resolución judicial está básicamente referida a que el juez exponga en la resolución respectiva del razonamiento lógico-jurídico que lo ha conllevado a tomar la decisión (aplicando incluso la norma pertinente al caso concreto), y que los justiciables pueden entender cual ha sido el motivo de dicha decisión; y, de no encontrarse conformes, en base a los fundamentos expuestos puedan impugnarla; motivación que debe necesariamente guardar relación con el petitorio formulado, por principio de congruencia, de allí la importancia de esta garantía constitucional; asimismo, la fundamentación es inherente a la idea de sentencia, lo cual importa que la resolución dictada por el órgano jurisdiccional se base en la ley adecuada al caso y no contenga elementos arbitrarios o irracionales, puesto que es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en cuanto la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.

**SEXTO.-** Que, asimismo, tenemos que de conformidad con lo prescrito en el artículo 382° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

**SÉTIMO.-** Que, en este orden de ideas y de cuestiones normativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, conviene pasar a efectuar una revisión y análisis a lo actuado, teniéndose presente que luego de la declaración de nulidad de lo actuado, incluso del admisorio de demanda (resolución número uno), mediante resolución número cinco del veinticuatro de junio del dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y siete, la demanda fue reformulada, como es de verse del escrito de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y ocho, por la cual la demandante interpone demanda de desalojo por falta de pago de la renta del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz y pago de la renta dejada de percibir la misma que ha sido dirigida contra C. A. E. AS S.R.L., representada justamente por las personas de J. W. I. D. y C. A. L. de L., quienes resultan ser las mismas personas que la abogada de la demandada dice que ocupan dicho inmueble, habiendo sido dichas personas notificadas en todo el decurso del proceso, con lo cual se colige de manera inequívoca e irrefutable que han tenido pleno conocimiento del presente proceso, no existiendo afectación al debido proceso, así como tampoco al derecho de defensa.

**OCTAVO.-** Que, por otro lado, se advierte que respecto a la pretensión de desalojo por incumplimiento de pago del bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 –

Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, y pago de la renta dejada de percibir contra la C. A. E. AS S.R.L., que además de quedar acreditado que la demandante resulta ser la propietaria de dicho inmueble, el bien fue alquilado a dicha empresa, según contrato que obra en autos de fojas dos a cinco, habiéndose acordado plazo, esto es a partir del cuatro de julio del año dos mil e}diez al cuatro de julio del año dos mil trece; siendo la renta mensual la suma de un mil quinientos nuevos soles mensuales; habiendo la demandada reconocido que ha dejado de pagar la renta mensual a partir del mes de enero del dos mil once, al haber pagado al renta hasta diciembre del año dos mil diez, quedando acreditada la causal de falta de pago.

**NOVENO.-** Que, respecto al derecho de retención alegado, tenemos que éste se encuentra regulado dentro del derecho de las Obligaciones, por el cual el acreedor retiene en su poder el bien de du deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Y, al existir pretensión del pago de mejoras, tal derecho debe necesariamente hacerse valer en el proceso que se ventila tal pretensión, mas no en este desalojo.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la ey número Ley N° 28490, **SE**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia expedida por resolución número diez de fecha uno de setiembre del dos mil once, expedida por la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz que declara infundada la excepción sustantiva de retención por mejoras propuesta por la parte demandad C. A. E. AS S.R.L.; y, fundada la demanda interpuesta por la M. A. I. de M. dirigida contra C. A. E. AS S.R.L. sobre Desalojo por falta de pago de la renta y pago de renta; por consiguiente, se dispone que el demandado señor C. A. E. AS S.R.L. entregue dentro del plazo de seis días a la demandante el bien inmueble ubicado en la avenida Luzuriaga N° 1044 – Primer Piso Interior 01 de la Provincia de Huaraz, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución forzada; así como pague dentro del plazo de cinco días a la demandante la suma de diez mil nuevos soles, bajo apercibimiento de la procederse a la ejecución forzada; con costos y costas, con lo demás que contiene.

**NOTIFICADA** que sea la presente resolución, **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen con las formalidades de Ley. Se expide la presente resolución en la fecha luego de concluido el período vacacional del Juez que suscribe y reincorporado a sus quehaceres jurisdiccionales. **Notifíquese.-**

**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2015**

|                    | <b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>   | <b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>  |
|--------------------|--|---|
| <b>GENERAL</b>     | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; Chimbote 2015? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; Chimbote 2015 |
| <b>ESPECÍFICOS</b> | <b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b><br>(no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos   | <b>Objetivos específicos</b><br><br>(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)  |
|                    | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>   | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?  | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.   |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?   | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?  | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.   |
|                    | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>   | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?   | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.   |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?   | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?  | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.   |

**ANEXO 6**  
**LISTA DE PARÁMETROS**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los*

*cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/ No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

## 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple/ No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple/No cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**



4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

## 1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente,*

*sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No Cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2 Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan*

*el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*